Año de 1653

Partes

1 Essano

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En la villa de Madrid a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y cinquenta y tres años ante el señor [illegible] alcalde de su magestad y su escribano de [illegible] parecieron presentes [illegible] vezinos de esta villa de Madrid [illegible] y dixeron que [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible]

Salerpo presidente y Juez de esta causa
Lo rr. Thomas de matta y Dn Juan de
pedraça fueron y juraron en forma
Vaud. Se dio por tido las apelaciones y Recusaciones en la forma
q[ue] lo tiene ordenado
En dho dia Dho Sr Dor Ant.o Gomez de camargo
Juez de esta causa y vno q[ue] de q[ue] no pa[sa] de la tte
sobre el trabeis de Dor Luis Ruiz q[ue] fue mandado traer
sobre repartimiento de trabajo q[ue] pasa en los
pasos de la Ciudad de Jurisdiciones q[ue] q[ue]
Dor Cam.o Los q[ue] de primero del secretario. q[ue] Reau
para mejor proueer. En esta forma
Lo firmo q[ue] Lo cau.o Comissario de Reau q[ue] Dor Luis
de Rojas y Sandoual Corregidor desta
Juez de esta causa y Dor Cabeça de Vaca
Vaud. Nombro por Cabissitas de esta causa
por Dolores
Cabissita de los alcaldes ordinarios de Thomas Pedraça
Cabissita de los Regidores de Dn Gabriel
Cabissita del Cabildo de Dn Thomas de
Cabissita del campo de Dn Dor de Rojas
Comissario para recaudar y cobrar lo q[ue] Dn Dor de Rojas y
Dn Dor Lopez
Comissario de los pitres de la mar de Dn Juan de Ayala y Dn
Dor de Medina

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

- Comiss.ón de la Sra Dña Luisa D Borja de Ugarte y D Ant.o de Arteaga
- Comiss.ón de Señor Lic.do D Joan Cruzat y Borja Recepta
- Comiss.ón del Sr Lic.do D Jph Antonio Joan Cruzat y Gorrebat Regidor perpetuo Patron de Sn Sebastian y Alc.de de Corte
- Comiss.ón de Sres Diputados Lic.do D Gaspar de Bolaño y Cat.a de Corte
- Comiss.ón de Regimiento Lic.do D Luis Antonio Fernandez Portocarrero y Cat.a de Corte

Lacud atento. Lo q se pide y q en Sentencia de Rep.to se declare q los Alcaldes de Corte no pueden Sacar Reos de la Carcel de Corte sin q primero se les haga saber el delito por el q se les prende y se les reciba confesion con cargos y q en la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

puentes y la minos

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos Don Diego de Ribera, Caballero del Orden de Santiago, Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Sevilla, y Capitan General de la Artillería de mis Reynos, me fue hecha relacion, que en la Villa de Alcala de Guadayra, que es de vuestro Mayorazgo, teneis un Molino de pan moler, que llaman de Abajo, que tiene dos piedras corrientes, y una de respeto, y un Batan de tres mazos, que todo está muy maltratado, y necesitado de muchos reparos, y reedificios, por estar como está en parte muy peligrosa, y combatida de la corriente del Rio Guadayra, que con las grandes avenidas, que suele traer, amenaza ruina, y que para reedificarlo, y reparar el daño, que ha padecido, y reparar todo lo demas, que fuere necesario, y conveniente, para que dicho Molino, y Batan, se conserven, y puedan moler, y batanar, como lo hacian antes, que padeciesen el daño, que tienen, y reedificar la Puente, que está sobre el dicho Rio, que tambien está muy maltratada, y necesitada de reparos, y reedificios, por ser de mucha importancia, para la comunicacion de los Pueblos, que están de la otra parte del Rio, y para la conservacion de la Puente, y Molinos, y Batan, es necesario hacer un Malecon, que tenga de largo ochenta varas, y de ancho, y alto, lo que fuere necesario, y conveniente, para que el Rio no pueda hacer daño en la Puente, Molinos, y Batan, y para todo ello, y cada cosa de ello, es necesario hacer mucha costa, y gasto, y que vos no podeis hacer, ni reedificar, ni reparar, ni hacer el dicho Malecon, sin que primero se os haga merced, y facultad, para ello, y para que vos, y vuestros Sucesores en el dicho Mayorazgo, podais pedir, y cobrar, y llevar, de todos los Granos, que se molieren en el dicho Molino, y Batan, y Puente, y Malecon, que de nuevo se hiciere, y reedificare, y reparare, los derechos, que fueren justos, y moderados, y que se acostumbran llevar en los demas Molinos, y Batanes, y Puentes, y Malecones, de mis Reynos, y Señoríos, y que para ello, y para que vos, y vuestros Sucesores en el dicho Mayorazgo, podais pedir, y cobrar, y llevar, los dichos derechos, os mande dar mi Carta, y Provision Real, en la forma, y manera, que se acostumbra dar, y suele, y debe dar, para lo susodicho, y para cada cosa, y parte de ello, como la mi merced fuese, y yo lo tuve por bien, por la qual os hago merced, y facultad,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez y maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

D. Phelipe por la gracia de dios Rey de castilla
de leon de aragon de las dos sicilias de Jerusalen de por
tugal de Navarra de granada de toledo de valencia
de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordoua
de corcega de murcia de jaen de los algarues de algeciras de gi
braltar de las islas de canaria de las Indias orientales occiden
tales yslas de tierra firme del mar occeano Archiduque de
austria duque de Borgoña de brabant y milan Conde
de Abspurg. de flandes tirol barcelona señor de vizcaya
y de molina. Por quanto por una nuestra carta y prouision
de cinco de junio de seiscientos treynta y quatro hicimos mer
ced a martin Bermudez de darle titulo de fiscal de la aud.a
de Valencia y jurisdicion perpetuo por juro de heredad
y con calidad de no poder una persona que tuviese dos
oficios tener la dicha prouision declarada segun mas largamente
en la aquella se contiene y agora por parte de vos Gabri
el de olivia nuestro fiscal de dicha audiencia se nos ha
hecha relacion que por el testamento
que otorgo el dho martin Bermudez de vuestro poder
posicion fallecio dejo por su heredera de todos sus bienes a doña
maria Bermudez su mujer la qual por su testamento
que asimismo otorgo que es nuestro tambien debajo de su dis
posicion dejo ordenado a Licenciado juan martinez cura
de san steuan y a gabriel de olivia y a doña Ysabel de ber mu
dez su mujer sus testamentarios que vendiesen el dho su of
icio de fiscal para pagar algunas mandas en el contenidas
y mido de orden de los dhos testamentarios lo remato el dho
oficio como mejor postor en pedro Juan.te diaz de acosta en
precio de veinte mill Reales el qual por escriptura que sobre
ello hizo ante el dho gabriel de olivia en diez de octubre deste año
y en la dha ciudad de Valencia vendio el dho oficio
ante geronimo martin escribano al dho gabriel de olivia en precio de los dhos
veinte mill Reales suplicando me fuese mi merced
de hacerle merced de darle titulo del dho oficio
y atendiendo a la consideracion alta suficiencia calidad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Vos seruicios que me aueis hecho Zaquestos pero Los continuareis
mi voluntad es que agora Y de aqui adelante acudais mi fiscal o
Los dhos ciudades villas Y lugares del dho martin
Bermudez el qual aueis de poder Y de parecer En la forma Y con
Las calidades siguientes, Primeramente aueis de entender en to
das Las causas negocios y pleytos criminales Y ciuiles que
Por otra parte se siguieren contra Las personas que
Vos el dho martin Bermudez Y los demas que en
Vuestro nombre estuuieren en Las dhas ciudades villas Y lugares
Y en cada vna dellas Y en sus terminos Y Jurisdiciones
Y en Los puertos secos Y mojados Y en Los caminos
Y en Los demas lugares que Vos el dho martin Bermudez
Yo nombrare Y en cada vno dellos Y en sus terminos
Y Jurisdiciones Y en Los puertos secos Y mojados Y en
Los caminos Y en Los demas lugares que Vos el dho
martin Bermudez Yo nombrare Y en cada vno dellos
Y en sus terminos Y Jurisdiciones Y en Los puertos
secos Y mojados Y en Los caminos Y en Los demas
lugares que Vos el dho martin Bermudez Yo nombrare
Y en cada vno dellos

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Se comunicede manera q̃ nes cando Sropietario de la preminencia de yr
hacer la dez car La Teniente gal contrario. Y Teniente q̃ lare no ha de
gozar el propietario. Y al dho corr̃e Sr̃a corr̃e Teniente de mar y Costa de la
Y mandamos q̃ a la persona q̃ nombrare el dho Sr̃ Gouernador de Vizcaya
imiento concurriendo en ella las partes y calidades q̃ para dello se requieren
Precediendo aprouacion del dho corregidor a cuyo nombramiento se ha de
dho oficio y del dego Teniente mande dar Despacho en la forma y con la condi
ciones y declaraciones q̃ a qui se expresaran para q̃ tenga y exerza el dho oficio
preminencia q̃ queremos y es nuestra merced q̃ tenga y el dho oficio y uso dello
Perpetuamente para siempre jamas para los Vros herederos y subcesores
y para aquien dellos o de ellos touiere titulo causa o Voz y della se pueda
der renunciar trasmitir y disponer libremente por testa
mento o en otra qualquier manera como bienes y derechos Vros propios
de Vro dho heredad y la persona en quien recayere sea y se entienda mu
mar calidades preheminencias y perpetuidades del dho oficio
que le falte cosa alguna y que en el nombramiento renunciacion
o disposicion y via de que el dho oficio sea y se dé y
Pacha titulo sea con esta calidad y perpetuidad aunque el que le re
nunciare no sea antes muerto dentro de veinte dias mas alguno de que la
tal Renunciacion general hueso al punto que la hiciere y aunque
no presente ante no dentro del termino de la ley y que si el que
de Vro dho o de la persona a quien se diere en el dho oficio hechiziere
de heredar alguna de las partes mencionadas en dho Vro nombramiento
ministrar no pueda ni le quede ni le pueda ni
dando que en dho caso el dho oficio sea y se entienda vacante y que pueda
o pueda nombrar otra persona en su lugar conforme a derecho y que presentar
ante el dho Sr̃ Gouernador de Vizcaya o a quien en su lugar
o pueda nombrar en el dho caso para q̃ en virtud de la dha Renunciacion
y del dho nombramiento en el dho caso para q̃ en virtud de la dha Renunciacion

Dijmos Ante el Presidente Alcaldes Mayores Consejo de la Villa de Madrid y Padres el Procurador de la Villa de Madrid y otras personas que en nombre de la dicha Villa y Corporacion de ella estan presentes y dijeron que por quanto por parte de la dicha Villa se presento ante su Alteza del Rey nuestro Señor un memorial en que pidio y suplico a su Alteza mandase dar y librar su Real Provision para que los Alcaldes Mayores de esta Villa y Alcaldes de Corte de su Alteza hiciesen y guardasen y cumpliesen y executasen en todo y por todo lo contenido en la Real Provision de su Alteza que se presento en el dicho memorial y en su cumplimiento se mandase librar Real Provision para que los Alcaldes Mayores de esta Villa y Alcaldes de Corte de su Alteza hiciesen y guardasen y cumpliesen y executasen en todo y por todo lo contenido en la dicha

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Don Gerónimo Moyano de la Madrid

Don Gerónimo de Ulloa Maraz del Consejo de su Magestad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

En Ver. de Mendoza

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Pretis

Salen por parte y en nombre de [illegible] a los [illegible] de Regimiento de la Villa de [illegible] a pedir [illegible] y juraron

[illegible] se admitio la apelacion y Remitieron la forma ordinaria

[illegible] auiendo visto la memoria que dio y boluio el Doctor de [illegible] que se da por parte de la Real Hacienda y por el Procurador general della en razon de la Sumaria de testigos presentados por [illegible] y auiendo visto por todos los autos y meritos del proceso [illegible] acordo y declaramos que [illegible] y del dicho Seguimiento y pretensiones de [illegible] haciendo en lo uno y en lo otro [illegible] debemos de condenar y condenamos a [illegible] en que [illegible] la Real Hacienda [illegible] en virtud de la dicha Sumaria [illegible] y declaramos [illegible] y por la boca del dicho proceso [illegible] y por esta nuestra sentencia definitiua juzgando assi lo pronunciamos y mandamos [illegible] Pedro [illegible] por ante mi [illegible] en Madrid a veinte y dos de [illegible] de mil y seiscientos y cincuenta y tres años [illegible]

Examinador de la audiencia

La audiencia Nuestro señor por su examinador del tratado de la audiencia por el oficio de alcalde de la ciudad de Zaragoza ——— La audiencia Nuestro señor dice que por cuanto por parte de los cofrades de la cofradía de nuestra señora de la Concepción de la villa de Ricla y de la cofradía de nuestra señora de la Concepción de la villa de Velilla de Ebro y de la cofradía de nuestra señora de la Concepción de la villa de Pina de Ebro y de la cofradía de nuestra señora de la Concepción de la villa de Quinto de Ebro y de la cofradía de nuestra señora de la Concepción de la villa de Osera de Ebro y de la cofradía de nuestra señora de la Concepción de la villa de Fuentes de Ebro y de la cofradía de nuestra señora de la Concepción de la villa de Mequinenza y de la cofradía de nuestra señora de la Concepción de la villa de Fayón y de la cofradía de nuestra señora de la Concepción de la villa de Escatrón y de la cofradía de nuestra señora de la Concepción de la villa de Caspe y de la cofradía de nuestra señora de la Concepción de la villa de Chiprana y de la cofradía de nuestra señora de la Concepción de la villa de Mequinenza y de la cofradía de nuestra señora de la Concepción de la villa de Fayón y de la cofradía de nuestra señora de la Concepción de la villa de Escatrón y de la cofradía de nuestra señora de la Concepción de la villa de Caspe y de la cofradía de nuestra señora de la Concepción de la villa de Chiprana

Cofradías

Diego de Almerad
Bernardo Mayordomo
de la Madre

Diez maravedis

Extraui

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

En Cauid de plaça a quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años se juntaron a hacer ayuntamiento extraordinario en esta villa de Cauid los señores Don Pedro de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra en esta villa y su partido por su Magestad y los señores Alcaldes ordinarios y Regidores de ella que abajo firmaron sus nombres y dixeron que por quanto el señor Don Francisco de Quiñones Marques de Mirabel Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra que fue en esta villa y su partido por su Magestad y Alcalde mayor de la villa de Ossuna y su partido por el Excelentissimo señor Duque de Osuna Conde de Vrueña y Marques de Peñafiel Gentilhombre de la Camara de su Magestad y Comendador mayor de Leon del Consejo de Estado y de Guerra y Capitan de la Guarda Alemana de su Real persona y Virrey y Capitan General de los Reynos de Sicilia y Nauarra y Gouernador de las Armas de la Prouincia de Guipuzcoa y Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la ciudad de Seuilla y de la villa de Carmona y de la villa de Cazalla y de la villa de Constantina y de la villa de Alcala de Guadaira y de la villa de Marchena y de la villa de Morón y de la villa de Lora y de la villa de Cantillana y de la villa de Tocina y de la villa de Aznalcazar y de la villa de Aznalcollar y de la villa de Gilena y de la villa de Pedrera y de la villa de Estepa y de la villa de Osuna y de la villa de Lantejuela y de la villa de Algamitas y de la villa de Pruna y de la villa de Martin de la Xara y de la villa de Badolatosa y de la villa de Casariche y de la villa de Almargen y de la villa de Pizarra y de la villa de Cartaojal y de la villa de Alhaurin el Grande y de la villa de Coyn y de la villa de Alhaurin el Chico y de la villa de Monda y de la villa de Tolox y de la villa de Yunquera y de la villa de Ojen y de la villa de Marbella y de la villa de Estepona y de la villa de Casares y de la villa de Gaucin y de la villa de Ximena y de la villa de Castellar y de la villa de Jimena y de la villa de Cortes y de la villa de Gaucin y de la villa de Benalmadena y de la villa de Fuengirola y de la villa de Mijas y de la villa de Alhaurin de la Torre y de la villa de Benamargosa y de la villa de Viñuela y de la villa de Comares y de la villa de Benamocarra y de la villa de Almogia y de la villa de Rincon y de la villa de Torrox y de la villa de Frigiliana y de la villa de Nerja y de la villa de Vellez Malaga y de la villa de Sayalonga y de la villa de Canillas de Albaida y de la villa de Competa y de la villa de Cutar y de la villa de Alcaucin y de la villa de Periana y de la villa de Sedella y de la villa de Canillas de Aceituno y de la villa de Alfarnate y de la villa de Alfarnatejo y de la villa de Colmenar y de la villa de Riogordo y de la villa de Archidona y de la villa de Antequera y de la villa de Alora y de la villa de Cartama y de la villa de Coyn y de la villa de Alhaurin el Grande y de la villa de Monda y de la villa de Tolox y de la villa de Yunquera y de la villa de Ojen y de la villa de Marbella y de la villa de Estepona y de la villa de Casares y de la villa de Gaucin y de la villa de Ximena y de la villa de Castellar y de la villa de Jimena y de la villa de Cortes y de la villa de Gaucin y de la villa de Benalmadena y de la villa de Fuengirola y de la villa de Mijas y de la villa de Alhaurin de la Torre y de la villa de Benamargosa y de la villa de Viñuela y de la villa de Comares y de la villa de Benamocarra y de la villa de Almogia y de la villa de Rincon y de la villa de Torrox y de la villa de Frigiliana y de la villa de Nerja y de la villa de Vellez Malaga y de la villa de Sayalonga y de la villa de Canillas de Albaida y de la villa de Competa y de la villa de Cutar y de la villa de Alcaucin y de la villa de Periana y de la villa de Sedella y de la villa de Canillas de Aceituno y de la villa de Alfarnate y de la villa de Alfarnatejo y de la villa de Colmenar y de la villa de Riogordo y de la villa de Archidona y de la villa de Antequera y de la villa de Alora y de la villa de Cartama

Don Francisco de Quiñones Marques de Mirabel

Don Pedro de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra en esta villa y su partido por su Magestad

Las Villas de Turcio y
Herrera Alcayde perpetuo dela fortaleza
de Plasencia y Alferez mayor y de
gualdr mayor dela dha Ciudad y su tierra
por quanto de la calidad grandeza y buena ps
que concurren en la persona del Capitan y Sargto
mayor Don Bernardo de Cepeda me consta le nombro
para q sirua dha vara de Alguazil mor dela dha ciudad
de Plasa y su tierra por mi teniente en el dho off.o a q.e
le sirua por todo el tpo de mi voluntad con la auctoridad
preheminencias y demas condiciones q le tocan y pueden
conuenir y estan concedidas en el Real titulo y confirmacion y fuero
y en el ayuntamto dela dha ciudad, que por el le toca
y para ello doy al dho Don Bernardo todo el poder
que tengo de su Mgd a q. guarde exerza y goze de
todas las gracias y exemciones y preheminencias
que por razon de tener dha Alguazilazgo
Mayor de Plasencia y para q pueda
hallo conste le la presente firmada de mi
mano sellada con el sello de mis armas
y refrendada de mi Secretario dada en
Veintez quatro dezn dos mil y seis.tos y quinze años
La Marquesa de Mirabel, por mandado de su Excelencia Fco Ruiz Castillo =
Andres Rengifo Consejo Salvante villalonga

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y TRES.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, estando en Ayuntamiento de Concejo, Justicia y Regimiento, segun que lo han de uso y costumbre, los señores Don Francisco de Tejada y Guzman, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Orusco, Don Juan Antonio de Vera y Figueroa, Conde de la Roca, Don Juan de Mendoza, Marques de Montesclaros, Don Juan Fernandez de Heredia, Don Juan de Contreras, Don Juan de Ulloa, Don Juan de Chaves y Mendoza, Don Pedro de Ribera, Don Juan de Ayala, Don Juan Bautista de Lanuza, Don Juan de Mendoza, Don Juan Francisco Pacheco, Don Juan Antonio de Urrea, Don Juan Francisco de Tejada, Don Juan Antonio de Contreras, Don Juan Antonio de Ulloa, Don Juan Antonio

Declaracion y orden hazen y mandan los Sres. Dean y
Cab.o y p.te de Clauijo y Comissr.os de Malleen
Mayorazgo de Rezivan los mrd.os y declaran Hezades auer
Villa de Carcastillo los Comissr.os
Remitan los pleytos
Lo mrd.o dijo q.e Remitan los pleytos de Comissr.os declara-
dos y mgr.es q.e los Sres. Dr. Thomas de
Mata alos quales como Ppios Juezes ordi-
narios corresponda Substanciar y Sentenciar
Amparan en la
posesion y Retencion de Cortar los Montes
de Rezivan y Rezelar q.e Comissr.os de Malleen
y Rezivan no hagan Cortas
Cortas de Arboles
y Rezivan y Recite de q.e
de Rezivan no corten Arboles
de Tierra y Cierre de Seto y Vallado
de Elizo declaran pertenecer y
E Rezelar Archivo
Arbore de Num.o Sr.a de Gallar q.e se Cierre y Vallado
y pueda auer Corrales, &c. como los Botar
Receptor de Villafranca
Dn. Dr. de Rezivan Num.o Sr.a de Gallar y Basten
Dn. D.r de Villafranca y Abrada
Dn. D.r de Sotes. Num.o Sr.a de Gallar y Basten
Dn. Dr. de Arce Num.o Sr.a de Gallar y Basten
Dn. Dr. de Rezivan Num.o Sr.a de Gallar y Basten
Dn. Dr. de Cortes Num.o Sr.a de Gallar y Basten

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Ecc.do de camarasa numero de Sn Andres
Ecc.o Sr Duque de Vrs. al numerado parece de Vargas
Ecc.mo Sr. Conde de Castrillo en nombre de Sr Duque de Sesa
Ecc.mo Sr Marques de Leta. Nombro a Sr Duque de Alburquerque
Ecc.mo Sr Marques de Camp. Real numerado parece por Sr Conde de Castrillo, nombro a Joan Pablos Ortiz de
Ecc.mo Sr Marques de Robledo. de numerado parece por Sr Duque de Alburquerque
Ecc.mo Sr Conde de Castrillo a Joan Pablos Ortiz de
Ecc.mo Sr Duque de Alburquerque a Joan Cabello a Joan de Monterrey hijo de Gaspar de Mora
Ecc.mo Sr de camarasa. de Sr Lobosta de Sr Duque de Alburquerque
Ecc.mo Sr Marques de Leta numero de mi Sr y Ecc.mo Sr Marques de Camp.
Ecc.mo Sr Duque de Vrs. Lobosta de Sr Duque de Alburquerque
Ecc.mo Sr Duque de Sesa nombro a Stevan de Aguirre
Ecc.mo Sr Joan Bap.ta numero a Stevan de Aguirre
Reguelan reloxo dor. y salio la mayor parte de Sres de Sala

Ecc.mo Sr Marques de Mirabel Reguelan de lo acordado por el Sr Camarasa y Sr Conde

Don Gaspar Bernardo de Quiroga y Velasco Arzobispo de Sevilla

Don Diego de Guzman y Manrique Obispo de Cuenca

Don Pedro Manuel Colon Duque de Veragua y Almirante de las Indias

Don Juan Alfonso Enriquez de Cabrera Almirante de Castilla

Don Juan Francisco Pacheco Duque de Escalona y Marques de Villena

Don Juan Tomas Enriquez de Cabrera Duque de Medina de Rioseco y Almirante de Castilla

Don Juan Francisco de la Cerda Duque de Medinaceli

Don Juan Francisco de Pacheco Duque de Vejar y Marques de Villena

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

En Madrid a [illegible] de Febrero de mill y seiscientos y cinquenta y tres años se juntaron a Cabildo y Ordinario los Señores Justicia y Regimiento

Don Marcos de la Madrid

Don Pedro de Cepeda
Don Garcia
Don Rodrigo
Don Gaspar
Don Diego de Cabeleos
Don Juan de Ocaña
Don Gaspar de Olano
Don Rodrigo Cano
Don Gaspar de Campo
Don Antonio de Segura
Don Matheo de Ortega
Don Antonio de Toledo
Don Juan de Camporredondo
Don Pedro de Cerezuela

Cano para el Regimiento de Madrid

Salio a este Cabildo en lugar de Don Gaspar de Olano, Don Juan de Ocaña, por auerle nombrado por Alcalde ordinario de esta villa para este año

Cadarso por q. del Sor Corregidor dese
dia q. murio q. no se ha y. se entienda
por el tpo de la abolicion de la Carne
Mandan Regidores y Sr Cabo Comisario del Ejer
Se observe asi bran do

Pragm.ca Salen los Sres Presidente y Regidores y Sr Dn Thomas Lopez
de Sa los de Bolaños y Dn Ant.o de Soria a q. se hallaron y
juraron —
Cabildo Se acordo q. la carne de Vaca q. se mande en la Semana
ordinaria —

Bulla de las Bullas — Este dia se leyo en Cabildo la Bulla de Su Santidad, en que
dispensa con todos los Fieles de Dios de este Reyno, en que
puedan comer el Lacticinio en la Quaresma proxima
q. viene de este presente año, con el Cargo de dar la Limosna
que se previene en dicha Bulla. =

Cabildo Se acordo q. se Notifique al Sr Comisario de Guerra
Se notifique
Notificacion — En Veinte y Cinco de Febrero de mil Setecientos
Veinte y Seis Anos = Yo el Escribano de Cabildo
Notifique lo contenido en el Cabildo de Arriba al Sr Dn
Matheo de Lobes —

Cirujano — En dicho dia Mes y Año dicho Sr Comisario y Gefe
Se ajuste con el Cirujano q. asiste en el Hospital de esta Ciudad
Cabildo para q. este en el Hospital de esta Ciudad, y asista a los
Soldados enfermos q. hubiere en el, y se le de de Salario
Cien Pesos en cada un Mes, y se le Libren por la Caja
de Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, y q. se le
Notifique esta Resolucion de esta Justicia y Regimiento

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

sobre el titulo de los ofiz. de Rey q. compro Luis Fz.

Nro. Eg.e Sr. D. Fran.co Victo. del Prado
en pvcion. de Nro. Rl. Acuerdo de Cas.a
y corte se sirvio mandar se diese titulo Real de Alcalde
en Sala a Pedro Fran.co de Leon
de un oficio de Rey. de Aguilafuente de los dos q. el Rey nro Señor
a hecho merced a su Rl. Corona para vender
y acrecentar en estos Reynos y se le mando dar
despacho y cedula para q. se le diese posesion
della y se le hiziese el demas bien y onrra
que della se le hiziese y otorgase=

La qual auiendo sido vista en el dho. Acuerdo de Alcaldes
de Sala de Rey nro Señor fue acordado que se le diese
la dha. cedula para q. se le diese posesion
del dho. oficio de Rey de Aguilafuente
con lo qual acudio a su Rl. Corona
y Camara y en virtud de la dha. cedula
y carta provision de Su Mag.d
fecha en Madrid a veinte y quatro de Mayo
de mill y seiscientos y cinquenta y tres
por la qual se le hizo merced del dho oficio
de Rey de Aguilafuente por dos vidas
en la forma y manera que en ella se contiene
y por quanto se le despacho
particular a la Contaduria del Sello quarto
de mill y seiscientos y cinquenta y tres
para que se le diese y librase
el Sello que pertenece
y se le mandaron dar y despachar
los mandamientos que eran necesarios
para que se le diese posesion
del dho oficio de Rey de Aguilafuente
y se le guardasen las honrras
gracias mercedes franquezas
libertades preheminencias
y prerrogativas que deuia
y debian gozar los demas
oficiales de Rey de Aguilafuente
y se le acudiese con los derechos
que deuia y debian llevar
y auiendo como se dio
la dha. cedula para q. se le diese
posesion del dho oficio de Rey
de Aguilafuente

De los quarenta y tres años en el tiempo
de su gouierno el Rey gouernador en
contrauino en algunos o en algun
de ellos en cosa tocante a su oficio de Rey o por
su mandado o en otra cosa tocante a su Reyno o por
otra qualquier causa o razon que sea o pueda ser
y para que sea dicho en la sobredicha
acusacion o en parte de ella sean para la dicha
conuencion y declaracion de los dichos Reyes
y para que por lo que allegado sea
y se declare por el dicho Rey y Alteza que
en el dicho caso y en cada uno de los dichos Reyes
y cada uno de ellos y para que en la dicha razon
sea oydo en juyzio en ella y para la Alteza
y para en todo y por todo segun y como
y en la forma que en la dicha acusacion
y en cada uno de los dichos Reyes y cada uno de ellos
y en la dicha razon y para que en la dicha razon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Sobre lo q̃ se ha de hazer a los entrados

Acuerdo q̃ vsi. de Dez. de q̃ se den mandamientos para q̃ los alcaldes mayores y ordinarios de las ciudades y villas destos reynos hagan q̃ los mesoneros y otras personas q̃ tienen casas de posadas no lleven mas precio de lo q̃ se les ordena por la tasa q̃ se hizo en el año de 1631 y q̃ no reciban ni consientan q̃ se reciba ninguna cantidad de los huespedes q̃ se alojaren en sus casas, aunque digan q̃ se la dan de su voluntad, y q̃ los dichos alcaldes mayores y ordinarios hagan q̃ se guarde y cumpla lo susodicho, y q̃ para ello se les den los mandamientos necesarios, y q̃ se notifique a los mesoneros y otras personas q̃ tienen casas de posadas,

Instruccion

Jndian persona ajustada alaobranza = y adviento a V.S. que
y deben en su poder las fees originales q se hizieron en
Madrid por donde consta se han cumplido los plazos dados para
Mrd. como dellos Badajoz 20 de febrero de mil setecientos
quinta. y dos Rey, el Duque de San Germán
los cinco q. dexo en su poder el Thesorero Jurado y Regidor de la ciudad de
Badajoz y demas villas de la Provincia de Estremadura se obligo a pagar
a su Mg. en marzo y dos pagas y quales se empezasen a dar y contarse
de dicho dia declaro de fenecimiento quinientos y uno por los mismos
que asienta dha Ciudad le tocaron de parte en las ochenta mil ducados
de sello con dha Provincia, y por ella y en su nombre la ciudad de Me-
rida y el Sor. Conde de la Roca dello y de guerra
y Hacienda de su Mg. por su ausencia que otorgo en esta villa en dicho
dia ante fr. Morales y Barrueco escribano de
ella de que doy fee siendo testigos a su Mg. presentes don Diego Gomez de
Consejo de Castilla pagados en los dhos plazos por la Provincia y el dicho
Provincia fue servido hacerla de darla nuevo enterde y desagregarle
de los quarteles de la ciudad de Salamanca quedando la dha provincia
forma de las del voto enterde los entregara V.md el pagador del
dicho exercito de Estremadura, o aquien tuviere fuego de
firviere fus oficios con intervencion de los oficiales Reales del dho
exercito para que los distribuya en los pagos de la capitania ge-
neral de conformidad de la orden que para ello tuviere
de su Mg. y V.md dispondra el cumplirlo luego en virtud
de la orden y traslado autentico de la dha escritura asi-
mismo firmado la razon de esto y de esta orden los contado-
res que la tuvieren de la Real Hacienda del exercito sin
el privado cedula de su Mg. que en su aprobacion se hara
en la secretaria de la Real Hacienda de este exto. del
Señor Secretario Pedro de monjon donde dado asi lo
firmo en madrid a onze de febrero de
mil y setecientos y quinze y seis años Don Fr. de Cor
nejal y Larede = Al margen de Valencia = Tomaron la
Razon de esta orden y dicha escritura que en ella se dice
los contadores q. la tuvieren en su Real Hacienda = Pedro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

A Rey de Lepe de Ayo Vno
Rl cau y Corr Van alle Presente
de Hazay D. Dñ de Gongora y Arg
de Germa, como Sr. Camp de Rle
paga y Pocura hacer por y a nre
Mg. con calidad. de Gen general de Artill hu
y concedido dellos hacer ge, a nre Mg. lo
qual. a bien Artill apro prio y Mg fra cabter
Sommarez Bae dicho como / otra Rle carta
de ser Comun y llama y tener fado Sarcun
no se lean cons de dho. poder a simple Carta
dicion y Rl dis aver Rl cha Mg. y delatta
ver Sirr y Mbargo della / Mottra Ocan
Segence dho. por ser lo menor Sumo Sr. y no
tener otro y Pocar lam. y Mg. no sabey
Sanvalatt. Sanvalatt. y Mg y cumplacorea Mg
le Pocadhuemo, los Rellea pro prier, para y
dema dello la labor, delos Artill de calcyci llos. y Frene
de la carca. portre labor. y colo Pocastaemind
dhuo, y Ca Valor auno y Mg te nuo, hora
y Mayor limo dello Vo. de la tello y
con Mayor brue dad. Pro du Mg

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDÍS
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y TRES

4

Mala cuenta de la Sª. Abadesa de Sn Clemente
cargo y data de la puntadura Salera im
hasta el ordinario Lorrs Jurado
Rs Jfes

Dª Sor Maria de Salazar Cantora

Jhu Ordl
Dª Mariª de Ugarte
Dª Cruz
Dª Mariª
Dª Thomasa
Dª Juana
Dª Jsabel de Mendoza
Dª Mariª de Vilches

Dª Pedra de Ugarte
Dª Andrea
Dª Vicenta
Dª Jsabel
Dª de Mendoza
Dª Jph de Leyva
Dª Dª de Vargas
Dª Antonio de Sosa
Dª Dª de Campos

Salen Por Rs Sr Lorrs Dª Cruz y Dª Jph de Leyva
asy Salen y Jusan
Salen Por Comendo la Carga Sª y Recivd en la forma
ordinaria
En ho. Sr D Juan de Velenzª Salio por Cª
con Sª Dª de Leyva asy Salen y Jusan

Pres

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Comiſſ. de Cruz. Magestad

Aquí no ha por caualleros Comiſſ. del abito de la Carniçeria y Pescheria año de 1653. Dio el dho dia ante mi Sebastian Ximenez Escriuano de su Magestad de Corte y Numero desta Villa en cauſa que ante el pende y a pedimento de Don Alonso de Aguilera Comiſſ. del dho abito en la Carniçeria y Pescheria y Gran Bonca para que se le diesse y entregasse todo lo que hasta oy dia se le debe de los derechos de la dha Carniçeria y Pescheria y para que se le diesse y entregasse todo lo que se le debiere hasta el dia de la fecha desta carta

En Plaun.ª de S.ª Ma.ª a catorze de Março de mil y seis.os y treze años se juntaron a su Ayun.to exto. los Sres. de Justa y Regim.to desta villa por horas de costumbre

Juez mor. Alcalde Alcaldes
Alguazil Alcayde
Prior
Cura
Mayordomo
Escribano
Procurador
Thomas de Mata
Martin de Ribera

Don Pedro de Cespedes
Don Gaspar de Cespedes
Don Diego de Cespedes
Don Diego de Cespedes
Don Gaspar de Cespedes
Don Antonio de Cespedes

Y estando juntos leyo la postura que se hizo en la carga de sidra con.ª

La ciudad. auien de dar la postura q. hare jo an.º carga q. se abasto de sidra con.ª q. se hara de Año q. comienca Sant.º del. y acaba en fin de Diz.e de este Año de seis.os y quatro y q. se

Diez mrs. el pliego

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Los cauallos, Comissº hagan se contribuyan
por rs dando quenta en Cabº q con
biene pruebas quien bagabasa = y en la
contrauencion de cada vna dellas Cobligado. Las
Sentencias de esta Causa, Las Vistas acordadas
dello q dispone la ordenanza Cotten do de
pena de Cohecho, y oculto, y de Cabeza de Motin
y lo demas en ellas dispuesto al Soberano, y que
la ordenanca

= Ell & Cdara &. Dijo q contra dicha la demanda
la pide se le reciba prueba

= Ell & Cdara &. Dijo q se le reciba a dicho Comun

= La qual dijo q se remite lo actuado por Cofficio
de Comun defendiendo //

Don Iuan Moreno de la Madrid

Thomas de Vargas Romero

Bernardo del Campo

Rubrica

Rubrica

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez mãravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

© ES10148AMP01.01.01.001

La Ciudad a Cordo S.r Don Pedro de Arce y don Fernando Gomez de Carvajal Jurados Y Titulo de Alcalde de Quarto Bono de S.r Don Fernando Rodriguez de Oropesa Y Lizenciado en S.r Licenciado Juan Caucas Abogado desta Ciud Para que Respecto de Tener Posesion de dho oficio Y auer mudado Exercicio de la Vara de Alguacil mayor Y Regimto de Ma ayuntado Respecto de no auer cumplido de Ocupacion de Procurador, Bno Y no Seruir la Vara Y el Eximirse de Ma Vecindad de Nueua Poseision de dho oficio de Quarto Bno Para Continuar el Vso y de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Real despacho de retención de Sueldo de Ayuda de Cámara que goza Pedro Antonio de Aguirre

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algeziras de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales yslas y tierra firme del mar occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Abspurg de Flandes, Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &ª Por quanto por una mi carta y provision de treinta y uno de diziembre de mil seiscientos y quarenta y quatro hize merced a Don Antonio de Aguirre y Davila Marques de Mirabel del mi consejo de Estado gentil hombre de mi Camara mi mayordomo y ayo del Serenissimo Principe Don Balthasar Carlos mi muy caro y muy amado hijo y regidor gentil hombre de Camara Presidente de mi consejo de las ordenes y Alferez Regimiento perpetuo de Sanidad de Valencia con quanto uso, assiento y lugar en ayuntamiento general y entrar con Armas y en el con facultad de nombrar Teniente en lugar del que estaba dado a Don Xpoual mnz Caro por averme servido con dos mil Ducados y mil y seteçientos y cinquenta y siete mrs. Don Xpoual mnz Nos teniendo consideracion a lo que me sirvio el Marques y a las calidades y condiciones que concurren en la dicha provision declarada y segun muy largo en ella se contiene Reconociendo agora por

4. Folio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y TRES.

DON Fernando de Riquelme por la
Merced de Dios y Relacion que
hizo por su mandado en la Villa de
Madrid Marcos de Ribera Escribano de Cama-
ra de los de Consejo de Hacienda de Su Ma-
gestad de Cuentas de Millones y Alcabalas
Diego de Sedeño mi Escribano del numero
desta Villa y uno de los que residen en mi
Audiencia de la Provincia de Guadalajara
por mi Decreto de 9 de Agosto de este año
mandé se hiciese Cuenta de los Millones
y Alcabalas que en el dicho Oficio de Escri-
vano de Cuentas fueron cargo a Don Fran-
cisco de Ribera Caballero del Orden de Santiago
mi Regidor de la Ciudad de Murcia y Alcalde
de Hijosdalgo de la Chancilleria de Granada
que por Fin de Diciembre de mil y seiscientos
y cincuenta y dos años se le hallaron debien-
do de alcances de las dichas Rentas la suma
de quinientos y cincuenta y cinco mil y
quinientos y cincuenta y cinco maravedis
de los quales se le hizo cargo en la Cuenta
que se tomó a Don Juan de Ribera su padre
difunto del tiempo que fue Tesorero de la
Casa de la Moneda de la Ciudad de Segovia
y se le mandaron hacer buenos por Mandamiento
mio de 20 de Febrero de 1650 y por Cedula
mia de 28 de Noviembre de 1651 y por
Mandamiento del Licenciado Don Juan Chumacero
y Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 3
de Diciembre de 1652 y por Cedula mia de
4 de Enero de 1653 y por Mandamiento del
dicho Licenciado Don Juan Chumacero y Carrillo
mi Gobernador de Hacienda de 5 de Enero
de 1653 y por Cedula mia de 6 de Enero
de 1653 y por Mandamiento del dicho Licen-
ciado Don Juan Chumacero y Carrillo mi Gober-
nador de Hacienda de 7 de Enero de 1653
y por Cedula mia de 8 de Enero de 1653
y por Mandamiento del dicho Licenciado Don
Juan Chumacero y Carrillo mi Gobernador de
Hacienda de 9 de Enero de 1653 y por
Cedula mia de 10 de Enero de 1653 y por
Mandamiento del dicho Licenciado Don Juan
Chumacero y Carrillo mi Gobernador de Hacienda
de 11 de Enero de 1653 y por Cedula mia
de 12 de Enero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 13
de Enero de 1653 y por Cedula mia de
14 de Enero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 15
de Enero de 1653 y por Cedula mia de
16 de Enero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 17
de Enero de 1653 y por Cedula mia de
18 de Enero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 19
de Enero de 1653 y por Cedula mia de
20 de Enero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 21
de Enero de 1653 y por Cedula mia de
22 de Enero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 23
de Enero de 1653 y por Cedula mia de
24 de Enero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 25
de Enero de 1653 y por Cedula mia de
26 de Enero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 27
de Enero de 1653 y por Cedula mia de
28 de Enero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 29
de Enero de 1653 y por Cedula mia de
30 de Enero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 31
de Enero de 1653 y por Cedula mia de
1 de Febrero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 2
de Febrero de 1653 y por Cedula mia de
3 de Febrero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 4
de Febrero de 1653 y por Cedula mia de
5 de Febrero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 6
de Febrero de 1653 y por Cedula mia de
7 de Febrero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 8
de Febrero de 1653 y por Cedula mia de
9 de Febrero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 10
de Febrero de 1653 y por Cedula mia de
11 de Febrero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 12
de Febrero de 1653 y por Cedula mia de
13 de Febrero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 14
de Febrero de 1653 y por Cedula mia de
15 de Febrero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 16
de Febrero de 1653 y por Cedula mia de
17 de Febrero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 18
de Febrero de 1653 y por Cedula mia de
19 de Febrero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 20
de Febrero de 1653 y por Cedula mia de
21 de Febrero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 22
de Febrero de 1653 y por Cedula mia de
23 de Febrero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 24
de Febrero de 1653 y por Cedula mia de
25 de Febrero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 26
de Febrero de 1653 y por Cedula mia de
27 de Febrero de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 28
de Febrero de 1653 y por Cedula mia de
1 de Marzo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 2
de Marzo de 1653 y por Cedula mia de
3 de Marzo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 4
de Marzo de 1653 y por Cedula mia de
5 de Marzo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 6
de Marzo de 1653 y por Cedula mia de
7 de Marzo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 8
de Marzo de 1653 y por Cedula mia de
9 de Marzo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 10
de Marzo de 1653 y por Cedula mia de
11 de Marzo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 12
de Marzo de 1653 y por Cedula mia de
13 de Marzo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 14
de Marzo de 1653 y por Cedula mia de
15 de Marzo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 16
de Marzo de 1653 y por Cedula mia de
17 de Marzo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 18
de Marzo de 1653 y por Cedula mia de
19 de Marzo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 20
de Marzo de 1653 y por Cedula mia de
21 de Marzo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 22
de Marzo de 1653 y por Cedula mia de
23 de Marzo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 24
de Marzo de 1653 y por Cedula mia de
25 de Marzo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 26
de Marzo de 1653 y por Cedula mia de
27 de Marzo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 28
de Marzo de 1653 y por Cedula mia de
29 de Marzo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 30
de Marzo de 1653 y por Cedula mia de
31 de Marzo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 1
de Abril de 1653 y por Cedula mia de
2 de Abril de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 3
de Abril de 1653 y por Cedula mia de
4 de Abril de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 5
de Abril de 1653 y por Cedula mia de
6 de Abril de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 7
de Abril de 1653 y por Cedula mia de
8 de Abril de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 9
de Abril de 1653 y por Cedula mia de
10 de Abril de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 11
de Abril de 1653 y por Cedula mia de
12 de Abril de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 13
de Abril de 1653 y por Cedula mia de
14 de Abril de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 15
de Abril de 1653 y por Cedula mia de
16 de Abril de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 17
de Abril de 1653 y por Cedula mia de
18 de Abril de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 19
de Abril de 1653 y por Cedula mia de
20 de Abril de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 21
de Abril de 1653 y por Cedula mia de
22 de Abril de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 23
de Abril de 1653 y por Cedula mia de
24 de Abril de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 25
de Abril de 1653 y por Cedula mia de
26 de Abril de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 27
de Abril de 1653 y por Cedula mia de
28 de Abril de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 29
de Abril de 1653 y por Cedula mia de
30 de Abril de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 1
de Mayo de 1653 y por Cedula mia de
2 de Mayo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 3
de Mayo de 1653 y por Cedula mia de
4 de Mayo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 5
de Mayo de 1653 y por Cedula mia de
6 de Mayo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 7
de Mayo de 1653 y por Cedula mia de
8 de Mayo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 9
de Mayo de 1653 y por Cedula mia de
10 de Mayo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 11
de Mayo de 1653 y por Cedula mia de
12 de Mayo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 13
de Mayo de 1653 y por Cedula mia de
14 de Mayo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 15
de Mayo de 1653 y por Cedula mia de
16 de Mayo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 17
de Mayo de 1653 y por Cedula mia de
18 de Mayo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 19
de Mayo de 1653 y por Cedula mia de
20 de Mayo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 21
de Mayo de 1653 y por Cedula mia de
22 de Mayo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 23
de Mayo de 1653 y por Cedula mia de
24 de Mayo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 25
de Mayo de 1653 y por Cedula mia de
26 de Mayo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 27
de Mayo de 1653 y por Cedula mia de
28 de Mayo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 29
de Mayo de 1653 y por Cedula mia de
30 de Mayo de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 31
de Mayo de 1653 y por Cedula mia de
1 de Junio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 2
de Junio de 1653 y por Cedula mia de
3 de Junio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 4
de Junio de 1653 y por Cedula mia de
5 de Junio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 6
de Junio de 1653 y por Cedula mia de
7 de Junio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 8
de Junio de 1653 y por Cedula mia de
9 de Junio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 10
de Junio de 1653 y por Cedula mia de
11 de Junio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 12
de Junio de 1653 y por Cedula mia de
13 de Junio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 14
de Junio de 1653 y por Cedula mia de
15 de Junio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 16
de Junio de 1653 y por Cedula mia de
17 de Junio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 18
de Junio de 1653 y por Cedula mia de
19 de Junio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 20
de Junio de 1653 y por Cedula mia de
21 de Junio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 22
de Junio de 1653 y por Cedula mia de
23 de Junio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 24
de Junio de 1653 y por Cedula mia de
25 de Junio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 26
de Junio de 1653 y por Cedula mia de
27 de Junio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 28
de Junio de 1653 y por Cedula mia de
29 de Junio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 30
de Junio de 1653 y por Cedula mia de
1 de Julio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 2
de Julio de 1653 y por Cedula mia de
3 de Julio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 4
de Julio de 1653 y por Cedula mia de
5 de Julio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 6
de Julio de 1653 y por Cedula mia de
7 de Julio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 8
de Julio de 1653 y por Cedula mia de
9 de Julio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 10
de Julio de 1653 y por Cedula mia de
11 de Julio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 12
de Julio de 1653 y por Cedula mia de
13 de Julio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 14
de Julio de 1653 y por Cedula mia de
15 de Julio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 16
de Julio de 1653 y por Cedula mia de
17 de Julio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 18
de Julio de 1653 y por Cedula mia de
19 de Julio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 20
de Julio de 1653 y por Cedula mia de
21 de Julio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 22
de Julio de 1653 y por Cedula mia de
23 de Julio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 24
de Julio de 1653 y por Cedula mia de
25 de Julio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 26
de Julio de 1653 y por Cedula mia de
27 de Julio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 28
de Julio de 1653 y por Cedula mia de
29 de Julio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 30
de Julio de 1653 y por Cedula mia de
31 de Julio de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 1
de Agosto de 1653 y por Cedula mia de
2 de Agosto de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 3
de Agosto de 1653 y por Cedula mia de
4 de Agosto de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 5
de Agosto de 1653 y por Cedula mia de
6 de Agosto de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 7
de Agosto de 1653 y por Cedula mia de
8 de Agosto de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 9
de Agosto de 1653 y por Cedula mia de
10 de Agosto de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 11
de Agosto de 1653 y por Cedula mia de
12 de Agosto de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 13
de Agosto de 1653 y por Cedula mia de
14 de Agosto de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 15
de Agosto de 1653 y por Cedula mia de
16 de Agosto de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 17
de Agosto de 1653 y por Cedula mia de
18 de Agosto de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 19
de Agosto de 1653 y por Cedula mia de
20 de Agosto de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 21
de Agosto de 1653 y por Cedula mia de
22 de Agosto de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 23
de Agosto de 1653 y por Cedula mia de
24 de Agosto de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 25
de Agosto de 1653 y por Cedula mia de
26 de Agosto de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 27
de Agosto de 1653 y por Cedula mia de
28 de Agosto de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 29
de Agosto de 1653 y por Cedula mia de
30 de Agosto de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 31
de Agosto de 1653 y por Cedula mia de
1 de Septiembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 2
de Septiembre de 1653 y por Cedula mia de
3 de Septiembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 4
de Septiembre de 1653 y por Cedula mia de
5 de Septiembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 6
de Septiembre de 1653 y por Cedula mia de
7 de Septiembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 8
de Septiembre de 1653 y por Cedula mia de
9 de Septiembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 10
de Septiembre de 1653 y por Cedula mia de
11 de Septiembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 12
de Septiembre de 1653 y por Cedula mia de
13 de Septiembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 14
de Septiembre de 1653 y por Cedula mia de
15 de Septiembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 16
de Septiembre de 1653 y por Cedula mia de
17 de Septiembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 18
de Septiembre de 1653 y por Cedula mia de
19 de Septiembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 20
de Septiembre de 1653 y por Cedula mia de
21 de Septiembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 22
de Septiembre de 1653 y por Cedula mia de
23 de Septiembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 24
de Septiembre de 1653 y por Cedula mia de
25 de Septiembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 26
de Septiembre de 1653 y por Cedula mia de
27 de Septiembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 28
de Septiembre de 1653 y por Cedula mia de
29 de Septiembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 30
de Septiembre de 1653 y por Cedula mia de
1 de Octubre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 2
de Octubre de 1653 y por Cedula mia de
3 de Octubre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 4
de Octubre de 1653 y por Cedula mia de
5 de Octubre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 6
de Octubre de 1653 y por Cedula mia de
7 de Octubre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 8
de Octubre de 1653 y por Cedula mia de
9 de Octubre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 10
de Octubre de 1653 y por Cedula mia de
11 de Octubre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 12
de Octubre de 1653 y por Cedula mia de
13 de Octubre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 14
de Octubre de 1653 y por Cedula mia de
15 de Octubre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 16
de Octubre de 1653 y por Cedula mia de
17 de Octubre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 18
de Octubre de 1653 y por Cedula mia de
19 de Octubre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 20
de Octubre de 1653 y por Cedula mia de
21 de Octubre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 22
de Octubre de 1653 y por Cedula mia de
23 de Octubre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 24
de Octubre de 1653 y por Cedula mia de
25 de Octubre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 26
de Octubre de 1653 y por Cedula mia de
27 de Octubre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 28
de Octubre de 1653 y por Cedula mia de
29 de Octubre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 30
de Octubre de 1653 y por Cedula mia de
31 de Octubre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 1
de Noviembre de 1653 y por Cedula mia de
2 de Noviembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 3
de Noviembre de 1653 y por Cedula mia de
4 de Noviembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 5
de Noviembre de 1653 y por Cedula mia de
6 de Noviembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 7
de Noviembre de 1653 y por Cedula mia de
8 de Noviembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 9
de Noviembre de 1653 y por Cedula mia de
10 de Noviembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 11
de Noviembre de 1653 y por Cedula mia de
12 de Noviembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 13
de Noviembre de 1653 y por Cedula mia de
14 de Noviembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 15
de Noviembre de 1653 y por Cedula mia de
16 de Noviembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 17
de Noviembre de 1653 y por Cedula mia de
18 de Noviembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 19
de Noviembre de 1653 y por Cedula mia de
20 de Noviembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 21
de Noviembre de 1653 y por Cedula mia de
22 de Noviembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 23
de Noviembre de 1653 y por Cedula mia de
24 de Noviembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 25
de Noviembre de 1653 y por Cedula mia de
26 de Noviembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 27
de Noviembre de 1653 y por Cedula mia de
28 de Noviembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 29
de Noviembre de 1653 y por Cedula mia de
30 de Noviembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 1
de Diciembre de 1653 y por Cedula mia de
2 de Diciembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 3
de Diciembre de 1653 y por Cedula mia de
4 de Diciembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 5
de Diciembre de 1653 y por Cedula mia de
6 de Diciembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 7
de Diciembre de 1653 y por Cedula mia de
8 de Diciembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 9
de Diciembre de 1653 y por Cedula mia de
10 de Diciembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 11
de Diciembre de 1653 y por Cedula mia de
12 de Diciembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 13
de Diciembre de 1653 y por Cedula mia de
14 de Diciembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 15
de Diciembre de 1653 y por Cedula mia de
16 de Diciembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 17
de Diciembre de 1653 y por Cedula mia de
18 de Diciembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 19
de Diciembre de 1653 y por Cedula mia de
20 de Diciembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 21
de Diciembre de 1653 y por Cedula mia de
22 de Diciembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 23
de Diciembre de 1653 y por Cedula mia de
24 de Diciembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 25
de Diciembre de 1653 y por Cedula mia de
26 de Diciembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 27
de Diciembre de 1653 y por Cedula mia de
28 de Diciembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 29
de Diciembre de 1653 y por Cedula mia de
30 de Diciembre de 1653 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 31
de Diciembre de 1653 y por Cedula mia de
1 de Enero de 1654 y por Mandamiento
del dicho Licenciado Don Juan Chumacero y
Carrillo mi Gobernador de Hacienda de 2
de Enero de 1654 y por Cedula mia de
3 de Enero de 1654 y por Mandamiento
del d

Primeramente Se dara Se
obra con que la Razon dese
Dho Oficio de Veinte y quatro
Dos deven Seguir sea dada Con
cuyan y hagan entender con
todos los efectos Se declaro
alle anexos y pertenecientes
como se haçe con los demas
Regidores acrecentados Voto y
Asiento en todas las Cosas deven
Cumplida mente Guardar
Con la regla y que en todo
Caso Sin que en este Se ofrezca
alguno no pongan mencion
tan poner que Se de desde luego en
Real Posesion Segun se dho
Real Despacho y el uso y exercicio de el caso que al
no Sean admitidos Se Reserba en
mano de Su Magd facultad Se
Declara Sus Reales Voluntades
Sucediendo en este oficio Sargento
Alferes cada uno en su tiempo Sin
pueda nombrar persona que en este
Sentando la Alegre pueda entrar y
ocupacion ser Luna vez Se exerca
Enteramente el dho Regimiento con
mi mas calidades y no cumpliendo
mencionado que no nombrare dentro
Seis meses dicho Oficio de Sargento
Sagnera como Cosa propia
Asiento y lugar que el mismo Dia
Referencia alguna de el Se tenga
mano a la concesion y Gracia de Regi-
miento de cada uno que asi Se nom
brare dos años y Seis meses y demas
dellos Se Reserba en su Real nombra
miento Segun Se dice y otro si dize

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En desgacho alg.s le a ombre nag.do q.e le dexen gozar y usar y exercer enteram.te el d.ho oficio de [illegible] con las calidades q.e en [illegible] se refiere a q.e no contravengan en todo o en parte a estos nros Reales Privilegios y Cartas de merced que tiene de nos y los Reyes nros Predecesores y de nro Supremo Consejo de Hazienda y Guerra, y que no pueda ser removido ni depuesto de su oficio sin causa justa y legitima que primero sea oido y vencido en juicio ante el nro Supremo Consejo de Hazienda y Guerra, y que para ello se le guarden todas las solemnidades del derecho y estilo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Y que si assi no lo hiziese
dixo le mandase
lo hizo dijo juro y amen
Y visto por la Ciudad
le dio la posesion del
dho oficio y le señalo por
assiento el que le toca
el quarto noto = y
el dho Don Fernando
Rodriguez de Oropesa
pidio por testimonio
y la Ciudad le mando dar

Don Iuan Morante
de la Madrid

Bernardo Gonçalez de Ayala

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

J

que limita el dicho Rio Guadiana
por la parte de Oriente
hasta el Arroyo de Ayo
el qual Arroyo es el y que en
llegando la Barca que queda en el
Rio grande de la Encomienda
de Alcantara que toca a la
Villa de Olivenza y luego
Rio que la Villa vaya abando
nando el de la mayor Brevedad
que se pueda y que el dicho
Rio quede libre para la
Entrada de Barcas de mi
Reino y Vasallos con la misma
libertad que hasta ahora
Antes de la Guerra y hecho
Amigos de Buenos Vecinos y que el
que pase de lo asentado de los
Arbitrios en cualquiera de los
Reynos sea castigado segun
Derecho y Costumbre de Guerra
Se ajusta en tanto de la Contribucion
que el dicho Rio de que se trata
Arte

Carta

Para Olivenza

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Badajoz

Sepan quantos esta Carta de Apuntamiento vieren como Nos
los Alcaldes y Regidores desta Villa de Sanlucar de Barrameda
estando en nuestro Cabildo segun que lo hemos de uso y costumbre
hacemos y ordenamos este Apuntamiento en la forma siguiente
Primeramente que por quanto Pedro Rodriguez Pedro de la Marca
y Juan Bautista Cano vecinos desta Villa se obligaron por
escritura publica ante Juan Gomez de Ribera escribano publico
de Sevilla en veinte y quatro de Agosto de este presente año
de mil y seiscientos y veinte y quatro de hacer y fabricar
para esta Villa un Navio de Guerra de quinientas toneladas
de porte con todos los aparejos y pertrechos necesarios
para que pueda salir a la Mar y navegar segun y como
mas largamente se contiene en la dicha escritura
y para que los dichos Pedro Rodriguez Pedro de la Marca
y Juan Bautista Cano puedan cobrar y cobren de
la Real Hacienda de su Magestad que esta en poder
de Don Francisco de Ribera Caballero del Abito de
Santiago Veinte y Cinco mil ducados que se les
han de dar y pagar en cuenta de la dicha fabrica
del dicho Navio segun y como mas largamente se
contiene en la dicha escritura que sobre ello
se otorgo y para que el dicho Don Francisco de
Ribera pueda dar y pague los dichos Veinte y
Cinco mil ducados a los dichos Pedro Rodriguez
Pedro de la Marca y Juan Bautista Cano
Nos los dichos Alcaldes y Regidores
Otorgamos y conocemos que damos y
concedemos todo nuestro poder cumplido
y bastante segun que de derecho se requiere
y mas puede y debe valer a Don Francisco
de Ribera Caballero del Abito de Santiago
Veinte y Cinco mil ducados que se les han
de dar y pagar en cuenta de la dicha fabrica
del dicho Navio segun y como mas largamente
se contiene en la dicha escritura que sobre
ello se otorgo y para que el dicho Don Francisco
de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

[illegible]

En la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz a veinte y tres días del mes de abril de mil y seiscientos y veinte y tres años se juntaron en el ayuntamiento ordinario de esta dicha ciudad los señores

y don Juan Morante de la Cámara corregidor y justicia mayor de esta dicha ciudad
y don Alonso Arias de Bobadilla
y don Diego de Vera y Mendoza
y don Rodrigo de Vera
y don Juan de Garay
y don Antonio de Vera y Mendoza
y don Manuel de Vera y Mendoza
y don Francisco de Vera y Mendoza
y don Diego de Vera y Mendoza
y don Francisco de Vera y Mendoza
y don Antonio de Vera y Mendoza
y don Juan

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Burgos. La Ciudad auiendo hecho alde-
mas querella y dolor de
Villalua mi Regidor de su Ciudad
diziendo como en cumplimiento de
la que la Ciudad le dio para que
pidiesse y requiriesse a todas
Justicias y personas de todas
calidades y preeminencias le
diesse y mandasse dar y
librasse mandamiento y
mandamientos para que
qualesquier personas que
quisiesse y pretendiesse
librar y cobrar de
los bienes y hazienda
que fueron de Pedro
Ruiz de Arce vezino
que fue de esta Ciudad
y de Juana de Arce
su muger difuntos
y de qualesquier
otros bienes que
pertenezcan a
los dichos difuntos
y a sus herederos
y sucessores
en qualquier
manera

Las quales dando dichos señores
mandado lo siguiente en
virtud de la facultad que
les fue dada en la cabeza
de la dicha ciudad que
los dichos señores que
hasta ahora han tenido
del oficio de regimiento
como dicho es que
se junten aquí a cabildo
como hasta aquí se ha hecho y de
aquí adelante se junten
martes y jueves
el qual dicho mandado
fue pregonado
por voz de pregonero
público en la plaza
de esta ciudad
en forma
=

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

sobrescrito

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

En la Ciudad de [illegible] dias del mes de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y tres años ante los señores [illegible]

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

El Rey

Por quanto por vna de las condiciones de la seruicios de millones q̃ concedio el Reyno a mi persona en Cortes de este año de 1650 para subsidio para la guerra de Cataluña, Nauarra, y otras q̃ tengo contra la Corona de Francia, y Corona de Portugal, y para ayuda a la defensa de la Religion Catholica, y armada contra infieles, y otras cosas tocantes a la conseruacion de la Monarquia, y bien de la Christiandad, se ha reservado, y reserva el derecho de la Alcauala, y Cientos, y otras rentas, y derechos, que pertenecen a la Corona Real destos Reynos, y Señoríos, y que se cobran, y pertenecen a mi Hazienda, y Patrimonio Real, y que se cobrasen, y pertenecian en el año de 1631 en adelante, y que en ninguna manera se pudiesse vender, ni enagenar, ni dar en prenda, ni en otra forma, ni por ningun caso, ni causa, ni color, ni con ningun pretexto, ni por ninguna via, ni manera, ni en ninguna

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y TRES.

Cuando auia poco por esta vez dispenso Yo le abrogo y do
rrogo caso anulle y do por ninguno y de ningun valor ni efecto y quando con
fuero y derecho para ello debiera de lugar y para ello pido la parte
tomar la Razon Geronimo de Carneria Cauallero de la horden
San Juan mi Contador de cuentas Don Jacome Aduria mayordomo
Mayor y mi secretario de Hacienda antonio carreo lugartenien
tor de Capuerta y Racon de ellas y tambien la aya de to
mar Luis Vañez de Montenegro asimismo mi secretario
de Nauo y para mejor ayais pagado y satisfecho mando
os Imparo siete mil y seis y cinco mrs Moya mando pagar
por Librança a Pedro todos los sueldos en Nabarra y
vos Hallareis gozando de Julio de mil y seis y
quarenta y quatro años = Yo el Rey = Por mandado de Mi Rey
Nro Señor Antonio carreo = tome la Racon Geronimo de Ca
rreria = tome la Razon Luis Vañez de Montenegro =

Parecer

Abiendo visto el titulo presentado por Don Lequar de
dio dio a D. Pedro nieto de Lepeza y Thesorero de
page y sello para que tubiese voz y voto
de Alcalde en Ayuntamiento en cualquier ciudad o villa
que biniere dismembrar la dha tesoreria y pueda auer
y visto todo lo demas que el titulo dice en Razon
de dividir y separar dha Tesoreria de la dha voz
y voto y parecer que el sumd en virtud de dho titulo
auiendose hallado poseyendo dha tesoreria con dha voz
y voto de Alcalde gozeydo mucho tiempo dismembrar
y dividir y separar la dha tesoreria nombrando
para ella teniente y vendiendola o renunciandola en
cualquier manera y mudarse con la voz y voto
de Alcalde por si todo expresamente el titulo
poniendo caso que se venda o renuncie el oficio
de Thesorero con la gracia y prerrogativa de voz y voto
juntamente mandando se le de y libre titulo = y lo
mismo dice se haga en caso de dividir y separar la dha teso
reria de la voz y voto de Alcalde con que biniendo a
tener en virtud de el dho titulo los dos oficios
uno de Thesorero que sea vna cuando de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Parecer

Parecer

Viene aser Juges Sr Dar yo mi parecer
Pues aunq̃ se de encomendarlo no admitir esto
a Alguno le desdisustara odio y enemistad q̃ vro Sr
Pero parecer no mezclando en esas materias me a
Deseado acertar y servir a Vs̃ pero mucho pesa
aunq̃ Dios no aya de estar mi parecer por ser lo
Ser dos de lo contrario pero sin embargo para
Descargo de lo q̃ siento traere algunos motivos q̃ Vs̃s
Pueden mirar y S̃r Mo alguno de Vs̃s
Podran por q̃ como dize S. Geronimo en
Cribundo Doctrinas sobre dan q̃ a Nadie no se de
Estar a las Doctrinas y Letras de Nadie sino
a la Razon de sus Doctrinas Plinio el mas moço
escriuiendo a Trajano Emperador le dize q̃
no le sea de daño q̃ la justicia a Numero de Vs̃s
Parecares sino se examina y Pondera la Razon
de ellos
Asimismo Pues mirado el Titulo verdadero q̃
caso Remissivo trata de Parecer q̃ nuestra Determ
nuevo titulo y numeram de Parafos las Razones
siguientes
Lo primo sera la Igualdad de Alguna Corregimto de
Castilla q̃ Contienen en si dos Villas como es
Corregimto de Vbeda y Baeca donde se Juzga
q̃ Alguno q̃ sea Corregidor y se de a uno y a
Sompretenden a dos Ciudades debaxo de un
nombre colectivo de Vnicorregimto necesita
el Pedido para admitirle a la posesion de
Llevar titulos separados de cada Ciudad y de otra manera
no se le admitira Luego si aqui ubo separacion de los
Dos Oficios siendo tan Distintos forzoso sera q̃
cada uno tenga su titulo separado
La segunda razon de Mas palabras sig̃s q̃
contiene Atitulo general de Si los Partidos
Diputados para la obra tesoreria de Bolas a

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Y leyda dicha causa se mando recibir en este estado
distinto y separado de los autos y dixo de Alexandro
Lopez parece Ser Escribano de Audiencia
en el Pleito Pedro Nieto Mendigo de Villa
Palabra a Vos pues en su causa se recibio
a prueba Palabras y leyda dada sentencia
Futuro con Costas reparando la Asesoria de
Recomendacion sera forçoso sacar testimonio
mucho de lo como lo dicen las dos Palabras =
Escritura el Juez mando estas palabras
no escribieran Santa Clara sino a lo dudoso no
Boca y Yo el Interpretar las sino el
Principe Concedido este escrito Dore Secretario
Manera exponente cada uno de V. S.
a el Requerido de ser sindicado
y esto lo me mucho mas como abogado
de V. S. medasuario Requerido

ando A Parecar en Mas Vecos Sno que de

Venir le daño

apuarta esos Ninguno de Vs Sa ya

Visto Atitulo Pudediar Se Atitulo diga con

Palabras Claras S M Pedro Vien

sepuede en la posesion de Sn Ofitio de

Alcaidor aun Si Prenda la Tesoreria y

otra Necesite Atitulo Sino Pos

Sino diziera Con Palabra esos

Gresas non necesitaua de Taluda Teneste

Lo mas Sano cons Jo sera Consultar

a Principe Sus Jueces a lo aüden

la Pl de Alcayo Viendo Alcaidor

lo se le toca a Principe Nacerlo

Los Razones se Pudieran Ponderar por

Parte de Pedro Nuñez

La Primera Se Mesar le en

La Posesion por Nuevo Titulo

nos en Por Juicio de Madrid Lasqueda

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En Parezer Leydo Grado a Su tiempo
Despues S. Gordio dha Tesoreria con S.
Parece ser nota Y Despo de Sugosion
a primera Respondo S. No
es cierto mucho Perjuicio Y
muy grande no Solo segun S.
No cabe Menos Residere Portero S.
en Sitio voz Y Boto Gavrendera materias
Su Boto o Pudiere dañar o Pudiere a Probechar
para a Juncaro =
A la segunda Respondo S. no le aprobecha
La Tolerancia de sugosion porq S. Sugosion
no dora sin Titulo Y sugusto o Sn Posesion lo
no ay amparo de Posesion o Tolerancia Del
Tiempo no Suppone Porq S. La
Causa de
nos entendio n Para agora
se supo como S. nosera despo

no admitir a N. S. facio de
Relator a D. Pedro Nicolas
Sonnucio fiscal de Corte en
Corte a S. Principe
Heredero de Su Alteza Real
se requiera dar este nombre
y en Interin se Interponga
la Posesion Para Sin se
Mdo declarare mas dar de mano
este pleito se Remita en
la forma en Summa
Noticiados y firmado de Mon
Diere se Rebeldia a Pos.
Este es mi Parecer Ino me acordara dar
otro a V.S. aunq fuera por un
Principio Para Siempre
de Procurar Resguardar
a V.S. Mad 7 de abril de 653 Lic.
Juan Cancer

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y TRES..

© ES10148AMP01.01.01.001

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En la Ciud. de Plas. a diez y siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y tres años ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Ciud. y testigos

D. Juan Morante de la Mata Vez.no

D. Pedro Quijada

D. Antonio Rodriguez

D. Gregorio

D. Fran.co Ant.o

D. Fran.co Juan

D. Pedro de Ossa

D. Juan de Reyna

D. Thomas de Mata

Prieto

D. Matias de Vargas

D. Pedro de Escovedo

D. Gaspar de Bolaños

D. Ant.o de Soto

Dalo Sobrino de Aguilera

D. Fr.co de Campo

D. Fr.co Vara

D. Alo. Gil de Luz

Salieron por presidente los Sres. D. Antonio Rodriguez y D. Alo. de esta dha. Ciud. y fueron sacados Thomas Sanchez y Pedro Sanchez y fueron ordenados

Otro D. Ant.o de Toledo

Entraron los Srs. D. Mte. de la Vila y d.o de
Casaya del
Otro Ex.mo D. Man.l de Los Vel.s
Otro Ex.mo D. Juan Calderon
Gobernadores
Latim.o oficio y Regimiento q. Le ganado de los Srs. Comun.d
siguen sargento, en la Compañia de los Caballeros
de milicia. Los libros de Ayuntamiento
Otro Ex.mo D. Juan de Villa Real
Titulo de Rey de Luis Fran.co
Este dia se leyo en Esta Ciud.d vna Carta de Su Mag.d en que ha
se mandado Luys Fran.co Rey de Leon de Aragon de las dos Sicilias
Cuia acrecentamiento y vna Real prou.a para q. se le de la posesion
de dho Reyno y tomar el juram.to y homenaje de los Caballeros
de Ciud.d y Regim.to de q. se hizo y solemnizo todo el dia con
Titulo
Don Felipe por la gracia de dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de
Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia
de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cor
doua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues
de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria
de las Indias Orientales y Occidentales y tierra
firme del Mar Oceano Archiduque de Austria
Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde
de Flandes Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya
y de Molina &a = Por quanto el Reyno
junto en las Cortes que Celebramos en esta
Villa de Madrid a quinze de Enero y siete Cientos y
diez y siete años hizo y juro en forma debida
y devida Reconocimiento y juram.to

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Acordo de Seruirme con Vuestra Magestad Rogaciones del seruicio de Millones de plata pagados en tres años que empiezan desde primero de Enero del mismo mes de Henero de seiscientos y cinquenta y uno gente de los medios que en todos tres años se pagasse fueron sacados de dos millones situados en cada vna de las ciudades villas y lugares destos Reynos en la misma manera que se hizo en las dichas Cortes pasadas de mil seiscientos y quarenta y vno en la forma y manera que se ha de pagar la dicha gente por meses vencidos y que se diesse dar el dicho dinero que no fuesse menester para mayor breuedad de mi Real hazienda por vna mi Cedula de diez y seis de Henero del dicho año de seiscientos y cinquenta y vno encargue a mi consejo la negociacion con el Marques de Monasterio y a don Iuan de Gongora del mi consejo de Hazienda y Contaduria mayor de Millones para la buena disposicion de ello el qual auiendo visto con cuydado la consulta que sobre la dicha mi Cedula me hizieron los dichos mis Consejos de Hazienda y Camara de Castilla de veynte y quatro de Febrero del dicho año de seiscientos y cinquenta y vno en que dixeron que auiendo visto la dicha mi Cedula y lo que en ella se contenia y lo que sobre ello auian conferido y tratado con el dicho Marques de Monasterio y

Escriuano de que dio Rezuo Bartolome
Sebo, thesorero de thesoreria dela
Hazienda en veynte y seys dell otubre
en sant Antonio de aguilar en Gruano
en cantidad de los dichos quento por
la prema y en la data dela dicha
moneda que es publico en veynte y
cinco de junio dicho escriuano despachandose
titulo dell a dos dichos Luis Franco
Fernandez de leon y los fue mandome
cosiento y porque en la mi escriuania
de la camara queda nota de lo prebenido
en el Registro original de los dichos
seys quentos y quatro Buentos y quenta
seys mill y quatro Buentos y quenta
Reales como por quentas dell thesorero
de la dicha hazienda Hobo Juan dras de los
Casa satisfacion Hobo Juan dras de los
mora y que dello a pedido y requerido
a dicho otra persona en su nombre
por mandado en dicho oficio mi dolum
por mandado en dicho oficio mi dolum
tad y que agora y dea quia declare dor dell
dicho dor Luis Franco Fez de leon y en su
dicho dor de Cadena Buenos de plata
quales dicho dos quentos Buentas
y nueue mill y quatro Buentos y quenta
y seys mill y quatro Buentos y quenta
y seys mill y quatro Buentos y quenta
y seys

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En la persona que Su Poder obiere El Juramento solemne acostumbrado El qual a fecho, o prometido otra manera ostentar la posesion de Oficio, o Bien y los vienes con dos creados a El con servicio de Su Magd. Y de Hacienda guardar todas las onrras Gracias y Mercedes que Su Magd. Reales Ordenanzas Pragmaticas y Prematicas de estos Reynos le mandan y todas las Honras Gozes y Emunidades y todas las Honras Gozes que por razon de Oficio o Bien de Oficio deue auer y Gozar y debe guardar a las Personas que Su Magd. Reales Ordenanzas le mandan y hacer todos los Recudas y pagar Recudir con todos los derechos y salarios a ello anexos y pertenecientes Bien y cumplidamente en todo segun y como Su Magd. lo manda por sus Reales Ordenanzas y que en ello ni en parte de ello no falte ni sea falta alguna y que en ello ni en parte de ello no falte ni sea falta alguna y que en ello ni en parte de ello no falte ni sea falta alguna

Vbiere titulo o causa y por ello lego
Dare dexar enagenar y trasp[asa]r y disponer
De ella en vida o en muerte por testam[en]to
O en otra qualquier manera como bienes
Y derechos suyos propios y la persona en
Quien subcediere lea y sea obligada a las mismas
Cabsas y preto gatibas y perpetuidad que vos sin
Cosa alguna de lo que con ella nombramos
Y enagenacion y disposicion y dispusiere vos
Dra. y de quien subcediere en ello vro o suyo
Sea y sea de despachar titulo de lic[enci]a y
Perpetuidad aunque ella o quien de ella viniere
Caiere no sea y dando vos alguna cosa o
Algunas despues de la sacada enagenacion
Trox y aunque nos o vro sucesor seamos
Del dho del dho mayo de sabed y que en el
Dho vro o de vuestros dras o de la persona
Que subcediere en ello vro o suyo le
Viere de heredar alguna cosa o
Menor deuda o menos de no le pueda ad
Ministrar ni exercer tenga facultad
Y nombrar otra que en el entretanto
Que es de hedad de la dha vro muger secunda
Vez nra y que presentando vos el tal nom
Bramiento en el mismo escripto de la gananc[ia]
Os mando el titulo de licencia para ello
Se le dara titulo de licencia para ello
Que pidieren lo diligenciar y poner en mayor

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

El Dho, o Dha Bio Dos o la persona o personas que dexare por herederos sus bienes en ellos podais y puedan hazer con Marcos de Briones vinculos y mayorazgos de Briones que quisiere dexar por herederos de sus bienes despues de sus dias y en caso que el dho Marcos de Briones muera sin hazer testamento ni disposicion de su vltima voluntad en que aya instituido por su heredero a otra persona alguna, en todos los dhos casos y cada uno dellos quiere y es su voluntad que el dho Marcos de Briones no pueda disponer ni disponga del dho mayorazgo que asi fundare y dexare por heredero a otra persona alguna, ni en todo ni en parte, ni en ninguna manera, ni por ninguna via, ni causa que sea, ni pueda vender ni enagenar ni dar en dote ni en arras ni en trueque ni en cambio ni en otra manera alguna, ni pueda hazer ni otorgar escritura de obligacion ni de fianza ni de otra cosa alguna

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Ribera vecino de la villa de Bolaños en nombre de la cofradía de la Vera Cruz de la dicha villa de Bolaños que por la presente doy poder cumplido en forma como de derecho se requiere y mando al señor alcalde mayor de la dicha villa de Bolaños que por ante mí el escribano de esta carta parezca la cofradía de la Vera Cruz de la dicha villa de Bolaños y presente esta carta de poder y en virtud de ella pida y requiera al señor alcalde mayor

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Mi corregidor que tan bien la tiene
Hoy que por Bed. El auer sido cierto
o fraco = y assi mismo sea de tomar
por el dho Bartolome Sebo y Juan Ruiz
de Arriaga tan Buen mi corregidor
a los quales mando hagan la misma
anotacion en el Registro de la carta
de pago que se dio al dho Juan diaz de la
mora de los dhos seiscientos y cinquenta
mill quatrocientos y sesenta Reales
en que al quinto tiempo consta por el dese
Gouierno auerse le dado la dha satisfa
cion por quenta de los dhos seiscientos y
cinquenta mill quatrocientos y sesenta
Reales y quiero den el dho Registro por
visto no diligenciado y no se cobre la
anotacion y de la de mas cantidad
de que se hace mencion y en la dha razon
declaro que de esta cantidad a mi pagado
el derecho de la mitad ana que importo
siete mill y quinientos maravedis
el qual an de pagar con forme a reglas
todos los subsesores en el dado comadre
a quien se de de Buen gouierno. Necesito
en Virtud de los dhos = yo el
Rey = Por mandado de su Magestad

Secretario Don Alexandro Sanchez
Labiano por su mandado=
Lic.do Don Diego de Riano y Gamboa=Lic.do
Joseph Gonzalez Balcarcel=Lic.do Don Antonio
de Contreras=Lic.do Don Pedro
Ordoñez de Cevallos=Don Pe
dro de Garfia Mexia=Canciller mayor
Don Pedro de Garfia Mexia=Tome
la Razon=Lic.do Gonzalez Balcarcel de Monte
negro=Tomese la Razon de la cedula
de Su Mag.d y Auto citado en
Los dos folios Antes de esta=Pedro
de Leon=Tomese la Razon de el Auto
de Su Mag.d citado en las
dos fojas Antes de esta=Antonio Sanz
Ortiz=Tomese la Razon del Auto
de Su Mag.d citado en las dos fojas
Antes de esta y se advierte que en
torno de a grabar en el Sello de
Lacarta de pago que en ella se refiere
Advirtio en este Reyno otro Semejante
Sello Antiguo Con dos Brazos
Con el Gerogifico de Jerusalen
de Leon y Castilla y Barras de
Aragon=Don Diego de Riaño=Tome
la Razon del Auto de Su Mag.d
citado en las dos fojas Antes de esta
Guarda Conciertos=Lic.do Gonzalez=

Sometida Bon del
Duque de Sumaxuitad
este en estas dos Salas
tes dichos Madrid a ocho de
Henero de mil Seiscien
tos y Binguenta y tres años
Bartolome Febo = en el
dho Derecho Original dela
Carta de Pago de dos cuentos
noben tos mill mr Brenos
Vellon se Mora de dis que
entrego Juan Dra de las
Mora que ay en mis dos
queda no tado y pre Demdo
Lo cor en mido en esta Real
Sobre Duque de Sumaxuitad
en Madrid a ocho de Henero
de mil y Seiscien tos
Binguenta y tres años =
Ante mi Dn Alonso de Aguilar = ——
En el Juro de mien so
Bor de nario que se sumo para las
Dichas Bras. y de mien so
Dicha Sumas de plasenbras

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y TRES...

En ella El dho Diego
se dize que sirve
de Mro de Sastre en esta
villa y que a causa
de estar enfermo
y no poder trabajar
con la continuacion
que solia y tener
mucha familia
se halla muy
pobre y necesitado
y que para
poder curarse
y sustentarse
necesita de
que se le haga
merced de
mandar se le
den y paguen
de los propios
de esta villa
los maravedis
que fueren
servidos
y para ello
presento
esta peticion
y pide
justicia
y juro
en forma
de derecho
que no
lo hace
de malicia
y lo firmo
de su nombre
Diego Lopez
Ante mi
Juan Ruiz
escribano
de su
Mg.d

En la villa de Ayllon a
veinte y quatro dias del
mes de febrero de mil
y seiscientos y cinquenta
y tres años ante el
Sr Juan Moran Ortiz
alcalde ordinario
en esta villa por
su Mg.d y los
testigos de yuso
escriptos
parecio
presente
Diego Lopez
vecino
desta
villa
del
contenido
en esta
peticion
de
que
doy
fee
y
dijo
que
para
poder
curarse
y
sustentarse
necesita
de
que
se
le
haga
merced
de
mandar
se
le
den
y
paguen
de
los
propios
de
esta
villa
los
maravedis
que
fueren
servidos
y
para
ello
presento
esta
peticion
y
pide
justicia
y
juro
en
forma
de
derecho
que
no
lo
hace
de
malicia
y
lo
firmo
de
su
nombre
Diego
Lopez
Ante
mi
Juan
Ruiz
escribano
de
su
Mg.d

En la villa de Ayllon a
veinte y quatro dias del
mes de febrero de mil
y seiscientos y cinquenta
y tres años ante el
Sr Juan Moran Ortiz
alcalde ordinario
en esta villa por
su Mg.d y los
testigos de yuso
escriptos
parecio
presente
Diego Lopez
vecino
desta
villa
del
contenido
en esta
peticion
de
que
doy
fee
y
dijo
que
para
poder
curarse
y
sustentarse
necesita
de
que
se
le
haga
merced
de
mandar
se
le
den
y
paguen
de
los
propios
de
esta
villa
los
maravedis
que
fueren
servidos
y
para
ello
presento
esta
peticion
y
pide
justicia
y
juro
en
forma
de
derecho
que
no
lo
hace
de
malicia
y
lo
firmo
de
su
nombre
Diego
Lopez
Ante
mi
Juan
Ruiz
escribano
de
su
Mg.d

© ES10148AMP01.01.01.001

Con[illegible] do en[illegible] ed bo el
Auto = y Bisto por la dha
Cuenta a cuyo lo ynforme se =
Fallo que debia de Dar y
o y do el dho Auto de su
mo de esta de Diez y ocho
de Abril deste dho Año
de los dos alg[illegible]es sentados
por el Rey no despachado en
Cabeza de Elobo do r
Luis Lopez Bisco Bdelcon
Leobe de Bro con el o Cata
rriero de Dho y lepuso
sobre Suga Obes co mo carta
Paro Prision de El Rey
Nuestro señor para enguar
to a Sucum Primero
ro a Augar y tera Polica del
dho Real Auto por cuanto
esta Cuenta tiene Indubito
y pre dole dro por Sumas
ella con Bedido por Suma
de esta Ela ño para do. de
mil y seiscientos y do

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Sr. por don de pareçe
que siendo su magestad
tan agradecido de los
dos o tres de Alexandro
y unas pretensiones
a otros o tres de tan buena
se de preferir los Sres
con derecho que a ya
resultado de serme
dar zes agradecimien
tos por lo qual se ser dros u
na calidad de haber mu
cha tan buena de los Sres
reyes los dhos dos o tres
y las pretensiones
referidos, ha de mandar
dar pr. mi en lo que se
obrese cuenta buena
mas o tres de Alexandros
de los quales yo cierto

que para esta sen
dad con que en el de Reyno
y sobreuenga en qualquier
ma que sea vn que en alguno
tiempo se quiera de
clarar otro o sea en
perjuicio
de su magestad de su
patrimonio
o con Bersion del Reyno
o por otra qualquiera
sidad o causa de Btica
por donde se pueda
que sea. no admita en caso
persona del nuestro consejo
a que Bersado en esta posicion
sea Para a la Bnidad
contratar Bna que se pres
dho gnado Abo por la qual
alegado El Caso de su cres
cion a que no se delabra
posesion que se pretende

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Real título que se a tenido
en nuestra Audiencia mienso
para que a Su Magestad
se hagan de Su Real
orden los Testimonios
que por mandado se dieren
en esta Audiencia a
la Ciudad según y como
en ella el dicho Pedro de Alexo
a hecho presentado
los originales del dicho
Real título para que con
vista de todo Su Magestad
provea lo que mas convenga
para el servicio de Dios
y Hacienda a los señores don
Bernardo de Espeleta
Don Luis de Bazán y don
Diego de Vargas a todos
de Su Consejo para que

Sobre Don Alonso
de Burgos para que se
determine

El señor Don Juan de Vi
llalva con mon sobre de
Theodoro Luis Ramirez
en virtud de Supo dicho
que tiene para tomar las
posesiones y dro y Monio
del señorío con Rendon
se le mande dar con fian
ça de no dolo Respon
dido por la Vanda Den
sidello los quales contes
timonio de verdad

mar tin Ra zo=

Don Alonso por la
gracia de dios Rey de Cas
tilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Je
rusalen de portugal

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Doña Juana de Granada
Toledo Barbara
de Mallorca
Isabel de Villa Ser de Viñas
Condesa de Concepcion de
Virgen Maria Nuestra Señora
Algar des de Abril de Bivas
Sobre Altar de Mayo los
Descalzos de Mayo Nuestros
Padres Agustinos Descalzos
Padres de Medel
lin Beata por Medel
lin Bernardo archiduque
de Austria Duque de Borgoña
Sobre Par Reynar
onde de Par Duque de Flandes
Archiduque Barcelona señor
de Biscaya de Molina
Por quanto por parte de
su Alteza Serenissimo Archiduque
de Austria

Escuderos o Pr Bras Vezcon
Cres Cuerno. Y la Sen
das de plaser Bras me
as. do Hechas Relacion que en
Ella Ynserta mer. do della
sean agre Bor. sado de gunos
de dos mer. dos y otras
Pre Be mer. ner Bras como
son la dara de alguazil Mor
con nor bra mer. do de
mer. das de los Alguazil Bes.
de Bras mas con Sus Voto
de Pen dos se gundo asiento
y lugar. yes ser cero y quarto
Coto de Quese Bo mercado de
mar Ques de mira del
Y as mismo se agregaron
Las pre Be mer. ner Bras
de Quinto Voto ger Bar con
ar mas al de dos mer. dos de
don Xpo val Colo ger. o
y Las mes mas Se. dieron

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

No Alexo merino
vesino de Sumo
por Señor con voto y
Juro de heredad a las personas
que los sirven por antiguedad
que son bienhechor de el Lobo mar
las mis molcos de dio
Alexo merino de dor
fernando gomez de gar y axel
perez merino de asiento
voto fixo En el dicho Lugar
y cortar con as mas en ella tur
no merino y despues se hizo
merçed de otro merino
con voto fixo En el dicho Lugar
Alcalde Bernardo de Bepedas
otro alcalde Pº Valdes dinguez
de sorias con voto fixo en el dicho
Lugar y las mis molcos
merçed a pedro merino de cepeda

Agregarle su voto dessoydor
al o Bio de Thesorero dell pas
pel sellado con prehe minen
cias de cristar con armas y no
admitir o mitra con su
solur las sirviendo con
cien ducados y para bien se agre
ga o su voto a lamar a de al
guo Bt de Elcampo que tiene
Juan fernan de Btoledo sir
biendo con seis cien ducados
y con otras prehe minencias
que firma mi rescbo
merced de otro dessimiento
de la dha Bulas a do n
fran Buo de Cardona al
men dBar sirbiendo con
seis cien dos ducados conque
se ballara la Bulas con cua
renta y sie dessimientos
y los agraciados con las pre
heminencias defendas nu
mero tan cerrado que tiene

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

acaussar Fue combiene alser
vicio no assi por certo como por
su notoria bondad que sera de
mill de Buenos pocos mas o menos
nos enquentran bividas
y personas de todo estado y ser
tan cercana a la guerra de por
tugal de que se an causado mu
chos gastos en los socorros que a de
hecho a bastado Buena parte
cavsa y valer Bra de alcan
tara con mas de dos mil solda
dos armados a mun Bronados
y pagados unos por treinta dias
otros por quarenta y en tacan
pana dela puente de oliuen
cia y sustentas trocbentados
sescientos soldados y en brautis
agatalunna otros cumplimientos
que sacastis de La dha Bunda
y sutterra y suplicandome

que en Remuneracion deesto
se aservido de mandar se consuma
todas las dhas preheminencias
de entrar con mas y mas mitto
comisiones que se le dieron
al dho pedro nieto de Bepeda
y las dhas y dho y preheminencias
que se dieron al dho Juan fernan
de Bitoledo y el dho nieto de
que se le hizo merced al dho don Juan
de Gar vasallo y mendBar pagando
los preBios prin Bipales con que
se le dieron por ellos a quien lo sobrare
de aver dando por ningunos los titulos
y Bedulas que se les dieron de los dhos
oficios y preminencias en
gun tiempo de los quarenta y en lo
dhos dores que oy estan en posesion
o como la merced fuese y atendiendo
con sideracion a lo referido y a los
muchos y buenos seruicios que
la Buena memoria del dho enlas ocasio
nes que se an ofrecido y a que espero
que los continuara lo referido

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

por bien y por la presente de mi
propio motu y Cierta Ciencia
y poderio Real absoluto de que en esta
parte quiero vsar y vso como Rey
y Señor natural no reconociendo superior en lo temporal
en virtud de la presente doy licencia y facultad
a los dichos Juan Fernandez de Toledo y Juan de
Toledo y Carvajal y Mendoça y Pedro
Nieto de Espeleta o a mi Real Hacienda
o a la persona o personas que en su nombre hubieren de
cobrar o cobraren dichos Juros y Consignaciones
a los plazos que se hubieren obligado
a pagar todos los dichos Reditos
y Pagas de sus Barbadas y los dos partes
de los quinientos ducados con que
me serviò para el dicho efecto y Cinco y la otra

Sadba Burdas a Nuño Rebolo
y dos porringuños de ningun valor
y estando en dichas casas que se dixeron de
los dhos Procuradores, precedio
mineros Bias y Sadba a Burdas de polas
a los dhos don Juan Bruno de Garvia
y Valenzuela y Pedro Nieto de
Cepeda y Juan Fernandez Toledo y
cual quier posesion y derecho que
por ellos a Zanado quisiendo para
ello algan no tengan efecto ni
en su virtud los puedan usar ni
exercer en ningun tiempo ni
ni por otras ningunas personas en
su nombre desde luego en virtud
de esta mi carta dan y suman
por cattro y goneramidos los
dhos Procuradores, precedio
mineros Bias a Rubabe sendas
para que no sobre de ellas y Sadba casa
se gobierne Rixas. Por los dhos quarenta
y cinco Regidores que cada uno
esta dan en quieta y pacifica
posesion de sus oficios sin que agora
ni en tiempo alguno perpetuamente

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

para siempre xamas se puedan
criar ni den en ninguna parte dellos
ningunos oficios ni preheminencias
ni Vasallaje ni cualquier otra
cosa en perjuicio de la Jurisdicion comun
nisto por que mi voluntad
es que se goberne y rixa segun
esta forma que se governaban
antes que se hiciera esta merced
de los dhos dos oficios y preheminencias
ni Vasallaje a los dhos Don
Francisco de garnica y mendoza
y pedro nieto de Sepeda y Juan
fernandez toledo sin que en
ningun tiempo se pueda alterar
ni mudar en cosa alguna en cuya
fuerca a dos de estos mis
nidos y aiparados sin que dellos
podaisser dispensados aunque sea
por causa publica ni de urgente
necesidad que sobre venga a estos
mis Reynos ni en otra manera

© ES10148AMP01.01.01.001

E
Yo por mi los Reyes mis subce
sores prometo en la seguro por mi fee
y palabra Real que en esta ni en ninn
gun tiempo por peticion ni en otra
forma ni manera alguna no yre ni
mandare ni consentire ni haré ni
mande hacer cosa alguna ni contra
venga en todo ni en parte ni en
parte alguna ni consentiré ni da
ré lugar a que persona ninguna de
todos los de mi Consejo ni Oydores
ni Alcaldes ni Alguaziles ni otras
personas qualesquier de mi Corte
ni Chancilleria ni de todas las
Ciudades villas y lugares destos
mis Reynos ni otras qualesquier
personas de qualquier estado
condicion preheminencia dignidad
o calidad que sean contravengan
ni vayan ni pasen en cosa alguna
ni parte dello contra lo contenido
en esta mi carta y Pragmatica
sancion ni contra cosa alguna
ni parte dello en manera alguna
ni por via alguna ni forma alguna
ni con causa alguna ni razon
alguna que para ello den ni
alleguen ni sea admitido ni
oydo en juyzio ni fuera dél
ni sea parte para ello ni para
cosa alguna ni parte dello
aunque sobre ello hagan
pedimento ni requerimiento
ni presentacion alguna ni
pidan ni aleguen ni prueben
ni sea necesario ni admitido
ni oydo en juyzio ni fuera
dél ni sea parte para ello
ni para cosa alguna ni parte
dello

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

© ES10148AMP01.01.01.001

E

Don Pedro de Toledo Marques de Villafranca del Bierzo, etc. por Su Magestad, mando a los Arçobispos, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y a los del Su Consejo, Presidente, y Oydores de las Audiencias, Alcaldes de la Casa, y Corte, y Chancillerias, y otros Qualesquier Jueces, y Justicias destos mis Reynos, y Señorios que vean guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi carta, y las mercedes que por ella se hacen en ella contenidas, sin que en ello pongan, ni consientan poner embargo, ni contrario alguno, por via ni forma alguna, ni en tiempo alguno perpetuamente para siempre jamas, ni consientan ni den lugar que persona alguna prenda, ni tome, ni sus bienes, ni parte dellos, ni en todo ni en parte, ni consientan ser

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En contraro las ebas ce de dar
y despachos ante vs para ante otros
cambria dencia dan vno cada vno
que ellos ante alos labradas
o a la persona que en su nombre
bre las pidiere las que fueren ne
cesarias para mayor firmeza
deesta mi ley y para que en todo
seo guarde y cumpla mando a
los prozeuradores fiscales que ahora
son y adelante fueren delos mis
consejos audiencias chancillerias
vezinos o asistentes de sevilla en
todos los pleitos que en razon delo aqui
en vertido vos mobieren bastas
los fenecer y acabar en primera
instancia, de para en qualquier pasis
fica posesion cada y quando que
por vuestra parte fueren re
queridos de manera que se
pa gadelle dar y lleve apuza y debida
execucion y para que esta vengas
mando asimismo al mio
fescribano delalabra de plasa

A su lugar tenientes
corregidor asistente otros Jueces
y Justicias della a quien tocare probean
y den sus Reales provisiones los títulos
y cedulas que se dieron a los dhos
dos procuradores y prue
mienes y a los dhos don
Francisco de Garnica y demandas
y de otro memorial de Peticiones y Juan
Fernandez Toledo y otro sin fecha
los de mutaria de don Antonio
Carreño y de acceso de la horden
de Santiago del mismo conseio
y mui especial y la de mansa
gesta do de Castilla para que se les
pongan y hagan cumplir no obs
tante que reclamen y pretendan
que no sean de dar por perdidos
ni duplicados en ningun tiempo
el dho mitad de dhos o sus bienes
o Justicias a quien tocare hagan
la misma prevencion en los libros
del ayuntamiento de las dhas
ciudades villas y partes que
convenga para que los dhos don

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Sepan Quantos esta carta vieren como yo Don Garcia vasquez de Avila Cauallero del Abito de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Membrio por la Horden y Cauallería de Santiago y Capitan de Infantería Española por su Magestad en el Reyno de Portugal Digo que por quanto Don Fernando de Toledo me pide y requiere le dé y entregue Carta de Pago y Finiquito de todos los Maravedis y otras cosas que yo he recibido y cobrado de su Hacienda y Rentas de Encomienda y Comendador de Alcuescar y Membrio y de otras qualesquier Rentas y Hacienda suya de todos los años que he tenido a mi cargo la Administración de la dicha Encomienda y Rentas de ella y de todo lo demas que he cobrado de su Hacienda y Rentas de qualesquier años que sea hasta el dia de la fecha de esta mi Carta, y porque es verdad que he cobrado todos los Maravedis y otras cosas que he recibido de su Hacienda y Rentas de la dicha

Presto de Vespedas a Juan de
Toledo hr Vezino del pueblo de
Los Vbos o de Vbos para que no pueda
cobrar dellos en ningun tiempo
que en su lugar que den sobre
dichas las obligaciones que por
dho parte sean otorgadas delas
dhas Carta de dadiv y de delegaciones
y mercedes que por esta mi carta
os hago. Vos la dha Ciudad o
qualquiera de Vuestros oficios
que fuere dello Cui Siempre pre
ante dio y con forma sion mi
a los muy honrrados Alcaldes ordinarios
mayores delos pueblos de
y con formas Vezinos y al mismo
Alcalde mayor Alguacil y notario
mayores y a los otros oficiales
que estan a la tabla de mis
sellos que no les den ni hagan poner
y sellar la mas breve de forma
y costas que puedan prendes
y mercedes y obligaciones y de
claro que desta merced a vers

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Pagado El derecho desta media
Carta que importo sesenta
y quatro maravedis Y qual
a de pagar hasta en las
Yndias perpetuidad por pertenez
e de quinze quinzenos
años de que a de constar por certifi
cacion de la contaduria
deste derecho Y llegado El caso
de cumplirse los dhos quinzenos
sin auer pagado nada de dho
derecho quede esta merced en
su fuerza y vigor aunque
por ella se mande dar nueua
carta de lo contenido en
esta Fecho dado en madrid a diez
y siete de junio de mill y seis
cientos y cinquenta y tres años = Yo
El Rey = Por mandado
de su Magestad Antonio
Carnero Secretario de su Magestad
y de su Camara lo hize escriuir
por su mandado = Registrada
Miguel de la Riega = Theniente
Miguel de Carbajal = Por Miguel

Dcolarzego tome la Razon los
Sañes Dmor zenzgo = Lser
cra do Don Juan Sumaraao
Gazzillo = Leer Brado do nantio
degarzgo Redondo y Dio = Ellos do
Don Sorno decor zeras
Sorguerda lon Sus Drnalcalo
Sr gne Cr Ater t morio dever
Bas = Martin Razo =
Don
S de Leon
Fr de Leon =
Do don Auns Fran Bisto forman
D S deleon Vecino dicta Villa de
Madrd Digo que por quanto Su
Mag dios le gua rde mea hecho merd
De un Rey mio perpetuo
Alcaid de plaza en Bra por las que
pa Brones que como de pos tario dene
ral que zo de Allones Dos premo
de la Sda y General y Aguas en Bson
Dreneo con fica dos tengo contio
nua mente no puedo Saber
auer Bia por aora dicta con Re mg
Cr pens a tomar la posesion del Dho Sfio
y para que en mi nombre Sea setome
Stor go que do y sto do en po der cumplido
y el que de derecho se pe Quere

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

ger necessario a Vosotros Don Juan de Villalua a Don Antonio de la Pisa Almaras Caualleros de la Boz den de Santiago Alcaldes de la dha Villa de Madrid a Don Juan de Toledo y Alonso Ramos del dha a todos juntos Dagual quiera dellos yn solidum especialmente para que en mi nombre y de presentando mi poder para ante vosotros presentado y de que quieran a los dhos Señores Justicia y Regimiento de la dha villa en sus Ayuntamiento con el Real Auto que dello de suso hos mea despachado por mi mandado Su Alteza por su Real Persona y de Don Juan Alonso de Ybarra en el exercicio del dho oficio y para el efecto hagan el juramento que de derecho se requiere y ge me Besario gloturbe y los demas actos de posesion que sean necesarios a que que dicho mi poder ga pre bendida la dha posesion haciendo la asentar en los libros del dho Ayuntamiento y que sea del testimonio della y presente ne Señ.o para ser en juicio y fuera dello

y cada cosa q̃ dello lo hagan q̃ es justo y
guer derecho sea obligado con pena del quatro
tanto de lo que en mro poder pidiere
gastos costas y menoscabos q̃ sobre
lo susodicho protestar y demas de lo
que con derecho deban hasta que tenga efecto lo de
suso dicho que para todo lo sobre dicho y lo dependiente
les doy todo mi poder con libre y
general administracion y facultad en forma
y con obligacion que haga de todos mis
bienes y rentas de q̃ de presente
todo lo que en virtud de este poder hicieren
y lo otorgue ante el presente
escribano y testigos en Valencia de mi
a diez y seis dias del mes de setiembre
año de mil y seiscientos y cincuenta
y tres siendo testigos Juan
Guerrero Gabriel Gil Cosme y Joseph Salas
vecinos y residentes en esta dicha villa y el otorgante
a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmo
Juan Francisco Fernandez de Leon
Paso ante mi Juan de Garcia escribano
Y el dicho Juan de Garcia escribano del Rey
nro señor y por su autoridad de el numero desta
dicha villa de mandado por su mag.d fui presente
en fe de ello y de que el dicho otorgante desta es
critura queda con la piel seca

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Original firme = en Arte mouio de Verdad
Fran Bco de Cas y a xeras

Don Phe Por la gra Bia de dios Rey de castilla
delcon de aragon de las dos Sicilias de Jerusalen
de portugal de algarua de nauarra de toledo de
Valencia de galicia de mallorcas
de Sevilla de Serdeña de cordoua de corcega de
murcia de jaen y de los algarues de algezira de molina &a
A Vos el muy Co Regidor Justicia y Regimiento
de la Ciudad de plasencia Bia Sa Ruego y Bos
Embiamos saber: El pleito que antelos de el Rey nro Señor
con vos a tratado don Luis fran.co fz delcon
de dsta Ciu.d de madrid sobre nro Sr Bro defuncto
de vna casa q̃ vno delos dos que se intitulan
con Sedo el Reyno se pudiese vender en cada
Ciudad villa o lugar dell en lugar de Guadiana
de lamoza a semejanza dsta Ciu.d por el qual parece
que auiendo hecho mrd al nro dho del dho o fiscal Bro
por auernos o fr Bro sobre como chos Bienes de
por vna parte en virtud de mrd diez y seis
Años antelos del nro Consejo Bro contenidos
a la dha gracia y nro por entendiendo ser en nro
perjuicio por las Razones que por otra parte alegar
y que para allo se nos dieron los papeles que en
Ga con del dho auia en la camara del nro
Consejo y por decreto dell dho dia mandaron

Vaer y arrendo cierta petiçion de Dn Pedro Mexia
Hernando y Eldho su hijo en que dixeron q el conde de Puñet
El Titulo de dho oficio no tenian tomado posesion
y arrendo lo hecho presentado por su parte se pre
sento ante el dho Sr Dn Corregidor una peticion en que dixo
que arrendose le despache dho Titulo o cualquier
que con el estando juntos en dha audiencia
pidiesen la posesion del dho oficio no lo
auia de seguir con perjuicio de derecho que tenia
cierto pretendio que en esta Ciudad no se pudiesen
aumentar mas oficios de Regidores ni otros algu
nos aunque fuese para nuestro Real Seruicio
ni por causa de otra alguna necesidad siendo assi
que el dho asiento pretendio no podia ser de ningun
detrimento alguno en este caso asi respecto de auer
que dadolo derogado por la concesion de Su Mg no
como porque arrendose siendo hasen Perpetuo
cun la misma contra dicha a la misma concep
cion y obligacion de ella y pretendido que se
arrendase a esta ciudad el dho oficio pretendio
pretendio con el Sr Fiscal y que arrendado auia
do muy largo con Siemprero de Guerra por autos
de vista de Revista seys a raon de nado a
sin embargo del dho oficio pretendio estuuiesse
y pasase por la dha concesion lo qual sea en
Execucion de no solo en esta Ciudad sino en todas
muchas de estos nros Reynos que pretenden
tener el mismo pretendio como sobre a notorio
y por tal lo alegaua de que resultaua a dezir de
ser fiscal y sin fundamento la escusada la por nos
solo a fin de molestarle y de que no se cumpla

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

El Rº titulo mill dre posesion como por el se manda ynuncia con dimiasion y quelo pozcolocar mas vra pzesencion auia desho cho La contra dicion del nro consl pozcausar mas dila gencia alturo dho a quien se deuia dar lugar por averse mido desacato seos de pena multtar con dgna m. y nos suplico que atento lo constaua del dzecho de Sup. por el dho titulo estaua pzesentado no ser bre nro de mandar sin embargo dela dha contradicion se le diesse vra carta pzo Cesion sobre carta del dho titulo y que con efecto se colocasse y diese del y en su nombre y el muerto diese efectiua mente y gin dila Alguna la dha posesion y que ta y pacifica mente y con de nando pzen Las penas en que auia dos incurrido por auer le y uido y desobedecido en todo y mas daños y nos dhos que a su parte se le auian causado y que auia costa fuese pena y que la executasse de que fue requerido y por su parte dho y por su pzocuradoz en nombre de la dha Sud y por no auer dicho ni allegado cosa alguna legitima y justificada la Rebeldia concluio el dho y cierto y vistos por los del Rno Consl por auto que pzobeyeron en este auto de vra Cedula de veinte y ocho de março deste pzesente año mandaron dar pzouision vra al dho don Luis Franco de Leon a quelle diesse y diesen en bargo de todos Respuestas y Contradiciones y en la posesion del dho oficio de dentro de sesenta dias no lo cumpliendo, fuesse la Justicia Realejo mas cercana a su costa a dar le la dha posesion al mismo dho Conte y mando de sus bienes el qual dho auto se notifico

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

gueay ajo obre y lleuar dados y pagados por nos Vbo nro Re Rexidor y Rexidores que fueren de nros enlosno dho yorto bienes y hag. sihuego que por los fueren pedidos nros dros y pagareds quedaden y haga entrega dho porllo y lleuar por cada arroba delos que en la cob. se ocupare como nro arbitrio fuere entendiendo en lo negocio que sea al gouierno y beneficio de la Villa dando nros poderes cumplidos bastantes, y al dependiente dello y cada vno de sus anexos y conexos segun y como nos mismos lo hariamos y podriamos hazer siendo presentes aunque sea cosa que requiera mas especial mandamiento del que aqui se contiene y para su execucion y lo anexo y conexo a ello dimos poder cumplido con todas sus yncidencias dependencias anexidades y conexidades y prometemos de auer por firme todo lo que por nros en nro nombre fuere hecho en la dha razon so obligacion de nros bienes y rentas de nro Real Patrimonio y de las dhas nras Villas y lugares y de los bienes y rentas de sus propios y arbitrios auidos y por auer y para mas firmeza dello nos obligamos con

Sae. de comiss. de campo

Comiss. de campo

declaratoria

Guardamayor

Nombramto. de Regidores

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

de dar las Fes de entrega de Oficios y por orden de Su Mag.d
y de los Señores del Consejo Reales de Hazienda, de Guerra
y Cortes de Aragon, Valencia y Cataluña, de Ordenes
de Caualleria, Secretaria de la Cámara y Diputacion
y Estados de Vizcaya, Escribanos de Cámara y Gobierno
Receptor de Alcaldes y Alguaziles
año por quanto, No ama dado Recep.a Escriuano
Nombram.to de Alcaldes y Alguaziles
Receptor propietario de oficios y por no auer dado fianças se le buelue
el Real

Escriuano de Camara = Dijo q. Nombraua y nombro por Escriuano de Camara
para el Consejo, Salas y Juntas de Gouierno y Justicia
y Real Hacienda y Tribunal de la Contaduria mayor de
Cuentas a Don Diego Lopez Salcedo y Aragon Caballero
del Orden de Santiago y Regidor perpetuo de la Ciudad
de Leon en lugar y por fin y muerte de Don Diego
Lopez Salcedo y Aragon Caballero del Orden de Santiago
y Regidor perpetuo de la Ciudad de Leon

Escriuano de Camara = Dijo q. Nombraua y nombro por Escriuano de Camara
para el Consejo, Salas y Juntas de Gouierno y Justicia
y Real Hacienda y Tribunal de la Contaduria mayor de
Cuentas a Don Diego Lopez Salcedo y Aragon Caballero
del Orden de Santiago y Regidor perpetuo de la Ciudad
de Leon en lugar y por fin y muerte de Don Diego
Lopez Salcedo y Aragon Caballero del Orden de Santiago
y Regidor perpetuo de la Ciudad de Leon

Escriuano de Camara = Dijo q. Nombraua y nombro por Escriuano de Camara
para el Consejo, Salas y Juntas de Gouierno y Justicia
y Real Hacienda y Tribunal de la Contaduria mayor de
Cuentas a Don Diego Lopez Salcedo y Aragon Caballero
del Orden de Santiago y Regidor perpetuo de la Ciudad
de Leon en lugar y por fin y muerte de Don Diego
Lopez Salcedo y Aragon Caballero del Orden de Santiago
y Regidor perpetuo de la Ciudad de Leon

Escriuano de Camara = Dijo q. Nombraua y nombro por Escriuano de Camara
para el Consejo, Salas y Juntas de Gouierno y Justicia
y Real Hacienda y Tribunal de la Contaduria mayor de
Cuentas a Don Diego Lopez Salcedo y Aragon Caballero
del Orden de Santiago y Regidor perpetuo de la Ciudad
de Leon en lugar y por fin y muerte de Don Diego
Lopez Salcedo y Aragon Caballero del Orden de Santiago
y Regidor perpetuo de la Ciudad de Leon

© ES10148AMP01.01.01.001

Ecc.do Dor de Vargas dijo mi gl.do Dor
Ecc.do Jorge Dol Ramilo asesor mro Rando
Dinos
Ecc.do dijo de cauallos por nombre de mi gl.do Dor
no se Dor exceptor
Ecc.do Dor de Porras dijo mio
Ecc.do Dor Loaysa Rio de Porta dijo mio
Ecc.do Dor Vracos dijo mio
Ecc.do Dor Thomas de Mesta dijo mio
Ecc.do Dor del Campo dijo mio
Ecc.do Dor Pinto dijo mio
Ecc.do Matias Rodrigo dijo mio
Ecc.do Dor Abril de capitan mro dijo mio
dando por Regidores Jurados
Ecc.do Dor Abril de Porras nro dijo mio dando por
Ecc.do Dor Abril de Porras nro dijo mio dando por
Ecc.do Dor Salcedo de Nro dijo mio dando por
Vargas Ecc.do viejo dando por Regidor a la ciud
Dor decano que dijo boto dado por Rdo de
Ecc.do
Ecc.do Mar.do de Villalobos nro dijo mio Mro. dando
por Regidores Jurados
Ecc.do Dor Bravo dijo boto dado por Ecc.do Dor Abril de
Ecc.do Dor de Aguero dijo q nombraua en su
dicho q por Regidor Mro dijo mio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

[illegible] Paredes
[illegible] los caualleros [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Sepan quantos esta carta de censo vieren como yo Juan de Ayala Mitre vezino de esta villa de Madrid en la collacion de Sn Andres como principal deudor y yo Juan Gomez Mayor vezino de esta villa de Madrid en la collacion de Sn Andres como fiador y principal pagador que de mi he de hazer y hago por la presente carta de censo de la manera que de suso se hara mencion nos ambos a dos juntamente de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum que somos contentos y nos obligamos de dar y pagar en cada un año para siempre jamas a vos Juan de Ayala Mitre vezino de esta villa de Madrid en la collacion de Sn Andres como principal deudor y a vos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

El mirabel Viuda de Ecbmarques Don Antº de Veniga, que fue del Consejo Contador y Veinticuatro desta Corte y Secretario de Su Mgd y Juez Executor del Principe nuestro Señor y Presidente de Ordenes = Por quanto en virtud del Testº de Rey Testamento Voto de Calidad de Grado. y me toca proueerle por su perpetuo Veinticuatro y mayordomo y por constarme de la buena parte, calidad y suficiencia de Don Diego Ruiz y Prieto Lenombro en el dho Regimto de dho voto para que lo sirua con la antigüedad, preheminencias y exempciones y honores con que lo gozan los demas Regidores y Veinticuatros de dha Ciudad y Reyno y todos los demas Regidores y Veinticuatros en el dho Regimto. por todo el Reyno, que fue mi voluntad, que para ello y para que pueda gozar de las dhas preheminencias y prerrogatiuas y honores y todo lo demas le toque en el dho Regimto. Leyes y todo el poder y Tercio de Su Mgd y para ello con todo lo a ello Anexo y Concerniente Por la presente firmada de mi mano y Sellada con el Sello de mis armas y Refrendada de el infrascripto mi Secretario de Camara y Gouierno infrascripto en Madrid a quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y tres años Lamarguesa

El mirabel Por mandado del Sr Excmo Francisco Rodriguez Castillo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Respuesta en este Pliego a una carta del Exmo. Duque de Germanville sobre la paga de la Caballeria, y la deuida del Verano
Con otra de la Contaduria de Exercito de 1.ª de Diziembre desde Vesgo sobre el mismo assumpto
Y otra de Don Miguel de Zarate de 30. del mismo desde Palacio sobre el mismo

Carta

Ex.mo Señor. Recibido la Carta de V.E. de veinte y cinco del corriente, y luego q.e llegaron los despachos de la Caualleria remarca V.E. forma q.e satisfaçion della dos quentos y medio que deuian pagar a V.E. por la mud.a del Rebo encuentro en lo que sobre este punto Exmo. tiene Respondido a V.E. es que como otras vezes se ha insinuado esta cantidad tiene consignada la Junta por prompta y effectiua para semejantes halles pudiera proueerla las necesidades del Exercito aunque es imposible faltar porque son extremadas y pedir muy prompto Remedio y no la dilacion de esperar los despachos de la Facultad quando ya V.E. lo tuuiera ateuer persona en su nombre con la corte a la solizitud de ellos, como otras Ciudades han hecho y assi V.E. no debe esperar otras diligencias para pagar lo que debe pues la Satisfecho tanto tiempo ha, sino hazer que luego se entregue el dinero al Sargento mayor para que imediatamente remita, pues quando vengan los despachos de la Facultad podra V.E. pagar otra misma Cantidad en la parte de adonde se saca ahora, que es quanto puedo decir a V.E. q.e en esta materia se dilata con digresiones Escusadas y lo essencial es acudirse al Remedio del effecto como espero de V.E. pues demi parte hare assi sea preciso q.e las diligencias passen a otras de diferente calidad, q.e las embie sin perdida por lo que desseo seruir a V.E. en todas ocasiones. = En quanto al Negocio de V.E. mediante lo cantes de los Regidores q.e van Nombrados Comissarios para que hagan la repartizion, el Escribo del Sargento mayor cobre luego lo que deuieren pagar, y V.E. despues sea de seruir tambien a entrar la materia de forma, que lo hagan sin obligarme a usar de las diligencias que pide qualquiera dilacion que aya cierta. = Las cartas de pago que han remitido para pasar por los Oficios bueluen despachadas y en quanto al termino que pide Don Antonio de Fuentes nacido bastante de lo que V.E. tiene dicho para este, ademas que como el Pagador general que le sucede de Fresno aqui Embiara, es preciso que lleuaya despachando y logrando el tiempo por que no aya despues otros Embarazos, y para seguridad es preciso que solizite lo que le cuesta bien con que en esta parte puede V.E. asegurarse. Se tiene Como en todo lo demas a seruir a V.E. y manifestar en ella mi afecto q.e debo en quanto se ha de Seruir Comunicandose

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Y Alcivio, guarde Dios a Vs.ª muchos años como deseo. Badajoz a quinze de Abril de mil y seiscientos cincuenta y tres = El Duque de Sant Germán.

Comm.ón

El Duque de San Germán &c = Por quanto Abiendo Embiado El Sargento Mayor Domingo de Palacios Alguacil de Essa Ciudad de Alburquerque El Mandamiento de Mrs. que ella y sus Regidores deben pagar por el Voto Cuenca y su Tierra para socorro de Su Mag.d para prevision y Remedio de las necesidades del Exercito, parece que se Reconoce alguna omission en la paga que cuando se mandado por dinero prompto y effectivo no se puede cobrar y mas auiendo escripto sobre este particular a la Ciudad y su Corregidor diferentes Veces y por que conviene no dar lugar a mas dilaciones y que sin ninguna escusa se cobre el dho Mandamiento de Marauedis por la presente doy nueua orden y commission al dicho Sargento mayor Domingo de Palacios para que con audiencia de parte cobre los dhos Mandamientos assi de la dha Ciudad como de los Regidores, y demas y cualesquier Personas que se hallaren deuer pagar haziendo para ello las diligencias y apremios y mandamientos y fueren necessarios y embargar bienes de la dha Ciudad y marauedis de qualquier y en ello que sean y cada uno de los dhos Regidores por los dhos respectos deuieren sin admitir disculpas ni escusas y haga paga de los dhos Mandamientos irremisiblemente sin dispensar en ello cosa alguna de mas ni de menos y haga las demas diligencias que aqui no van expressadas y todas y cualesquier que combengan para la mayor breuedad y cobranza de esta diligencia. Mando por la presente a todos y cualesquier Justicias de Su Mag.d de estos Reynos que a la execucion de lo que por esta mi Carta se ordena y mandare hazer y cumplir al dho Sargento mayor Domingo de Palacios le den y hagan dar todo el fauor y ayuda que les pidiere y Requiriere para la cobranza de los dhos Mandamientos y para que se le acuda con un Cauallo y quinze Reales cada dia que se ocupare en

La qual auiendo Visto Lacarta q̃ escriuio el Duq̃ de
Lanserman y comiss.o q̃ Remitio a este Sor.o Presidente
Dom.o de Palacios. a Cor.do q̃ se executen Lotras q̃ se
hallen sobre la Razon y continuar los fue
ros Mission Los q̃ fue comiss.o Lanserman, a q̃ D. Ant.o de
Gongora deq̃ Vel xama. de Anno q̃. dando q̃ sus
Delegados Jueces. q̃ Ya Remitio. el Duq̃ de Ler
mas. q̃ lo q̃ Apiera q̃. Sig.o de lo q̃ la Sala Remitien
dose a lo Dello y declarado para q̃ se pida como
q̃ Acerca de Vr. Jurisdiccion declare Lo q̃ le pareciere
q̃ dicho q̃ Ha q̃. y q̃ la Condicion q̃ toca a la cum
plimo orden y mandato de Su Mag.d q̃ se Vaiese
de Lo dicho q̃ sup.a: y q̃ en Vista de lo q̃ Resulta
de autos Mission que de Luego lugar pago
Intereses q̃ Tiempo de Vacar mi Jurisdiccion
Ausencia q̃ guerra Vacar se de sus propios no le q̃ pide
por Salario de q̃ Juez. q̃ no q̃ Corresponde declarar se
y Declarado en ello q̃. q̃ lo q̃ Cargo se
Cargo dado. Vno como Vtra limentar. que se le q̃
Declaro. q̃ q̃ los q̃ Ordin.s. Sin nuy como por
Su Razon. No le q̃ Pertenece. para poder
Tocar en ello q̃ dicho propios y q̃ Vacar Luego
q̃ se le Consienta dar lo q̃ dicho Vtra dello y Vista
Su Magd con brevedad. q̃ se Despache por
Cedula q̃ lo q̃ la Cobra y Haber se Tomado Razon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑODEMIL Y SEISCIEN
TOSYC INQVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

que de ramada el de mujer
de marinciales y para q[ue] pra
mas cuida al alli de ver las
de la sarpa ria de fande
bore = y estando como
dicho =

Sabina = Sedise q[ue] dixer q[ue] bal q[ue] vende
el vino = chero de una estancia de enque
vnan sabe el precio del vino
este q[ue] por mas q[ue] algunas
las casas de letras q[ue] tienen
vino no tratan de este
las q[ue] se regalan en esta
casa q[ue] pretenda el vino
de la casa de esta q[ue] dicho
no sabe dixo q[ue] no se acuerda
ni sabe q[ue] cosa es q[ue]
q[ue] tiene y q[ue] no se acuerda
mas de q[ue] dicho es y q[ue]
es de edad de
años poco mas o menos
y q[ue] no le tocan las
generales de la ley

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

© ES10148AMP01.01.01.001

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

A

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Poder q la Recep.t del dr. por cierto delin.to otorgo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Abka Y en xpm dmayo dcho año

Pleito Y Real Pragmatica

Estado y gouierno

Sobre el censo y Toma mpor laud. partes

Laud mando Rmet Prelatibus. Vrbis Decan y Sedi Racrim. Vic y Po Arcid y Archidiac. Y otras Dignidades y Canonigos de la Sta Yglesia de Toledo. Martin Sanchez. Y d° capellanes de la Capilla por Ordenio y Perpetuos de dha Sta Yglesia de Toledo. Y otras personas a quien toca y atañe

Y Laud dixo q. auia oido la Rcda y Relacion de este pleito y auia acordado q. se diesse y pronunciasse la sentencia q. se sigue

Y auiendo visto los autos y meritos del Proceso

Fallamos q. debemos de confirmar y confirmamos la sentencia definitiva q. por parte de la Justicia y Regimiento de la Villa de Ocaña fue dada y pronunciada en el pleito q. ha tratado con el Conuento de Religiosos Descalços de la Santissima Trinidad de la dha Villa de Ocaña sobre q. el dho Conuento pretende q. la dha Villa le pague ciertos censos y tomas q. dize le pertenecen en virtud de ciertas escrituras de Venta q. le hizieron Diego Ruiz de Alcaraz y Ana Ruiz su muger vecinos de la dha Villa de Ocaña de ciertas tierras q. estan en el Termino de la dha Villa en el sitio de Valdelagua y Cerro de Pedro Ruiz y en el sitio de Valdelagua y Cerro de Pedro Ruiz y en el sitio de Valdelagua y Cerro de Pedro Ruiz y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y [illegible] OVENTA Y TRES..

Sobre que se ha hecho el sello de pinar y

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

SELLO QVARTO, DIEZMARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y C INQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En Madrid a veinte y vno de Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y tres años ante el señor Alcalde Lope de Vega y Carpio Alcalde ordinario por su Magestad en esta Villa de Madrid y su Corregimiento parecio Don Juan Moreno Procurador de los Reales Consejos en nombre de Don Francisco de Quevedo Villegas Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Torre Velarde y de Doña Maria de Ocon y Don Pedro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

En la villa de Madrid a veinte y dos de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y tres años. Ante el señor Don Gaspar de Bracamonte y Guzman, Conde de la Puebla, Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad, y Alcalde de Hijosdalgo por ella, parezio Don Juan de Ribera, Procurador de los Pobres de esta villa, y dixo que en la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de esta Corte, se siguen pleitos y causas de pobres, en que es parte el dicho Don Juan de Ribera, y para que en ellos se pueda hazer y haga lo que combiene a su derecho, pide y suplica a su Merced le mande dar y dé por nombrado Procurador de los Pobres en dichos pleitos y causas, y que en ellos se le admita a hazer todos los autos y diligencias que combengan a su derecho, que lo recibe en la forma que mejor de derecho lugar aya, y lo firmó de su nombre. Don Juan de Ribera. Ante mí, Don Gaspar de Bracamonte.

En la villa de Madrid a veinte y dos de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y tres años. Ante el señor Don Gaspar de Bracamonte y Guzman, Conde de la Puebla, Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad, y Alcalde de Hijosdalgo por ella, parezio Don Juan de Ribera, Procurador de los Pobres de esta villa, y dixo que en la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de esta Corte, se siguen pleitos y causas de pobres, en que es parte el dicho Don Juan de Ribera, y para que en ellos se pueda hazer y haga lo que combiene a su derecho, pide y suplica a su Merced le mande dar y dé por nombrado Procurador de los Pobres en dichos pleitos y causas, y que en ellos se le admita a hazer todos los autos y diligencias que combengan a su derecho, que lo recibe en la forma que mejor de derecho lugar aya, y lo firmó de su nombre. Don Juan de Ribera. Ante mí, Don Gaspar de Bracamonte.

En la villa de Madrid a veinte y dos de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y tres años. Ante el señor Don Gaspar de Bracamonte y Guzman, Conde de la Puebla, Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad, y Alcalde de Hijosdalgo por ella, parezio Don Juan de Ribera, Procurador de los Pobres de esta villa, y dixo que en la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de esta Corte, se siguen pleitos y causas de pobres, en que es parte el dicho Don Juan de Ribera, y para que en ellos se pueda hazer y haga lo que combiene a su derecho, pide y suplica a su Merced le mande dar y dé por nombrado Procurador de los Pobres en dichos pleitos y causas, y que en ellos se le admita a hazer todos los autos y diligencias que combengan a su derecho, que lo recibe en la forma que mejor de derecho lugar aya, y lo firmó de su nombre. Don Juan de Ribera. Ante mí, Don Gaspar de Bracamonte.

© ES10148AMP01.01.01.001

Yo do Corpancer dec.ª S.ª Ju.ª Cab.ª Cab.º gral
y dan.ª d.ª ala Aud.ª ans.ª de Sem.ª y hacer el
Cas dem.ª Cler.ºs y con le hagan cass.ª gen.ª en
copia sin dilac.ª la quer.ª ha cumpl.º lo proclamado
en Aranjuez d.º ant.º de ayer = d.º N.º decencia
y ord.ª N.º de ser pers.ª

Aud.ª Aud.ª Venido noticia y convocacion de Cort.ª
Vacas Regr.ª de la C.ª del Cav.ª de la Cav.ª de Sem.ª
Sep.ª Estend.ª Conde de Sorr.ª Cav.ª de San.ª
Roa dar gracias y Glorian.ª Dios Aban.ª y ord.ª
afecto fuera y Sta hacien.ª de mi persona y por
como hijo de Sa Aud.ª se halle [illegible] interesado; en la Sol.ª
Citud. Clem.ª Remuneracion de Cler.ª = a fin de Suplicar
a dm.ª Como lo hace Sonre y haga m.ª del Sup.ª
ol.ª C.ª, an.ª de Sorr.ª por la causa de Ser
Sa y era muy bien empleada en Sug.ª y dara
Sobrena.ª y de lo dho dem.ª se queda, en la
en.ª y Sta Cab.ª Acc.ª bira mi Sp.ª de ver m.ª
de Sem.ª en la Secr.ª y Sr.ª Sor.ª de N.ª y Sello. Lo rub.ª Don
Ger.ª N.º Conde de Sa y D. Joan Ant.º de V.ª Esc.ª Cab.ª
dm.ª Sa y Sa en Sta Con.ª mid.ª y Cav.ª dem.ª
y Sr.ª Sen.ª N.ª S.ª Sor.ª de Sa y Sa Remitir Sor
Cart.ª a manos de C.ª y de Sa de dho

Entro el C.ª D. Joan de Cellen.ª

Leyose en Sta y vna carta de C.ª de Sab.ª de Castilla en q.ª
dize de Aud.ª y dm.ª y Sen.ª m.ª de Sa C.ª Cor.ª y

que Responda a la carta de C.ª de Sta

Diez mareuedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Dr Sacuñ: y Salcedo y Lor.s Antonio de la Piñera y Don gon Lalo de Camaseal. Respondem a la carta Como Lor.es entendido dr Sacuñ

En Vro Ex.mo Señor Don Juan Antonio de Errenssiar y Ex.a D.a Ysabel de Camaseal mi Señora y amos Salen por Esfidentes y piden Los Señores Dr Gonçalez y Dr Ysabel de Camaseal mi Señora a estas Casas y Tienda La cual dicen es propia de sus Partes y Pertenecientes y como tal Los Señores Dr Gonçalez y Dr Ysabel de Camaseal mi Señora la tienen Arrendada

En Veinte y Vno de Agosto de Mil y Seiscientos y Cinquenta y Tres años Ante mi Diego de Aguilera Escriuano de su Mag.d y del Numero de esta Villa de Madrid y Testigos parecio presente Juan Sanchez Cuchillero Vezino de esta Villa en la Calle de Atocha en la Casa de Don Juan Antonio de Errenssiar y Camaseal Cauallero del Abito de Santiago del Consejo de su Mag.d y su Secretario de Estado y Despacho Vniuersal y dixo que Por quanto Los Señores Dr Gonçalez y Dr Ysabel de Camaseal mi Señora Tienen Arrendada La Casa y Tienda que Tiene Por Linderos a la Calle de Atocha y Casas de Don Juan Antonio de Errenssiar y Camaseal Cauallero del Abito de Santiago del Consejo de su Mag.d y su Secretario de Estado y Despacho Vniuersal y a la Calle de Cuchilleros

La cera los dipes y Reg.to de auer algun embargo
si dan los dos de su mag.d emb.do dela Ciud.d ante el Corr.o
o Sr. Alc.de Mayor se dio embargue la cera
Concurrente ella assi los q.e la acarea los alixen tro
Como lo q.e Sup.ca dio q.e en el Concurso y en el q.e Cuy
por ser bene.te dela Rep.ca y Seru.o del N.ro Sacram.to
y Corp.e Xpo q.e assi se executen

Declaracion de Alcaldes. Vn auto dec.o del Sr. M.or de Campo D.n Sebas
thian Martinez y Velasco por el q.l se dispone q.e los Alcaldes
Alcaldes ordinarios del hospital de la Misericordia. millores de q.ro Principio del Corp.o de Ciud.d q.e de ellos
Para q.e en Virtud de Dispusicion

La Ciud.d q.e se Gloria de los Antig.os y de q.e dicen
se acarean. y auiendo Comp.do con el Tenor dello. dixeron
dicen y lo hazen por los dichos q.e Siguen

Redimpar

La Ciud.d acuerda se obserue la Costumbre en todo y
Sobre el llebar por la Carr.a del Palio. Como assi en el dia de la Comp.a y Salida della
y el dia q.e Sale la Vanderilla los Caual.os Antiguos y de q.e
Pro.a los Caual.os Modernos. y el dia de los Santos
los Caual.os Antiguos, y de q.e uen.o, Corran y el mayor
los dichos Caual.os Antiguos, y la Carr.a de las Bullas
los Caual.os Modernos, y en quanto a las demas Jocal.es
q.e se ofrecieren. dentro, donde se hace el Palio siempre
q.e hayan de Tomar las Varas. Sea dicho y el mayor
par.te dentro della. Sallenen los Caual.os Ant.os

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

En la Ciud.d de Plas.a a cinco dias de enero de mil y seis.tos y cinquenta y tres.s. Se juntaron en Ayuntam.to y Ord.ria los Sr.es Just.a y Reg.r

D. Joan Morante de la Mad.d Corr.e

D. Ber.do de Espeja
D. Fran.co de Camargo
Lic.do Vilan.a
D. Jo de Camargo
D. Fel.e Ort.z de Zarra

Comis.o de Abrev.o de calles

La qual nombro el D. Ber.do de Espeja en lug.r del S.or Corr.e dicho para q.e juntam.te con el S.or D. Fran.co de Camargo reciba la declarac.on de los testigos q.e se an de exam.r en la causa de Abrev.o de calles q.e pende entre partes de la una D. Ant.o de Arce y Salazar y de la otra Alonso Ruiz de Arce y Mier y Juan de Arce y Mier

Otrosi nombro el S.or Corr.e a D. Ant.o de Arce y Salazar para q.e juntam.te con el S.or D. Alonso de Villalobos

Otrosi nombro el S.or Corr.e a D. Joan de la Vanda para q.e juntam.te con el S.or D. Joan del Mar.l de Vr.e Cobos

D. Fel.e Ort.z de Zarra — D. Joan Morante de Mendibar y D. Ant.o de Sesma

D. Pedro de Espeja — D. Jo de Camargo Montoya

D. Mathias de Cobos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

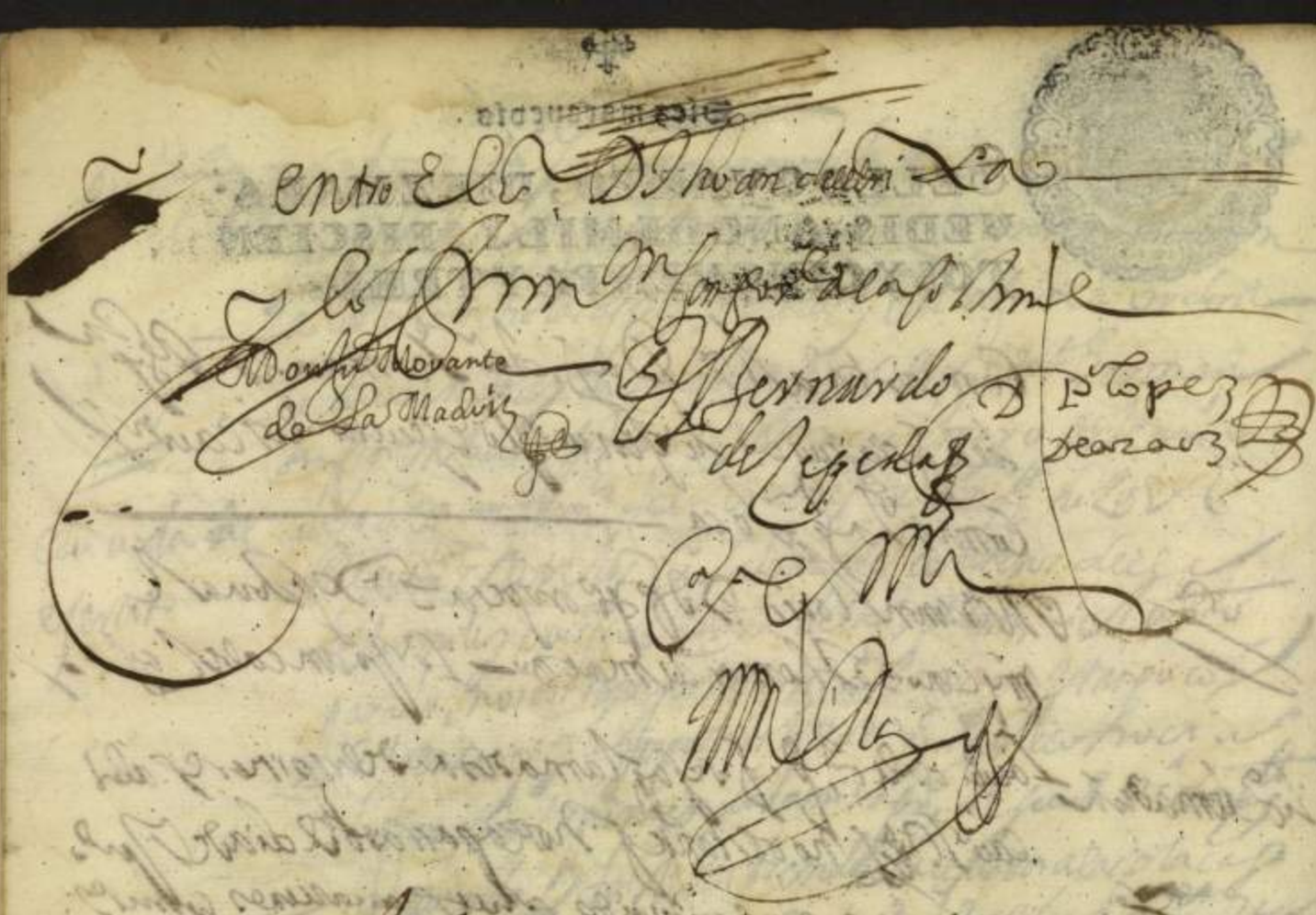

En Madrid a [illegible] de noviembre de mil y seiscientos y veinte y seis años estando en la Sala de Ayuntamiento de esta villa de Madrid por mandado de los señores Don Juan de Tapia y Don Bernardo de Legarda y Don Pedro Lopez de Zarauz alcaldes ordinarios de la dicha villa y por ante mi Juan de Lezcano escribano de su majestad y del número de la dicha villa y de los testigos de yuso escriptos [illegible]

Don Juan de Tapia
Don Bernardo de Legarda
Don Pedro Lopez de Zarauz
Don Juan de Lezcano
Don Juan de Tapia
Don Bernardo de Legarda
Don Pedro Lopez de Zarauz
Don Juan de Lezcano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

[illegible]

Don Iuan Rouante de la Madera

Iuan Sanchez

Don Bernardo de Lepeda

[illegible]

M. Rayos

© ES10148AMP01.01.01.001

Yo el mismo escriuano de la dicha ciudad
del dia contenido de suso
Fue dicho dia en este ayuntamiento
los dichos señores justicia y regimiento
en cabildo segun dicho es
y leyeron la dicha carta
y mandaron que se guarde
y cumpla en todo
y para tomar la razon
della que mandaron
dar este

Don felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos sicilias de Jerusalen de Portugal de Granada de Navarra de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algeciras de Gibraltar de las yslas de Canaria de las indias orientales y occidentales y yslas y tierra firme del mar oceano Arch. duque de Austria duque de Borgoña de Brabante y Milan conde de Aspurg. de Flandes Tirol y Barcelona señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto en el Reino fue puesto en las cortes que ultimamente se dixeron por acuerdos de diez y seis de enero y veinte y uno de diciembre del año pasado de seiscientos y cincuenta acordé de seruirme con la prorogacion del seruicio de los nueue Millones de plata pagados en tres años y que corriesen desde el primero del mesmo mes de enero de seiscientos y cincuenta y uno entre los medios que dixo para su paga fueron hauenta seis oficios vendibles y renunciables encada ciudad villa y lugar el uno en la misma manera que se hizo en la dicha concesion deste seruicio y prorrogaciones della con facultad que se le pudiese dar el nombre que yo fuese seruido para mayor beneficio de mi Real hacienda y por una mi cedula de veinte y tres de enero de mil seis cientos y cincuenta y uno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Encargue la negociacion desto a don Juan de Gongora de mi Consejo y Camara el qual a ajustado con vos don Antonio de Alava Vbarte Cauallero de la orden de Santiago de mi consejo y mi secretario de la Camara de Apatronazgo Real de que por uno ofiçio de Vejidor de la Ciudad de Blas, de los dos concedidos por el Reino mes siruais conseteçientos ducados Ves contrandoseos por quenta esta Cantidad cinco mil y quinientos Reales que registrais y entregais despues de la Vaja de la moneda en las arcas que se formaron para el consumo de la moneda de Vellon de la Ciudad de Cordoua en veinte y siete de agosto deste año de que doy Recibo Pedro Martinez de Araia depositario de los mrs. para el dho efecto y el mismo dia Pedro Jurado mi escriuano en conformidad de lo dispuesto por la prematica de la dha moneda que se publico en veinte y cinco de junio deste año y ademas Vestante a cumplimiento de los dhos seiscientos ducados entiendo descontado que assimismo entregastais en las mismas arcas de tres llaues en veinte y siete dhos y conformandome con esto y porque en los Libros de los dhos arcas queda tomada la razon por D. Miguel de Olcar mi contador y notados con Mios yen el Registro de la Carta de pago que dio el dho Pedro martinez de anaya como nos hazeis satisfacion de los cinco mil y quinientos Rs. arriba dhos a persona en vro nombre Por auerlo librado en el dho oficio y quitado como queda en la mi secretaria de la camara Voto y acuerdo el Registro original de los dhos cinco mil y quinientos Rs. y notado y prevenido en el esto mismo para que en qualquier tiempo conste auerse cobrado la dha satisfacion mi voluntad es que hagais y de aqui adelante hagais Recaer en Vejidor de la dha Ciudad de Blas, que es el turno de los dos que acrecientan en ella y mando al Concejo Justa, y Vejidores caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de la dha Ciudad que luego que con esta mi carta fueren requeridos Juntos en su Ayuntamiento segun lo an de vso y costumbre de a la persona que vro poder truxiere el Juramento y solemnidad acostumbrado el qual assi hecho y no de otra manera

oden la posesiva del dho oficio y lo uen y exercan con todo lo al conc-
pte y gozen y hayan guarden y hagan guardar todas las honras gras, mrds y franque-
zas libertades exenciones preem preroy. ex immunidades y todas las otras cosas
que por razon del dho ofe deuen haber y gozar los demas seruidores y vos
Veedan y hagan vsar con dos los derechos y salarios a ello anexos y per-
tenecientes todos bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna y que
en ello ni en parte dello os no impida ni contraste ni consientan poner que yo
desde ora os recibo y he por recibido en dho oficio y al vso exercicio
de el con todas facultades para lo vsar y exercer como que por los mis-
mos Alcaldes de la nra casa admitido y con estas calidades es mi Volun-
tad que tengais el dho oficio por juro de heredad perpetuamente para
siempre jamas para vos y vros herederos y sucesores y para quien
de vos pasar y disponer de el en vida o en muerte por testamento o en
otra qualquier manera como vros propios y derechos vros. propios en quien
sucediere le aia en todas mismas calidades y prerogativas y preminen-
cias y perpetuidad que vos sin que le falte cosa alguna y que
con el nombramiento y renunciacion en disposicion vra y de quien sucediere en
el dho oficio sea a de despachar titulo de el con esta calidad y per-
petuidad aunque el que le renunciare no aia bivido ni biva dias
ni horas algunas despues de la renunciacion y aunque no se pre-
sente ante mi dentro del termino de la ley y que si despues de vros
dias o de la persona que sucediere en el dho oficio le hubiere de heredar
alguna que por ser menor de edad o muger no le pueda administ-
trar ni hacer tenga facultad de nombrar otra que en el tanto
to que sea de edad o la hija o muger se casare le sirua y que presen-
tandose el tal nombramiento en el mi consejo de la camara se
le dara titulo y cedula mia para el. Y que queriendo vincular o po-
ner el mayorazgo el dho oficio vos o la persona o personas que
despues de vos sucedieren en el lo podais y puedan hacer con
todas las condiciones vinculos y prohibiciones que quisieren
y vos de luego os doi licencia y facultad para ello aunque sea
con perjuicio de las legitimas de los otros vros hijos con que siempre

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

El Señor nuño alvarez de saa titulo del Aguila se le da para Constando que lo es en el dho mayorazgo y que muriendo Vos la persona y personas que assi le subcedieren sin disponer ni declarar cosa alguna en Vro testamento ni lo q̃ oficio aia de venir y venga a la que subiere derecho de heredar Vros bienes y suios y si cupiere a muchos sepuedan convenir y disponer del y adjudicarle a uno dellos por la qual disposicion y adjudicacion se le da esta merced al dho titulo a la persona en quien sucediere y que escepto en los delitos y crimenes de lesa magestatis y alevosia y aleve y pecado nefando y por ninguno otro pierda ni confisque ni pueda perder ni confiscar el dho oficio y siendo privado o inhabilitado el que lo tuviere le aia en el aquellos que tuvieren derecho de ser en la forma que estaba de aquel que muriere sin disponer del con las q̃ calidades assi en el dho oficio y goce el dho Vro heredero y suc.ª y la per.ª oper.ª que dellos obiere y titulo Vos ocupa perpetuamente para siempre jamas y mando al presidente y los del mi consejo de la camara despache el dho titulo en favor de la per.ª oper.ª que assi fenesciere conforme a lo que esta Veferido siendo de las calidades q̃ se requieren expresando en el esta merced y prerogativa y lo mismo hagan con los que adelante sucedieren en el dho oficio non embargante qualquier leies y prematicas destos mis Reinos y señorios ordenanças estilo uso y costumbre y provisiones de la audiencia aunque sean confirmadas y contengan clausulas derogatorias que sean necesario hacer expresa e indibidual mencion y todo lo demas que aia de aprovechar en contrario con lo qual para en guarda de esto y por esta vez dispenso y alvedrio caso y anulo y doi por ningun

de ningun valor y efeto quedando en su fuerza y vigor para en lo demas
de aquí adelante de esta mi carta de dotorgar la racon los contadores que la tienen
de mi real hacienda y para que en todo tiempo conste el aver sido todo satis
facion de los dhos derechos y quinientos reales y demas cabes y Don Luis y años de
mente nro mi secret.º y Juan de Conchillos mi contador q.e tambien
la tienen de lo que proceden de la renta destos oficios y declaro que de esta
merced aver pagado el derecho de la dobla nata y que ha importado seis mil qui
nientos y sesenta y dos mrs. el qual ande pagar conforme a reglas todos
los sucesores en el dho a en el puerto a veinte y seis de enero de mil seis
cientos y cinquenta y dos años y el Vei.l.do Joseph Gonçales, y Don An
tonio de Contreras y yo Antonio Carnero secretario del Reino señor la
hice escrivir por mandado tome la racon Luis Mañes de monde
gro R.do Fon.do de Castañeda Don D.o de Riñano y ganboa caballer
maior de Castañeda del Sr de Agongora, y tome racion del titulo de sumo gd. escrito en
dos hojas antes desta Pedro de Contorne la racion del titulo de suma
gestad en dos hojas antes desta Antonio Sanchez de Tayzo tomo la
racion del titulo de suma gestad en dos hojas antes desta Dn Conchillo

poder y regrete

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Maio de mil y seiscientos
y cinquenta y dos años ante mi el escrivano y testigos el Señor Don Antonio
Ibolosa Rodante Caballero de la orden de Santiago del Consejo de suma gestad
y secretario de camara y patronazgo Real aquien doy fe conozco otorgo
da poder a los señores D. Jn.º Ant.º de Villalba y Manuel y Don Fran.co Ant.º
Morante de la Madrid, caballeros de la orden de Santiago y a cada uno
dellos ynsolidum y vecinos y residentes en esta ciudad de Blas, para
que en nombre del señor otorgante tomen la posesion Real civil natural
y quasi en forma de derecho del oficio de Regidor de la dha ciudad que
su magestad (que Dios g.de) hace merced a su dho tributo Remite con este poder
aque se refiere y sobre ello a gan todos los autos y diligencias judiciales y
estrajudiciales que convengan hasta que con efeto a lan tomado la dha
posesion que el Poder que se requiere para lo que dho es el tenor de q.l
y otorga a los dhos señores con libre y general administracion en y razon
cion en forma y a su firmeza sobligo en derecho necesario a si lo
otorgo y firmo ante mi el escrivano siendo test.os D. Jn.º de Villalva y Bellon de la
puente y Fran.co de Zurita vez.os destacorte test.os de lo conocer ante mi Ant.º
Rodriguez y del dho Ant.º Rodriguez esc.no del Reino señor Vecino desta villa de Madrid
este presente y yo sig.no dho dia y su registro queda en ello y para el en testimonio
de Verdad Ant.º Rodriguez

ES10.28AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

© ES10148AMP01.01.01.001

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En Macu.d de S.tta.a a dez y nueve dias del mes de Junio de mil y seis.os y cinq.ta y tres años se juntaron a Regim.to y Ayu.to los s.res Juan Marantte de Llama Alcalde

Y d.o Juan Marantte — D. Bern.do de Espeleta —
D. Diego Arabo — D. Fr.co de Treviño Señorila —
D. Pedro Nieto de Espeleta — D. Gerardo —
D. Mathias de Obeso — D. Juan Cabellai —
D. Gaspar de Solorzano —
D. Pedro de Vargas —
D. Gonçalo de Gonzalez —
D. Alo. Sacinto de Aguelo —
D. Diego Gil de Cachupe —
D. Ant.o de Sosa —
Juan del Cauallero —
D. Pedro Gomez —

Fr.co del Comun — En este dia: Entro en este Ayu.to D. Juan Lucas de Viu.a Procurador del comun a Jurar y tomar posesion = Recivio el Juramento y sentose en su lugar y costumbre de

Enero — Enero D. Alo. de Sosa —

Febrero — Febrero D. Ant.o de Sosa

Marzo — Marzo D. Juan Marantte de Llama

Abril — Abril D. Bern.do de Espeleta

Mayo — Mayo D. Fr.co de Treviño Señorila

Junio — Junio D. Gerardo

Julio — Julio D. Juan Cabellai

Agosto — Agosto D. Gaspar de Solorzano

Setiembre — Setiembre D. Pedro de Vargas

Octubre — Octubre D. Gonçalo de Gonzalez

Nouiembre — Nouiembre D. Alo. Sacinto de Aguelo

Diziembre — Diziembre D. Diego Gil de Cachupe

Y los Alcaldes Ord.os Juan del Cauallero y D. Pedro Gomez = aceptaron y juraron y la qui

© ES10148AMP01.01.01.001

Se meta las apelaciones y Recursos que
en la forma ordinaria

Sobre los Rs. de Alcavalas

Vio este Memorial y el decreto de remission antecedente
Relico sobre la materia de Executorias y Summarias
de alcavalas y en virtud de Poder que
Presento por parte de Don Geronimo Gomez de Vargas y de D. Don Antonio
de la Cueva Tomente de Sus Executorias y papeles y comparecio
en Virtud de Su Poder Sabel Sanz Abogado de esta Real Chancilleria
Otro si dijo que Para que Vuestra Alteza mande Librar
La Sobre Carta Executoria conforme a lo mandado por
Vuestra Alteza en el Real Acuerdo de Vista de Pleitos
Ayuntamiento Sorteo Nombramiento = Pide y Suplica a Vuestra Alteza
Asi lo mande proveer y Suplica que Para ello = Lic.do de Obregon =
Y Por Su Alteza Vistos los Executoriales Autos y Pedimento
de Parte del Dicho Don Geronimo Gomez de Vargas
Y Poder que Presento Dicho Don Geronimo Gomez de Vargas
Y Don Antonio de la Cueva Abogado de esta Real Chancilleria
Dixeron que Mandaban y Mandaron dar y Librar
Executoria en Forma para el Dicho Don Geronimo Gomez de Vargas
Y Don Antonio de la Cueva Abogado de esta Real Chancilleria
Y Por esta Su Sentencia Definitiva Juzgando Asi lo Pronunciaron
Y Mandaron Sin Costas = Lic.do Don Juan de Vallejo = Lic.do Don Juan de Vallejo
Y Por Quanto por parte de Don Geronimo Gomez de Vargas
Y Don Antonio de la Cueva Tomente de Executorias y papeles
Y Poder que Presento en Virtud de Real Provision de Vuestra Alteza
Con Sentencia Definitiva en Grado de Revista Pronunciada
Por Vuestra Alteza en Pleito que Pende en esta Real Chancilleria
Entre Partes de la una Don Geronimo Gomez de Vargas
Y Don Antonio de la Cueva Abogado de esta Real Chancilleria
Y de la otra el Concejo Justicia Regidores Escribano de Ayuntamiento
Y Hombres Buenos de la Villa de Alcala la Real Sobre que
Pidieron Executoria en Forma para Cobrar de los Vecinos
De Contribucion de Sumas nombrar los Cobradores y Alcabalas
De la Villa de Alcala la Real y Receptor de Pos Vecinos
Fue nombrado por Su Parte el Dicho Don Antonio de la Cueva
Otro si pidio y Suplico a Vuestra Alteza mande librar
Executoria en Forma para Cobrar de los Vecinos de la Villa
De Alcala la Real Sobre que Pende Pleito en esta Real Chancilleria
Entre Partes de la una el Dicho Don Geronimo Gomez de Vargas
Y Don Antonio de la Cueva Abogado de esta Real Chancilleria
Y de la otra el Concejo Justicia Regidores Escribano de Ayuntamiento
Y Hombres Buenos de la Villa de Alcala la Real Sobre que
Pidieron Executoria en Forma para Cobrar de los Vecinos
De Contribucion de Sumas nombrar los Cobradores y Alcabalas
De la Villa de Alcala la Real y Receptor de Pos Vecinos
Fue nombrado por Su Parte el Dicho Don Antonio de la Cueva
Otro si dijo que Para que Vuestra Alteza mande Librar
La Sobre Carta Executoria conforme a lo mandado por
Vuestra Alteza en el Real Acuerdo de Vista de Pleitos
Ayuntamiento Sorteo Nombramiento = Pide y Suplica a Vuestra Alteza
Asi lo mande proveer y Suplica que Para ello = Lic.do de Obregon =
Y Por Su Alteza Vistos los Executoriales Autos y Pedimento
de Parte del Dicho Don Geronimo Gomez de Vargas
Y Poder que Presento Dicho Don Geronimo Gomez de Vargas
Y Don Antonio de la Cueva Abogado de esta Real Chancilleria
Dixeron que Mandaban y Mandaron dar y Librar
Executoria en Forma para el Dicho Don Geronimo Gomez de Vargas
Y Don Antonio de la Cueva Abogado de esta Real Chancilleria
Y Por esta Su Sentencia Definitiva Juzgando Asi lo Pronunciaron
Y Mandaron Sin Costas = Lic.do Don Juan de Vallejo = Lic.do Don Juan de Vallejo
Y Por Quanto por parte de Don Geronimo Gomez de Vargas
Y Don Antonio de la Cueva Tomente de Executorias y papeles
Y Poder que Presento en Virtud de Real Provision de Vuestra Alteza
Con Sentencia Definitiva en Grado de Revista Pronunciada
Por Vuestra Alteza en Pleito que Pende en esta Real Chancilleria
Entre Partes de la una

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Por su R.L. Persona Respecto dello que le parece
dado por escrito, y dan cada uno de los Señores Justicia
Regimiento de esta Ciudad, a que no debe hacer
se alteracion de lo dispuesto por el dicho parecer, y contra
lo que se trata, ni hacer mudanza ni alteracion
ninguna de lo dispuesto en lo que toca a lo
referido

El Señor Don Diego de Mendoza dijo, que el Señor Don Pedro de Leyva
y Ayala, cuando propuso, que se hiciesse
alguna novedad en lo dispuesto por el Señor Don Diego de Mendoza
y Señor Don Gomez de Cabrera, dijo lo mismo que el Señor Don Pedro de Leyva

El Señor Don Diego de Vergara, dijo, que para averiguar lo
que se trata, se debe mandar, que el Señor Don Pedro de Leyva
y Ayala, y el Señor Don Diego de Mendoza, y el Señor Don Gomez de Cabrera
y Señor Don Diego de Vergara, se informen de lo que
pasa en la Ciudad, y lo traigan para el Cabildo que viene

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y tres años ante el señor Don Gaspar de Arce y Reynoso Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y en la Sala de Alcaldes de ella estando en audiencia publica parecio Don Juan de Ribera Procurador de los Reales Consejos en nombre de Don Francisco de Quevedo Villegas Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra y Hacienda y presento ante su merced una escritura de poder que otorgo en su favor Doña Ana de Mendoza y la Cerda Condesa de Alba de Liste y Viuda del Excelentisimo señor Don Fernando Alvarez de Toledo Duque que fue de Alba de Tormes y Marques de Coria Conde de Salvatierra y de Piedrahita Caballero del Orden del Toyson de Oro Comendador de Zalamea y Capitan de la Guardia de Archeros de su Magestad que Dios tiene en su gloria otorgado en la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Abril de este presente año ante Juan Gomez de Mena escribano de su Magestad y de Provincia del qual consta ser su otorgante Mujer legitima del dicho Duque su Marido y estar en la posesion de la Tenencia de la Villa de Alba de Tormes y Fortaleza de ella y de la Alcaldia mayor de la dicha villa y su tierra y Jurisdicion y de la Alcaldia mayor de la villa de Salvatierra y de la Alcaldia mayor de la villa de Piedrahita y de la Alcaldia mayor de la villa de Coria y de la Alcaldia mayor de la villa de Zalamea y de la Capitania de la Guardia de Archeros de su Magestad que Dios tiene en su gloria y de todos los demas oficios que el dicho Duque su Marido tenia y gozaba en la dicha villa de Alba de Tormes y su tierra y Jurisdicion y en las demas villas y lugares de su Estado y en todas las demas partes y lugares de estos Reynos y Señoriosy en la dicha escritura de poder que presento el dicho Procurador en nombre del dicho Don Francisco de Quevedo Villegas la dicha Condesa de Alba de Liste le da poder para que en su nombre y como su Procurador pueda tomar y tome la posesion de la dicha Tenencia de la villa de Alba de Tormes y Fortaleza de ella y de la Alcaldia mayor de la dicha villa y su tierra y Jurisdicion y de la Alcaldia mayor de la villa de Salvatierra y de la Alcaldia mayor de la villa de Piedrahita y de la Alcaldia mayor de la villa de Coria y de la Alcaldia mayor de la villa de Zalamea y de la Capitania de la Guardia de Archeros de su Magestad que Dios tiene en su gloria y de todos los demas oficios que el dicho Duque su Marido tenia y gozaba en la dicha villa de Alba de Tormes y su tierra y Jurisdicion y en las demas villas y lugares de su Estado y en todas las demas partes y lugares de estos Reynos y Señorios y

y segurado al de Thesr.o y aun q.do el exec.or por fé
Sario dello se cauf y testo pareserano ello
de Thesr.o Lestato. de compra de Dn Fran.co Gom de cauayle
como cau.l particular q no como tes.o y disfrutemos dello
exec.or Mag.o dicho da pidiendo en ellos segurasse
la mit.d q.e de derecho le tocaua y aun allende dello
de dos cauf y test.o de clauo de Rubios y dos
Joan.tes como particulares q no como test.o de dho
Comp.ra de Dn Joseph Gom de Valdespay
Mar.a en cuya virtud Demos la posse por ante dho
tinto y relato el dho Gaspar de Saauedra que
al sa e vuen. corr.o de Dauid. y para el dho
Segurada y de que pasó ante Mat.o Vaez. Escriu.o
por q.to ella es procedido assi y quando
sea neces.o se obligo de ratificar como testigo
y Cau.o lo hizo a ello y para el cau.o y para
Thomas por Dn de dho cau.o y test.o
deba y sea pedido y dello pido mit.d y
Elauo de nombrar bienes del dho. como tes.or
en contra dello. Juicio que se ordenado y mr
debaxo y por Dem.s Rec.o y. a delante en
Gracia y Justicia. y aun q.e presento dho.o pide y
como conta dello aun q. de derecho deuo ser
prim.o por ser yo Rr.o cau.o y aun q no lo sea
Elijo de nombrar bienes del dho. como

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Corregidor D. Diº de Vargas Coronel Corregidor
y Bartolomiº de Pedrosa Escriuano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Sobre la prouision del cor pus

Y en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y cincuenta y tres años ante el Señor Doctor Don Antonio de Toledo y Molina del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y su Alcalde en ella por el Rey nuestro Señor por ante mi el escribano y testigos parecio presente el Señor Doctor Don Pedro de Vrbina Fiscal de su Magestad en el Consejo Real de Castilla y dixo que en el Consejo se ha tratado muchas veces de la poca veneracion con que se celebra el dia del Corpus en esta Villa de Madrid y Corte de su Magestad por ser tan solemne y de tanta deuocion para todos los fieles Christianos y que para que se celebre con la solemnidad que se debe y como se hace en todas las demas partes de estos Reynos y en la Corte de su Magestad es necesario que vuestra merced mande se haga auto acordado para que se guarde y cumpla lo que en el se dispusiere y mandare y para que se execute en la forma que se ha de hacer y para que se ponga en el libro de autos acordados de esta Villa y Corte y para que se notifique a todos los Alcaldes de Casa y Corte y a los demas Alcaldes de esta Villa y a todos los Alguaziles de ella y a todos los demas Ministros de justicia de esta Villa y Corte para que lo cumplan y executen en la forma que se les ordenare y mandare y a todos los demas Ministros de justicia de todos los Reynos de su Magestad para que lo cumplan y executen en la forma que se les ordenare y mandare y a todos los Corregidores Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos para que lo cumplan y executen en la forma que se les ordenare y mandare y a todos los Alcaldes de Casa y Corte y a los demas Alcaldes de esta Villa y a todos los Alguaziles de ella y a todos los demas Ministros de justicia de esta Villa y Corte

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

En la Presente Testimonio signado de Don [illegible] Escriuano de Camara [illegible] por Sus Mag.des que Dios con la Renta de la Moneda de Vellon que Reside en Vuestro Reyno de Murcia por [illegible] de Junio deste [illegible] y otros [illegible] Vn dezmo en [illegible] Seades Sabedor Buena Fe vsada en los dhos y demas Señores que en Virtud de dhas Fianças y paga Se despacha Vn Mandamiento para que se pueda con lo procedido de que procediere de las dhas Alcauala de [illegible] de Plaza Vngarido veynte mill [illegible] seis y siete Años Viniendo Vuestro enel dho concierto con lo que se [illegible] Sobre todo el Mui Dor Juan de Nabes Vistas en el dho Consejo por dos [illegible] Catorce deste mes de Junio mandaron se Despache Zedula para Vos [illegible] fin. primeros venideros que Cumplireis sin Hacer otra Cosa Pena de Mil [illegible] de Oro para la Camara de Su Mag.d ante el Corregidor de Plaza de los Lugares [illegible] Deuer los dhos Veynte y quatro mill y quinientos Reales [illegible] y quatro mrs y el dho Corregidor Con Vuestro Recibo en esta cantidad acuerdo entregar [illegible] Su Mag.d que aguardo Carta = Y que entonces el [illegible] de Julio [illegible] dho año el Thesorero Juan Vngo Vecino de Ramonete [illegible] villa Para que de Vuestro Caudal dho Corregidor de la Ciudad de Plaza [illegible] Thesorero Vngarido Su Poder Viere las dhas Alcaualas y Diezmo [illegible] Primero Segundo dezeando Porteremos de Veynte dias [illegible] Junio de Vngarido Vuestro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

En Martin de Leyua y Cobarruvias de
tal vezino desta villa que vengo nombrado
por alcalde ordinario de Fuenterrabia
que es el en que recumo en la Villa
y Valle de Oyarzun ante vos
digo que por parte de Juan de Arano
vezino de la villa de Tolosa se me ha
presentado vna carta de Comision
del Señor Alcalde de la Corte de
Su Magestad en que me manda
cumpliendo en todo lo contenido
en ella reciba la Residencia
de vos tal Alcalde y mande
pregonar en forma
Cumpliendo en todo lo contenido
en ella reciba la Residencia
de vos tal Alcalde y mande
pregonar en forma
de Justicia y se de a delante
de la puerta de la casa que fue
de Juan Perez de Lasao en
esta dicha villa donde
se acostumbra hacer
semejantes pregones
y haga

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

mayor de
votar=

Este dia se metieron en un cantaro y
boleta de marfil y de ebano y
en la de ebano se echaron admitidos
los que se declararon admitidos
y en la de marfil los que
no lo fueron y sacando la boleta
de un nombre y otra de otro
fueron

Este dia se metieron en el cantaro de
de los Ciudadanos
Ciudadanos= los nombres de
los Ciudadanos y sacando
uno y otro
del nombre de

Este dia se metieron en la boleta de
Admitidos=
los admitidos y
en la de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez mrs. auedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

En la Villa de Madrid a [illegible] dias del mes de Enero de mil y seis y cinquenta y tres años ante el Señor Don Juan Morante de la Madriz Caballero del Abito de Santiago Alcalde de Corte y Asistente por su Magestad en esta Villa y su Corte y su Partido y en grado de apelacion por ante mi el Escribano y testigos parecio Don Juan Morante de la Madriz Caballero del Abito de Santiago Alcalde de Corte y Asistente por su Magestad en esta Villa y su Corte y su Partido y en grado de apelacion por ante mi el Escribano y testigos parecio

Y Don Juan Morante de la Madriz Caballero del Abito de Santiago Alcalde de Corte y Asistente por su Magestad en esta Villa y su Corte y su Partido y en grado de apelacion por ante mi el Escribano y testigos parecio
Y Don Matheo de Vargas
Y Don Pedro de Villalva
Y Don Miguel de Segura
Y Don Diego Bravo
Y Don Manuel de Vargas
Y Don Juan de Vargas
Y Don Juan de Vargas
Y Don Juan

sobre el pleito que en ella se trata
entre partes de una de los Reales
executorias y de mas de que se hace mencion
y dependiente della = y para mejor
averiguacion y entero conocimiento
de la contravencion de los
Reales despachos sobre el que se alega
alguna cosa mas y diga y informe
lo que se le ofreciere y parezca
por razon de lo referido
y que se le ofrece y parece
en orden a lo que se le manda
informe y que se le ofrece
y parece en orden a lo que se le manda
informe y que se le ofrece
y parece en orden a lo que se le manda
informe y que se le ofrece
y parece

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Petición =

Don Juan Lucas de Villalba Procurador de Comun desta Ciudad en su nombre = Digo que aviendo venido que la Contrata de Repartir el Tributo de las Alcabalas desta Ciudad por parte della dexando las sin Tributo ni Repartimiento para que cada quien de ellas acuda socorrer a los Gastos Comunes mandando lo en la Conformidad que se acostumbra Sumbora en lo que se sigue mucho daño y perjuicio al Bien comun y a sus vezinos cargando desigualmente Contra dicho Repartimiento y Pareceres todos los Diputados y Interesados que asistieron a oyr leer dicho Repartimiento y la pidio por testimonio con Intervencion desta peticion Don Juan Lucas de Villalba =

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETSCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En la villa de Olias a tres dias del mes de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y tres años estando ajuntados en su ayuntamiento, ordinario los Señores Justicia y Regimiento de esta villa en presencia de mi Escribano del Ayuntamiento

Don Martin de Villalobos — Don Alonso Sanchez de Acebedo —
Don Juan Antonio — Don Diego de Arana —
Don Juan de Villalva — Don Juan de Ledesma —
Don Martin de Obeso — Don Bernardo de Cepeda —
Don Pedro de Camargo —
Don Diego de Vargas —
Don Antonio de Sosa —
Don Antonio de Toledo —
Don Pedro Sanchez de Camargo —
Don Gaspar de Bustamante —
Don Diego de Reyoceleya —
Don Diego de Cabanillas —
Don Juan Ruiz Caballero —
Don Alonso Sanchez de Acebedo —

Aprobacion de dichos Autos — En la dicha villa en veinte y vno dias del dicho mes de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y tres años ante los dichos Señores Justicia y Regimiento de esta villa parecio presente el dicho Alonso Sanchez de Acebedo y dixo que por quanto en virtud de los Autos que se hicieron en esta villa sobre la Sisa que se ha de cobrar para la Alcabala de Millones que toca a esta villa y su tierra, se nombraron por Diputados para el repartimiento de dicha Sisa a Don Juan de Ledesma y a Don Juan de Villalva, Regidores de esta villa, y a Don Pedro Sanchez de Camargo y a Don Gaspar de Bustamante, vecinos de esta villa, y a Don Diego de Reyoceleya y a Don Diego de Cabanillas, vecinos de esta villa, y a Don Juan Ruiz Caballero y a Don Alonso Sanchez de Acebedo, vecinos de esta villa, y a Don Juan Antonio y a Don Diego de Arana, vecinos de esta villa, y a Don Juan de Villalva, Regidor de esta villa, y a Don Martin de Obeso, vecino de esta villa, y a Don Martin de Villalobos, vecino

Cauid. Corregidor y Cometio de los Cauall.os Comissd de
los Cañones hagan la Cargas y Descargas y gasta Cauall
Este dia se leyo esta Prouision y Mrad. della y del Cauall.o
Aprouacion de Regr por Diputado por la Cauall.a mia del Cauall.o Toledano y Gasp.r
de los Toledanos Moreno Regr
Cauid. Lo acordo El Regor Dn Juan de Luna y dixo q.e
Mrad della = y q.e la Cauall.a Corrs.n y dhos Regores y dhos
Mayordomos hagan la Cauall.a y la Escriptura q.e
Haya de la Ciud.d
Estando los Sres Dotor Orozco = Juan de
Villalua y dho Sr. Guiada. de Almaral
Entro El S.r Licenciado de Prado
Leyose por Acuerdo y dixeron q.e se haga como
Pareze = Lo mandaron los Sres Dotor Orozco y
Licenciado de Prado
Cauid. Lo Cometieron a los Sres Diputados
Leyose
Cauid. Oydo y Entendido q.e los Sres Dn Juan de Luna
Contadores del Sueldo y Gastos de Guerra del Partido y Cauall.o de
y del-delcano Toledo y Juan de Espinosa del Rey n.r Señor por su Cauall.a
Cauallero de la Horden de Santiago Comendador de Ocaña
y Contador de Rentas de su Mag.d en este Reyno
y Antes Cauallerizo del Rey n.r Señor
Este dia se leyo esta Prouision y Mrad. en q.e se
Aprouacion de Hos.s de la Cauall.a en la mia, y fueron
los de la Cauall.a antiguos nombrados: Dela Cauall.a antigua por Diputado Juelum
ya antiguo

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Sobre Sn Juan de Burro de Yeser, jurisd de
Y Alcaudete y mandado de los Sres. Comissrs. della
dicha dijo pagan hacer la Carta de Y Sabaya
para la Audiencia

Entro el Sr. Alcalde Dn Luis
y dec. q. no pueda Recetoria
a Aud. dicho. que debino pagado mrs. demi ello
Sobre reglas Encada grauillo, que son mas que precio debino declare
debino pagado cha: a que da que debino pagado y sea da obligacion
Entren la Aud. declarar en Dos Taberna
Jurisdicion y Cumplimiento. precio de
jo cpmrs. Elg. hasi Aud. presd y demas Rels Reynos
Con Sayago de en el dho debino

Y q aud. auiendo Cen dido que en la Resma de papel
blanco q sea corriente a dar 2 Rs de derecho ordno
aumento de sal a Sualogado y q esta nosa Continua do de sa
de Sn Juan Cabeças y Ouerdeas y q en ocasion de ser neg
Cano y necesariamente. tiene excesiuo. trabajo
y ocupacion en ellas y se sale de dos mill mrs. en
Cantidad y menos de q solia dar q uer tenia dos
abogados dos mill mrs. cada uno y Resma de
papel y q aora por ser tan grande de Ell. Sn
Juan Cabeças se Sustenta no pueden remunerar
en parte — alcalde. y demas alimentos

del Dr. Dn. Juan Ramon de Rr
de apromptar todas las cosas q. se le dieren
y pidieren del Sr. Don Conde de Alba
y Camarista de Castilla y como fue caballero de Rs
en Castilla fho la q. y le hizo caballero
apa. Ynero obligacion ante dho q. se hallo
presente a todo Dando dado
y dara rata y por firma cumplimto. en todo
lo q. se dexare hecho q. se dexara hecho
y se dexare hecho hasta q. dexe ante
venir la Restitucion de aprobar el medio de los
pro puestos q. se hayan propuesto y como se hallare
de Dn. de causa del Rr. haya de dar
ala prosecucion dello llevar los autos y demas
papeles q. combiere y son nros. q. se
entre El Sr. D. Antonio de Lagi la
Diose vista a lo q. pide el Sr. Procurador
de Virgo del caudal q. se trajeren para los Reynos
de Yndias del Cabo de Buena Esperanza
y como q. se informe acerca de ser Vasallos
y naturales de Portugal y se tome
y haga lo q. combenga y se pida
El Sr. D. Bernardo de Cespedes dijo q. en
do el Sr. Presidente q. haga lo que
pide y combenga

sobre el dho
de las cosas
de Yndias

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Pide el Corregidor que se asegure mas segun
conviene de la esperiencia y efecto que se ha visto
se ofrece quitando las armas de Aguilar
fixo a las casas de cab.o y al demas que mande
poner donde lo vno y otro pide el Corregidor nuevo entre
en Ayuntam.to y los cab.os comis.os de ambas acciones
digo lo Regidores asistiendo los s.res D. Juan
Ant.o de Vr.ia y el D.or Alm.o de la Cueva y yo el Escr.o
be.o lo que se Repartiere sacando el exemplar
en los cab.os de q.s y gasto y mitad por casa de
con los demas q. en lo de ante del Corregidor a que
se hagan pronto dar poder y la Comp.a de
Jorge de Arriaga de ser ma.r mys declaraciones digo
y depusiciones

En dho dia mes y año para dho y por orden de la Ciud.d
los cab.os comis.os declaraciones dixeron q. hazen de
D. Diego de la Cerda y Aguilar q. esta en
Aguilar q. en lo que toca a q. se quite
y demuela la q. esta en la puerta de la casa
y demas q. se contiene en el dho y q. declaran en la
Peticion y cuanto en lo tocante a lo demas atendiendo a lo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Hallo S.r Real alcalde y regidores
juramdo dho. Alcalde q̃ prehendere
y vender en la mala tabla de la Carne y
Pescado no trahe ganados q̃ pueblan de
nueve en nueve leg.s

Ex.do de cinco en cinco leg.s de plomo q̃ lee
Dr. de pesca

Ex.do Real de seis en seis leg.s de plomo q̃ lee
D.r de

Ex.a Joan de Cano de siete en siete leg.s de plomo q̃ lee D.r de
descargo y dello q̃ a de quedar en poder de
Hern.do de Villalobos. Portamos de seis
en seis leg.s de marca mayor

Ex.do de Braganca de plomo q̃ lee D.r de

Ex.a Conde de plomo q̃ lee D.r de

Ex.do Duq.e de Alva de plomo q̃ lee Dor
de, de ocho en ocho

Ex.a D. Gaspar de Bolanos de plomo q̃ lee
D.r de Real en pesca

Ex.a Real Joan de Calatayud de plomo q̃ lee
Dor de Real pesca

Ex.a Real de Letra de plomo q̃ lee D.r de

En Madrid a veinte y dos de Junio se remitió al Supl.te de Alcalde y cinco de lo pasado de que doy fe. Ordino

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

[illegible] de la ciudad
[illegible] y mandaron
[illegible] de [illegible]
[illegible] y para
[illegible] se
[illegible] y se
[illegible] y
[illegible]

Alcabala de la escribanía general.

[illegible] ciudad de
[illegible] y para
[illegible] escribanía general
[illegible] de
[illegible] y para
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En la villa de Plasencia a diez y nueve dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y tres años. Ante el señor Antonio Gomez de Cabrera Alcalde ordinario por su Magestad en esta villa y su tierra por ante mi Pedro Gonçalez escribano del numero de ella parecio Juan Rodriguez Cabrero vecino de la villa de Malpartida de Plasencia y dixo que por quanto el dicho Juan Rodriguez Cabrero tiene pleito con Juan Rodriguez Cabrero su hijo sobre razon de la cantidad de maravedis que el dicho su padre le pide y demanda por razon de la dote que dio a Maria Rodriguez Cabrera su hija muger que fue del dicho Juan Rodriguez Cabrero hijo del dicho Juan Rodriguez Cabrero padre y sobre razon de la cantidad de maravedis que el dicho Juan Rodriguez Cabrero padre pide y demanda al dicho Juan Rodriguez Cabrero hijo por razon de la dote que dio a Maria Rodriguez Cabrera su hija muger que fue del dicho Juan Rodriguez Cabrero hijo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Q que Don [illegible] de la carta del Sr Obpo. con vn Pareo. de la q Respondio cumplidamente y otra vez della q se le Escriuio en Razon de los sucesos dados en la proteccion de Cor q. dixeron se remitian a la Mag. de nro S.or q el mayor debaxo de cubierta al Sr D Gonçalo de Camaxal Sr Resp con carta. y otra asimismo q Dn Mag. de Pobar para q. en mano de su Mag. dichas cartas q Representando le. El sentimiento. con q. la cumplida se halla. de ver El Sitio. Para q. en la gloria de la carta de su Mag. quando por la de su Mag. q Dios g. se halla Para cariciada. q se deue esperar Reparo para estorbo. de vn combiniente q.. Fran.co de Saauedra Felicpuricion de Regresentado. de la mucha atencion del Sr. Mag. de Mayorg.. pobar. y Sr D.go de camaxal. como la experiencia lo amostrado en los dem.os casos. q se an ofrecido Siruiendo Vra Mag. en la carta q se Respondio de Vra Mag. en sus Armas, los Sres. D. Diego quesada de Almansa D.S. de vargas Coronel. Juan Cano de Riuera Sargento del Tercio de la Pila, oficiales de su mesa de Cor. porque les escriban las demas cartas q. en la forma Referida

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Don Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Murcia de Jaen de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las yndias y Tierra firme del mar occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brauante y Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y Barzelona Señor de Vizcaya y Molina &c. por quanto auiendose suplicado por parte de Dongarcia perez de Vsagre mi Regidor de la Ciudad de Jaen la dexase por Renunciacion hecha en ella de Alcaldia de Alcalde de Sacamara que presentada ante Fernando de Gasar escno de Cabildo de dicha Ciudad por el Licenciado Don Lorenco de Vargas Carvajal y teniendo consideracion a vuestra suficiencia habilidad y los seruicios que me aueis hecho es mi voluntad que los continueis mucho tiempo es que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida Seays mi Regidor de la dicha Ciudad de Jaen en lugar y por Renunciacion de Dicho Dongarcia perez de Vsagre

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Y mando al Sº Just.ª y Regidores, Caballeros escuderos, ofiziales y hombres buenos desta, que luego que con esta mi carta fueren requeridos y juntos en su ayuntamiento Reciban dellos en Persona el juramento y solemnidad acostumbrado el qual assi hecho y no de otra manera reciban la posesion del dho ofiz.º que Reciban ayan y tengan por mi dho. della dha Ciudad y los reconozcan y acudan con todo lo a el tocante y le guarden y hagan guardar todas las honras gracias mercedes franquezas libertades exenciones preheminencias prerogativas y inmunidades que por Razon del dho ofiz.º debe y suele y acostumbra deber gozar y le deben ser guardadas como todos los derechos y salarios a el anexos y pertenecientes segun, y como, y de la manera que mejor y mas cumplidamente los an llevado y llevan los demas Regidores que an sido y son de la dha Ciudad sin faltarle cosa alguna. Y que en ello ni en parte dello no le impidan ni consientan impedir en manera alguna antes lo amparen y hagan amparar en la dha posesion y le acudan y hagan acudir con todo lo a el tocante y perteneciente segun dho es, que yo por la presente le recibo y he por recibido al dho ofiz.º y le doy facultad para usar y exercer el dho ofiz.º por los dias de su vida segun y como lo an hecho y acostumbrado hacer los demas Regidores que an sido y son de la dha Ciudad y le deben ser guardadas todas las honras gracias mercedes franquezas libertades exenciones preheminencias prerogativas y inmunidades que por Razon del dho ofiz.º debe y suele y acostumbra deber gozar y le deben ser guardadas como todos los derechos y salarios a el anexos y pertenecientes segun, y como, y de la manera que mejor y mas cumplidamente los an llevado y llevan los demas Regidores que an sido y son de la dha Ciudad sin faltarle cosa alguna. Y que en ello ni en parte dello no le impidan ni consientan impedir en manera alguna antes lo amparen y hagan amparar en la dha posesion y le acudan y hagan acudir con todo lo a el tocante y perteneciente segun dho es, que yo por la presente le recibo y he por recibido al dho ofiz.º y le doy facultad para usar y exercer el dho ofiz.º por los dias de su vida segun y como lo an hecho y acostumbrado hacer los demas Regidores que an sido y son de la dha Ciudad por fin y muerte del dho Sº Gouernador Don Garcia Perez de Loaysa auiendo los treinta dias q la ley dispone despues de la fha. desta mi carta en cuanto a que los pretendientes corresta mi carta en el dho ofiz.º dentro de los seys dias contados desde el de la fha. della adelante y no lo habiendo assi pedido el dho ofiz.º y hecho el juramento q. se requiere y no auiendo otro impedimento de derecho que se le oponga no le admitan ni consientan usar el dho ofiz.º ni gozar del aquien fuere dado y conferido sino otro ofiz.º de Regidor de la dha Ciudad en su vacante. Dada en Madrid a veinte y dos de Setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y tres años = yo el Rey = D. Diego Ariaño y Gamboa, Sº de Gouernacion = el Sº Don Antº de Contreras, Don Juº de Gongora = yo Antº Carnero Escriuano del Rey nro señor la hize escriuir por su mandado. Registrada D. Pº de Castañeda Canciller mayor D. Pedro de Castañeda

La Ciudad auiendo visto el dho Real despacho le obedeció con el acatamiento debido y mandaron se diese la posesion y auiendo entrado en la Sala dho D. Lorenzo de Vargas y Rengifo le recibio del el juramento acostumbrado y se le dio la posesion y la assiento en el lugar y lado derecho despues del ultimo Regidor y se le dio quieta y pacifica. Sin contradicion y de lo que del dho despacho y testimonio y de la firma de los dhos Sres. = Juº Marcuete de Landaeta = Dº Diez Maraval con quien passo ante mi

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En la aud.ª de plas.ª a treynta dyas del mes de setiembre
de mill y sets.tos y cinquenta y tres años, estando en
audiencia, ordinaria los s.res Alcaldes y Regidores
y Juez de Comisión de esta dha Ciudad
y el Ldo Antonio Ruiz de Castro
y el Ldo Gaspar de Ribera
y el Ldo Antonio de Toledo
y el Ldo Gaspar de Avila
y el Ldo Antonio Ruiz de Castro
y el Ldo Gaspar de Avila
y el Ldo Antonio de Toledo
y el Ldo Gaspar de Avila
y el Ldo Antonio Ruiz de Castro
y el Ldo Gaspar de Avila
y el Ldo Antonio de Toledo
y el Ldo Gaspar de Avila
y el Ldo Antonio Ruiz de Castro
y el Ldo Gaspar de Avila
y el Ldo Antonio de Toledo
y el Ldo Gaspar de Avila

Dixo que por quanto por parte de Juan Ruiz de Castro
vecino desta Ciudad se presentó ante su merced
una petición en que dixo que por quanto
el dicho Juan Ruiz de Castro
y el Ldo Gaspar de Avila
y el Ldo Antonio de Toledo
y el Ldo Gaspar de Avila
y el Ldo Antonio Ruiz de Castro
y el Ldo Gaspar de Avila
y el Ldo Antonio de Toledo
y el Ldo Gaspar de Avila
y el Ldo Antonio Ruiz de Castro
y el Ldo Gaspar de Avila
y el Ldo Antonio de Toledo
y el Ldo Gaspar de Avila

dize de plasma
dela al hondiga
de villar

Acordaron que debian mandar y mandaron
que el dicho Juan Ruiz de Castro
y el Ldo Gaspar de Avila
y el Ldo Antonio de Toledo
y el Ldo Gaspar de Avila
y el Ldo Antonio Ruiz de Castro
y el Ldo Gaspar de Avila
y el Ldo Antonio de Toledo
y el Ldo Gaspar de Avila
y el Ldo Antonio Ruiz de Castro
y el Ldo Gaspar de Avila
y el Ldo Antonio de Toledo
y el Ldo Gaspar de Avila

Y asi lo proveyeron y mandaron y firmaron
de sus nombres

Y

Testo el S.r D. Thomas de Mata ——

Prior — Salon por presidente D. Pedro Executor Esquivel de la Cerda y D. Thomas de Mata

Cavallero de Calatrava y juraron ——

— Fue mandado se corriese la Audiencia y Acuerdo y se reconociese la ordinaria ——

Testo el S.r D. Antonio de Rosas ——

Se leyeron las posturas de madera y hierro — La qual atento a hallarse ya ampliado y por pasado las mojoneras de madera y hierro y calicanto de Cortijos de Herrera de Madera y Olivo y la Arguijuela a cuerda del S.r D. Luis Ortiz y D. Thomas de Mata Comis.os de S. M. y cañadas supplicaron se corriese y fuese por su persona y diligencia lo q. en fuimos le debe y el Corregidor caballeros Comis.os [illegible] damos por nuestros Terminos y deberas estando los interesados y sacando de p.e ello declarativo los libros de mojoneras q. se quedan claros y no se hallasen los baldios, por los pastos comunes q. se han de quedar reducidos y demuestren de todos los q. se quejaren y biese ——

Comisión del archivo. — Cavallera que dan el S.r Luis Ortiz Juntamente Corregidor D. Pedro de Esquivel y Cañadas ante mi se dan a la comisión y asiento de los papeles de archivo en cumplimiento de lo mandado ——

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Se sorteba ante mi
y dorui-

Lauó el or.do Se sorteba los ss.or Alcaldes regidor
d. Martin darrebo. y d. g. deponos. dando la gr.a
de dcho y rcdo Sp.ll dcho d.y mes. corrl cabildo
y lo firmo de dcha ja. y las escriuan
ss.cau.o ante mi Sp.ll - Sobre

Lic.a p.a corrorte
chatra

Lauó d.ho diligencia ante Dn Juan Ant.o g.z de Egcarat
y Echaraz del Cons. en raua.s. =

Ante mi Sebastian Diez de Almara
escriuano

Bernardo de Legarda

Rubrica

Rubrica

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y TRES.

Obligacion de Dongravel de Vargas

El Rey.

Por quanto por una mi Carta y provision de veinte y Seis de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y siete di título de Regidor de la Ciudad de Plasencia a Dongravel de Vargas Trejo en lugar de Don Alonso garcia de Trujillo con calidad de que sirva uno y las demas Condiciones y declaraciones en la dicha provision segun mas largo en ella a que me refiero se contiene. Fagova por parte de dicho Don Rodrigo Sol de Ruellaneda me a sido hecha relacion que el dicho Dongravel de Vargas Trejo fallecio y por una de las clausulas del testamento de vajo de su disposicion murio dejo por herederos de sus bienes a entre ellos dellos dicho oficio a Don diego de Vargas Trejo, Don Fr. Antonio de Vargas y Trejo, Doña Ana de Trejo y quiros sus hijos y de Doña Maria de Trejo y quiros su muger, y del posthumo, o posthuma de quien quedaba preñada la dicha Doña maria la qual nombro por tutora y Curadora de las personas y bienes de todos ellos sin obligacion de dar fianças y ella por si y por la dicha su hijo o hija ante la Ciudad a diez de mayo deste año ante germo. martin Mijangos escribano de ella nombrado por ante mi el dicho oficio por el dicho tiempo de tres años como todo lo podia mas largamente ver por la dicha

Provision Clausula del testam.to escriptura de nombra-
miento y otros Recaudos fueron el mi oficio de la cama-
ra ante fido pres.do Suplicando me fuese servido
sea servido de darle cedula mia p.a ello (como la mi
merced fuese) y teniendo Consideracion a lo Referido
por la pret.a mi merced de agora y de aqui adelante durante
La voluntad de dha D.a Maria de Reyes y quiso hazer
merced y exencion al dho Off.o de Regidor de la Ciudad de Plas
y mando al concejo Just.a y Regidores Caualleros, ciudad.os
Oficiales hombres buenos de ella q.e luego q.e esta mi cedu
la fuere Requerido sin dar otra carta ni mandam.to Reciban del
la persona q.e Jura.to y solemnidad acostumbrado y q.e al
assi hecho y no de otra manera lo Reciban ayan y tengan por
mi Regidor de dha Ciudad y le vsen en todo lo a el
Concerniente y le guarden y hagan guardar todas las hon-
ras gracias merced.s franquezas libertades exenciones
preheminencias, prerogativas Inmunidad.s y las honras y
gozen por razon del dho Oficio debis auer y gozar, y le vsen
y hagan vsar todos los derechos y salarios a ello
Reales y pertenecientes entera y cumplidam.te sin faltar
cosa alguna = Y encargando la buena vsanza de dha
Doña Maria, Sirviendo el dho Oficio mando a to-
do qualquiera de los dhos Menores no
vsen mas Como vso Oficio sino con la persona
que tuviere titulo, o cedula mia para
ello y mando que por la que hoca de Pue
sesion de este Oficio aya y pague de
derecho de Camara de Su Mag.d quinientos
Reales dos partes mil setecientos y cincuenta
Reales mas el qual de pagar con forme
a Regla de este Derecho todos los
sucessores de este Oficio fecha en
Madrid a veinte de Julio de mill.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Y Seiscientos y cincuenta y tres años yo el Rey = por mandado del Rey nro señor. Antonio Carnero

Posesion

La Ciudad Leo obedeçio con el Respecto debido devido y puso Sobre su cabeça el quarto Aſu cumplimiento mando entre el dho Señor Don Rodrigo Rol a hazer el Juramento necesario = el dho C. Don Rodrigo Rol entro y juro a Dios y a la Cruz y las palabras de los quatro santos evangelios poniendo la mano en una Cruz y en un missal de hazer bien y fielmte el dho Off.o mirar por el servicio de Dios nro Señor y bien desta Repca no consentir que sus propios Se enagenen guardar el Secreto deste ayuntamiento y hazer todo aquello que es obligado a hazer por razon del dho Oficio y siendo asi dixere dios lo ayude y el mandarle y dijo si juro a Dios y a una cruz por la qual hizo la señal de la Cruz y juro por la dicha la posesion del dho Oficio y le sentaron por Alcalde y Vanco el de la mano derecha por bajo del Regidor Mayordomo y dixo lo juro en forma y ansi lo firmaron de que doy fee

Lopidio por testimonio y a los presentes de ello les fue testigos. Rafael de la Cerda

mando dar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Carta de Villa de Monzon del Reyno de Aragon a Villa de Calcena Raya del mismo Reyno de Aragon entre ella y Villa de Agreda sobre el Estado del Contagio que se padece en la Ciudad de Zaragoza y otros Lugares de aquel Reyno sobre la prohibicion del Comercio y Comunicacion = El Consejo ordenado lo hagado mismo con estos Lugares y que se guarden dichos Contos Reyno y siguiente

cia hasta q̃ aya sido sea servido de dar les perfecta
salud y hazaña tomando todos vuestra q̃
todas las personas q̃ vinieren desta corte o q̃
vuestros lugares adonde traen testimonios
de asistencia de quarenta dias en los lugares
donde salen y de donde vinieren estado en
Roma segun estan ordenado por el concejo
Justicia y regimiento desta villa no lleven
de mi dicho enbiado ni de ninguno de
sus criados cosa alguna so pena de
excomunion mayor y de cien ducados
para la camara de su magestad
y del fisco desta manera y mando que
ninguna persona de qualquier estado
condicion y preeminencia que sea
no sea osado de pasar ni pase
por la puente desta villa sin
licencia y mandado del dicho
señor alcalde so pena de
cien ducados para la camara
y fisco de su magestad
y mando que ninguna
persona de qualquier
estado condicion y
preeminencia que sea
no sea osado de pasar
ni pase por la puente
desta villa sin licencia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

En la villa de Madrid a catorze dias del mes de agosto de mil y seiscientos y cinquenta y tres años. Juntaronse en Ayuntamiento hordinario los muy Ilustres Señores Justicia y Regimiento desta villa

Don Juan Amador de Contreras Corregidor
Don Juan de Ulloa Ponce de Leon
Don Martin de Ulloa
Don Mathias de Uribe
Don Pedro Ruiz de Alarcon
Don Bernardo de Quiros
Don Antonio de Ayora
Don Phelipe Bocanegra
Don Diego de Tovar
Don Juan de Cabrera
Don Gaspar de Solano

Y estando assi juntos Pedro Gonçalez de Salazar Procurador desta villa y mirando por el bien y aumento della dixo que por quanto Pedro de Velasco persona que tiene a su cargo la cobrança de los derechos de Repartimiento de la dicha villa se ha ausentado sin dexar orden ninguna para que se libren los salarios que se le deben de los dichos derechos de Repartimiento, y

En Vra de Sr Tomer dl Cuerpo de

poder de la ciud

La Ciudad dio poder a Lorenco del Castº Pr dela Orden
de Sn Juº y otros en forma may. de Derecho segun se dize
q. segun Ecº. y Eles pareció Rn con su carta de poder
y Rª de Sala. q. Vela de suso Rerado. de apelacion &c. de Juº
Lucas y Juº Angl Hernº. y dixº q. en su poder
Sala atento q. ed. do Alcalde La Sr. dor se haga Rpto. de
q. se destrigo Repartim. Las quarenta Rs. de Vro Sueldo en Vros Bros. de que se
vezº labrador dela dha Ciud diga de Pecha y q. para ello dar lo q. no efto de la dha Ciudad
dela Sala Vro Sr. mdo Rcibir Cuenta y Razon y Repartan dando
q. Rcibo y Carta de pago y finiq. y
q. Bolver la q. Rcibo y Carta de pago y finiq. y
Sala ante el dho Alcalde Lorenco del Castº
Para q. no sea
q. Rcibo q. Rcibo q. Rcibo
sin embargos
debaga ser q.
Rpto

Sala ante el dho Alcalde Lorenco del Castº dixº q. Rcibo q. Rcibo
q. Rcibo q. Rcibo q. Rcibo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

sin dar ni llevar derechos ni cosa alguna, desta
clase y calidad que sean, en ninguna manera, en
cumplimiento de lo que Su Magd. (que Dios guarde)
tiene mandado por su Real Cedula de veinte y
quatro de Agosto de mil y seiscientos y quarenta
y siete, y para que lo susodicho se guarde y cumpla
como en ella se contiene, mando a los Alcaldes
ordinarios desta Villa, y a los demas Justicias
de ella, que guarden y cumplan la dicha Cedula
en todo y por todo, segun y como en ella se
contiene, y que contra su tenor y forma no
vayan ni pasen en manera alguna, so pena de
cien ducados para la Camara de Su Magd. y
de que el que lo contrario hiciere, o intentare,
incurra en las demas penas en que caen y
incurren los que no cumplen los mandamientos
de su Rey y Señor natural, y mas que
sea dado por inobediente y alevoso, y
privado de los oficios que tuviere, y
mas sea habido por infame, y no
pueda ser testigo en manera alguna,
ni pueda hacer ni otorgar testamento,
ni pueda heredar ni suceder a otra
persona alguna en sus bienes, y
mando que esta Cedula se lea y
publique en la Plaza publica desta
Villa, en la parte y lugar acostumbrado,
para que venga a noticia de todos,
y ninguno pueda pretender
ignorancia, que asi es mi voluntad.
Dada en esta Villa de Madrid a
veinte y quatro de Agosto de mil
y seiscientos y cinquenta y tres
años. Yo el Rey. Por mandado
del Rey nuestro Señor, Don
Gaspar de Prado. Registrada.
Don Juan de Prado, Teniente
de Canciller mayor. Don Juan
de Prado.

Pregonada

Fue pregonada esta Cedula de Su Magd. por
mandado de los Señores Alcaldes ordinarios desta
Villa de Madrid, en la Plaza publica della, en la
parte y lugar acostumbrado, con trompetas y
atabales, y en alta voz de pregonero, estando
en ella Don Juan de Prado, Teniente de Canciller
mayor, y Don Juan de Prado, Escribano de Camara
de Su Magd. y de Gobierno desta Villa, en
veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos
y cinquenta y tres años. Testigos Juan
Ruiz, y Juan Lopez, y Juan Gonzalez,
Porteros de Su Magd. y de los Señores
Alcaldes ordinarios desta Villa.

Don Juan de Prado

Juan Ruiz

Juan Lopez

Juan Gonzalez

Sobre las mi-
sas de-

Boluieron los Sres D Bart.o de Cespedes y Dor
Ignio de Toledo

El dia siguiente por la mañana fueron los Sres
Ees D Barthe. de Touar, auo. y dela cau.o de
debaxo del Em.o Sr. Duq. de Sanserman para
hacer Instancia y ruego. de Rey mi Señor
de las mismas q. su Sor hauia hecho: y los dende luego
fam.te y de sus ministros=

Lacid auiendo oido los Sres Embaxadores q. la dicha
Cor.te sabe acudio con ee Aspero duro Y vendria con
pleno dispo q. se guarden y cumplan como en ella se
dize y q. si tal no hizieren Declara en Empeño de su
Corona Y hacer los Reyes de Castilla y Don Luis Duq
Cardenal y Gouernador de Seuilla y de Cuenca los
quales Vean lo dicho y Embaxadores de Touar alcancen
y le Representen las dificultades y Inconuenientes q.
al Nobleca, por no auer distincion en esta Liga
para q. en ella entren, y se esclarezca el Sr. Duque
de Sanserman la forma q. se deue tomar para ame
por hacer el Seruicio de Su Mag.d Diciendo y mostrar
a Su Mag.d todo lo q. tienen entendido de repugnan
y reprehender. Saliendo a lo dicho en las demas Vis
y Lugares y Legaciones, que es facil tomar mas el Seruicio
de Su Mag.d y ajustandose en esto en el ynterin
q. se bacan las de Sa Mag.d y aun mas lo q. ayan

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Haciendo la Vecindad. en Conformidad, de Vras Ordenes, Y para salir a la tierra Vayan Alos Comissarios de guerra El S. D Alo Jacinto de Acebedo la compañia del Sr Balthas de Tobar y mirar en mrd de Estas Ciudad. por el mayor Vso y beneficio de la tierra. para lo qual se han de Alistar y matricular. y para dando Sus Ordenes. en Jasurte El Sle Emplacamto / Conforme las Vras Ciudades Sin Perjuicio de los Alistados y de todos los gastos que se ofrezcan en acom. a Corte. q Sr Diuis Ortiz Y demas de ser Comissrio de guerra q se hallen presentes Vrande gasto y muchos Caualleros. del Sr Balthas de Tobar y sus ministros en Logroña y de uadalleros Y lo q parecierc. auiendo sacado la breue relacion = Y lo mismo se entienda El de marzo y asi mismo en S. Sauio de de Emplacamto. de los soldados della, El Capo y Capitan del D. Balthas. se les dio posada en Casa donde posse. con Vna mag que le assista Y no aceptando la del D. Alo Jacinto de Acebedo. que las hace y hacer dueño de Vacion. de Vsar de ella. de le dar las gracias y gastos libremente en alimentos

q se Vsite Alos Vrds de L

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

De la renuncia del dho Vustro Padre en cuanto a los dhos Raices a favor de Rodrigue Sencierto Ruzio de Bellido Dha Ysabel de ce tinavustra Vecinana Pous cuyos Asimismo los firmaron en la mui Mcid en beinte Y Cuatro de Julio deste año ante Sebastian Jiménez Gitano de endicens el dho Sfficio a favor de Dña Ysabel de ce tina abus tra made con la clausula del derecho de Tanteo con las demas clausulas de la Perpetuidad del dho Sficio Poniendo Vos en Posesion dho Sficio en el entretanto que el dho Rodrigue Sencierto fenece la Edad de veinte años para cuio efecto le nombrais por Curador a Pedro Ruzio de Bellido Vuestro Padre como mas bien visto os fuere Y en el mismo dia ante el dho Sebastian Jiménez Gitano otorgasteis Poder a Pedro Ruzio de Bellido dho Sficio en el entretanto que el dho Rodrigue Sencierto menor de edad tiene Facultad para usar el dho Sficio por Vos y en Vuestro nombre segun mas largamente en el dho Vuestro Testamento Poder Curaduria y Nombramiento de Curador a que me remito Los quales dhos Sficios en la forma referida usan y exercitan Vos el dho Pedro Ruzio de Bellido y el dho Rodrigue Sencierto menor de edad Y en virtud de Provision de Su Magd dada en favor de Vos el dho Pedro Ruzio de Bellido como Curador del dho Rodrigue Sencierto menor de edad Vuestro Hijo Vos el dho Pedro Ruzio de Bellido como tal Curador del dho Rodrigue Sencierto menor de edad Vuestro Hijo usais y exercitais los dhos Sficios de Alcaldes Ordinarios de esta Villa de Madrid y Vos los dhos Alcaldes Ordinarios de esta Villa de Madrid y Vuestros Lugartenientes Tenedores de Varas Oficiales de Vuestro Numero de Cabildo civil y Vos los dhos Regidores Fieles Executores Diputados del Comun y Vos el dho Escribano de Cabildo y Ayuntamiento y Vos el dho Alguacil Mayor de esta Villa de Madrid y Vos el dho Alcalde de la Casa y Corte de Su Magd y Vos el dho Alcalde de Sacas de esta Villa de Madrid y Vos el dho Alcalde de la Mesta y Vos el dho Alcalde de Hijosdalgo de esta Villa de Madrid y Vos el dho Alcalde de la Hermandad de esta Villa de Madrid y Vos el dho Alcalde de Aposentamiento de esta Villa de Madrid y Vos el dho Alcalde de Casas y Aposentos de esta Villa de Madrid y Vos el dho Alcalde de Aguas de esta Villa de Madrid y Vos el dho Alcalde de Minas de esta Villa de Madrid y Vos el dho Alcalde de Obras y Bosques de esta Villa de Madrid y Vos el dho Alcalde de Alarifes de esta Villa de Madrid y Vos el dho Alcalde de Fuentes de esta Villa de Madrid y Vos el dho Alcalde de Barrios de esta Villa de Madrid y Vos el dho Alcalde de Ventas de esta Villa de Madrid y Vos el dho Alcalde de Ventas de esta Villa de Madrid y Vos el dho Alcalde de Ventas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

En Madrid a 7 de Octubre de 1653 años
de mill y seis.tos y cinq.ta y tres, se juntaron a
ord.n los s.res Pres.te y Regentes
D. Juan Mor.te de la Madrid Corregid.r
D. Luis ortiz
D. Manl de Villalobos
D. Rodrigo Rol
D. Fran.co de Leon y Sosa
D. Ant.o de Sossa
D. Jos. Diez Calvo
D. Jos. de Arriaga

Salieron presidentes y fueron los s.res Lic.do
Madrid y D. Ant.o de Sossa a cuyo cargo fue
la vez de corregir los autos acordados en esta forma
ord.na

Don Juan de Morante — Don Luis ortiz — D. Rodrigo Rol
de la Madrid

En la aud.ª de Plazencia. a nueue dias del mes de
agosto. de mill y seis. y quarenta y seis años. se juntaron
en su aud.ª para dar y pronunciar sentencia
en el pleito y causa criminal que ante los señores y alcaldes
para lo q.l debaxo escriptos y se vio la carta y prouision
de vuestra magestad de la vna parte
y de la otra
Dn Luis de Vill.ª
Dn Manuel de Villalobos
Dn Juan Antonio
Dn Jph Bonal.ª Mexia

Dn Bern.do de Espinosa
Dn Fran.co de Orozco
Dn Pedro de Caraos
Dn Gaspar de Bolaños
Dn Alonso Jacinto de Acevedo

La aud.ª auiendo visto la carta de vra m.d q.e de cama sal
rey q.e asiste en la aud.ª de los reyes desta y el
Sobre la facultad de declarar abilitar y dar horros y dehesar
acuerdo de la dha aud.ª de que por parte de
Dn Diego Ponce de Leon conde de Arcos se
le hizo relacion. por su peticion presentada
en la dha aud.ª en que dixo que el auia
seruido a vra m.d en la guerra de Flandes
y en otras partes y que por ello auia
merecido q.e vra m.d le hiziese merced
de dar facultad a la dha aud.ª para
que pudiese dar y diese a los vezinos
y moradores de la ciudad de Arcos
y de su tierra y a otras personas
que quisiesen comprar y tener
dehesas y tierras para labrar y
sembrar y para pastos de sus ganados
y para que pudiesen cercar y cercasen
las dehesas que quisiesen y por bien
tuuiesen y para que pudiesen
hazer y hiziesen en sus dehesas
y tierras todas las cosas que
quisiesen y por bien tuuiesen
y para que pudiesen dar y diesen
a los vezinos y moradores de la
dha ciudad de Arcos y de su tierra
y a otras personas que quisiesen
comprar y tener dehesas y tierras
para labrar y sembrar y para
pastos de sus ganados y para
que pudiesen cercar y cercasen
las dehesas que quisiesen y por
bien

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Fe aserbido de Pedro Ortiz Dho Sancho Ortiz Dominguez Vecino desta villa de Madrid en la Collacion de Sn Miguel de los Octos, de que doy fee, que conozco.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

En la aud.a del lic.do de la Gama a once dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y quarenta y tres años se juntaron en la sala de abdiencia los señores Alcaldes y Alguaziles de corte siendo presentes los señores

El licenciado Juan Antonio de Moscoso
El licenciado Diego Gutierrez
El licenciado Pedro Ortiz de Zorrilla
El licenciado Juan Bautista de Monzon
El licenciado Juan Rodriguez de Mora
El licenciado Juan Bautista de Acevedo
El licenciado Juan Gonçalez de Toledo
El licenciado Juan Gonçalez de Avellaneda
El licenciado Juan Gonçalez de Salamanca
El licenciado Juan Gonçalez de Ribadeneyra
El licenciado Juan Gonçalez de Ribera
El licenciado Juan Gonçalez de Ribera
El licenciado Juan Gonçalez de Ribera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Sobre el socorro de Zamora

En Valladolid a 12 de Octubre de 1637 se juntaron en el Consejo de Estado los señores que se siguen a ver esta carta del Conde de Roncan gobernador de la armada de Galicia en que da cuenta de como a socorrido a la ciudad de Zamora con la gente de guerra que llevaba para el socorro de Fuenterrabía

El Duque de Alba
El Conde de Castrillo
El Conde de Oñate
El Conde de Peñaranda
El Conde de Monterrey
El Conde de Salvatierra
El Conde de Castrillo
El Conde de Ayala
El Conde de Fuensaldaña
El Conde de Villamediana
El Conde de Villalonga
El Conde de Villalonga
El Conde de Villalonga

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Lauia auien de bisitar la carta del S. g. de Don Lan
çarote S. g. a gratificar y gustar al Capitan de mar y guer
ra Don Pedro que de Regalar algunas Em
barcaçiones del Enemigo segun las noticias = abor
da sin embargo de estar Extinguidos los socorros
Del Cuerpo de las milicias que estan aumenta
da de decima a quinta y por Reduzidos los de alfe
ra della Respecto de que a donde el Enemigo
amenaça son las dos plaças Referidas y tan
bezinas a esta y obligada la naturaleza de Defen
der los socorros se dispongan numero de Diez
Hombres con barcas los Capitanes desta Ziudad y los de
mas de Mar y Plaça de esta Ziudad y Gouernador
y Capitan Vniuersal della y para que esten prompt os para
Qualquiera socorro y para que esten prompt os para
Qualquiera socorro los caualleros comissarios de esta Ziudad
Den este numero y lo dispongan con la diligencia

Repartiendo los que fo la dicha cuenta de la
q̃ guarda. E sitiando los despacho q̃
q̃ tiene en dole Rob̃ar de Retuego dele os
q̃ corre. Corregir esta salvanedad o omitir
q̃ quiere, obra la aud̃. por obiar pleitos q̃ los
se obieren de hacer con ea sentencia q̃ en ar
gar se le remita en la or. de inspecta la
dad̃ pdo Regartirlo e notificar. Rob̃iendo
gar de Rondesacarlo. q̃ en bir̃ dello se q̃ se
e Rehaui̇ e notificar. q̃ se q̃ dar en
Reniano obligo q̃ prosiui̇ q̃ de la Reso
luçion dentro del Rondo de Rimcar gar q̃
como pretende prestando la necesi. Con tinue
con los aduios q̃ se ini̇, siere. q̃ Rienes dar se
Rotia q̃ se ex̃tra Rodiere. dicho q̃ de sorte q̃ se
la mora les. E dare se mpre le premio q̃
pacer gracios o saber es mando q̃ se emplee
se sente Con cassi q̃ q̃ se cauda a mi q̃, dello
necesite de la se mencion. y. dello q̃ Rieren los
dos Rayan dos. q̃ a la aud̃ q̃ prouiere q̃ dar la
se mie vaya a firmado. = Rodrigo

Juan de Rueda Villalobos Fernando de Legarda Antonio de Vi
Manuel cedo Ortiz de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

[illegible]

Sio debendo
mr av

sobre el Uso
y regla del Uso
de plata

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Ocasiones tan apretadas me obligaran con la mayor Caridad Honesto que pudierades deseando mucho con Prontitud y Amor lo hagais que estas Veces lo auiseis que me dado por bien y guardare en memoria particular para alguno y mas como mas particularmente lo tratara el mi Corregidor desa Ciudad de Mayo de 1653 años = Yo el Rey = Por mandado del Rey nro Sr = Antonio Carnero

Fue dada la Sobre escrita Carta en Zaragoza a veinte y Cinco de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y tres años

Por quanto por parte de la Ciudad de Murcia se me ha representado que en la Armada que se apresta en Cartagena para la defensa de la Costa de Berberia y Reyno de Granada se ha de embarcar mucha Infanteria y para ello es necesario hacer Prouision de Bizcocho y Carnes saladas y otras cosas necesarias para el sustento de la Gente que se ha de embarcar en la dicha Armada y para que se pueda hacer con mas facilidad y menos costa de mi Real Hazienda es necesario que la dicha Ciudad de Murcia y su Reyno contribuya con la Cantidad de Maravedis que se le repartiere y mandare pagar por el Ynstrumento que para ello se hiziere y que se le den Cartas de Pago y Libramientos para que los Receptores que cobraren los dichos Maravedis los puedan Gastar en la Prouision de Bizcocho y Carnes saladas que se hiziere para la dicha Armada y Gente de Guerra que en ella se ha de embarcar y para que se pueda hacer la dicha Prouision en la Ciudad de Murcia y su Reyno y Partidos de Cartagena y Lorca y Villa de Alhama y Ciudad de Orihuela y Villa de Alicante y Villa de Elche y Villa de Crebillente y Villa de Monouar y Villa de Callosa y Villa de Guardamar y Villa de Rojales y Villa de Almoradi y Villa de Benejuzar y Villa de Daymuz y Villa de Benijofar y Villa de Rafal y Villa de Formentera y Villa de Pilar y Villa de Torrebieja

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

En Madrid a veinte y cinco dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y tres años ante los señores Alcaldes de la Casa y Corte, Su Alteza y Real Sala de los Señores Alcaldes de Casa y Corte, estando en ella a Audiencia Publica, Don Juan Moreno Alcalde de la Casa y Corte por ante mi el infrascripto Escribano de Camara, parecio Don Juan Ortiz de Zarate, Procurador de los Reales Consejos, en nombre de Don Pedro de Zepeda, vecino de la villa de Madrigal, y presento ante Sus Alteza y Real Sala de los Señores Alcaldes de Casa y Corte, un Memorial, firmado de su nombre, y dijo que en el Consejo de Hazienda, se despacho Real Cedula de Su Magestad, en que se le hizo merced de un oficio de Regidor perpetuo de la villa de Madrigal, que vacio por muerte de Don Juan Ortiz de Zarate, su padre, y para que se le despache Real Provision, para que se le reciba el juramento acostumbrado, y se le de posesion, pidio y suplico a Sus Alteza y Real Sala de los Señores Alcaldes de Casa y Corte, mandasen se le despache Real Provision, para que se le reciba el juramento acostumbrado, y se le de posesion, y que para ello se cometa a la Justicia de la dicha villa de Madrigal, y lo firmo de su nombre. Don Juan Ortiz de Zarate. Y Sus Alteza y Real Sala de los Señores Alcaldes de Casa y Corte, vista la Real Cedula de Su Magestad, que el dicho Don Juan Ortiz de Zarate, Procurador de los Reales Consejos, en nombre de Don Pedro de Zepeda, presento ante Sus Alteza y Real Sala de los Señores Alcaldes de Casa y Corte, en que se le hizo merced de un oficio de Regidor perpetuo de la villa de Madrigal, que vacio por muerte de Don Juan Ortiz de Zarate, su padre, y para que

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y C INQVENTA Y TRES.

Prest

Salieron por Procuradores de Su Mag.d y de Su Alteza
Dn Luis de Tomar de Mata y Dn Fran.co Bracamonte aceptaron
y juraron

Fue acordado se corrija, la orden q se tiene en la forma ordinaria

En cuia, abierto Visto la carta de Su Mag.d y de Su Alteza
de Castilla q se copiaron en este libro en q piden se provea
vniente en q Plaçon del donativo. de mill y quin.os duc.os
Sobre el donat.o de los Vsos ins.
de Plata

declara q en ella se refiere para q se libre la cantidad por los mui
dados, sintiendo mucho el no hallarse con la
facultad q pide para sacar de este Reyno la
Buelto a hecho en su Real nombre por cuia causa sus Em
perios se han ocasionado de hacer q. y como se halla el Reyno
o sobre pior como se tiene hecho y graduado. Todos los años
dubre en el Real q acuden a esta Ciudad con
solo lean quedado Vros. muy cortos alimentos que
da vn Real q cumplir. con la quietud y limpieza
de Costumbre. Todavia. Considerando las muy especiales
gaciones q a su Real Persona tiene Su Mag.d en este
y se halla tan embaraçado con las guerras q
cuia de ser la Accion de en mio derecho, y bien
de vrs cargos buscar medios q hagan Real y
haçiendo, otro en q acudir. q sea mas pronto

don de que dasse sirue. Suplicando
a Mag.t resiba de conçeder. Para el
dicho efecto. Juro. de los mill y quin.os ducados
de plata con mas costas q se causaren que
el reo sea obligado. a dar. y pagar. los dichos
de los mencionados dichos 38 mill. Como uno
de ellos. y sumo. gouierno y Republica
de la Ciu.d. y q produxeren la dha carta
y costas. por laudo arbitrio de la otra mitad
por mitad. y Concedido por arbitrio por auto de
dicho Corregidor. Otorgo. q otorgaua. y
otorgo. en forma. q. ha lugar. de derecho
y lo acetaron por parte de la Ciu.d. por la mrd
de dicho Richardete Abogado en Corte. = acordo
y Haciendola mrd. Sumag.t de conçeder le sea arbitrio
y Albedrio. y seruirle como le sirue en ellos con los dos
mill y quin.os ducados de plata en q ha de dar
dar y pagar. y executar. de que en dho arbitrio
y sean de ningun. valor. y efecto. en que
arbitrio y sean de ningun. valor. y efecto. en que
y salien do dellos guarden lo q. mas. combiene. que dello se
juzgare. q. la dha. de dho arbitrio. y ello dar dello digo
y dello. y de dello. saca. en la forma. que
Sumag.t ordenare. por manera q. dello se pueda
y deuan dar la dha de dos mill y quin.os ducados
a dicho efecto. dho. alço y quando lo hizo a deuido

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

de Jo sacó libros. quedandoos solam.te obligados a hazer
Saream.to y no hacid.o nissa cau.da Jo juro en forma
Hacienda — y dixeron q.e lo confirm.an y dixeron
ser Mayores de Almaro y firm.aron Vn.o de los Corr.es y por
mano de Alcalde en Rio. de Jes. y Rodrigo
de Almaraz escrivano de Vio. y comissario dispongadores
y Persona dan a la costa de dho. Jo firm.o por
sta dho. de Almaraz y dho. ante mi

El Cerco

Cau.da Por la q.e se halla otorgado los cau.dos mis.os
del cerco q.e por la gran seca declaran hazerse mala
calidad de cau.da de cerco y q.e sera menester breve
mente la salud y gastos q.e se ofrecieren declaran
y cerco y abrego. alos q.e se ofrecieren y hue
cau.da sentam.to los cau.dos comiss.os de Jo acor
Persona (con q.e Vista dado por el Cerco que es
de mala calidad. y Reparo ha parecido declarar
y declara la q.e ofrecieren para q.e se vea
lo q.e cau.da hazer dello mirando a la salud de los
cau.dos Nombro. por Comiss.o dicho Jo para q.e
Comiss.o dicho
boy a los
Montes

Comissão de testemunhas [illegible] Luiz Dom Sebastião 2º do nome [illegible]
Montemor Egidio [illegible]

Escrivão, Dom Sebastião Portella [illegible] Dom Sebastião V
[illegible] Dom Alvaro [illegible] ordinario
[illegible] Dom [illegible] deste [illegible]

Escrivão, Dom Sebastião Portella [illegible] Dom Sebastião V
[illegible] Dom Alvaro [illegible] ordinario
[illegible] Dom [illegible] deste [illegible]

Escrivão da Camara

Escrivão da Camara

Escrivão da Camara

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

En la villa de Madrid estando
en ella en ayuntamiento
y cabildo los señores

D. Juan Moran de la Cerda
D. Gregorio de Guzman
D. Antonio de Ybarra
D. Antonio de Ulloa
D. Pedro de Vargas
D. Alonso de Ribadeneyra
D. Pedro de Zuñiga
D. Juan de Herrera

Y estando por presidente y justicia en esta semana los señores Don
Antonio de Ulloa y Don Pedro de Vargas y Don Alonso de Ribadeneyra
y Don Juan de Herrera regidores de esta villa
y por ante mi escribano de ayuntamiento
y de cabildo

Se leyó un acuerdo de los señores don Gregorio de Guzman y don Antonio de Ulloa
siendo alcaldes ordinarios de esta villa
entre el señor don Diego de Silva
entre el señor don Antonio de Toledo
entre el señor don Gregorio de Guzman y otro

Don Juan Moran de la Cerda
Don Antonio de Ulloa
Don Pedro de Vargas
Don Alonso de Ribadeneyra
Don Pedro de Zuñiga
Don Juan de Herrera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

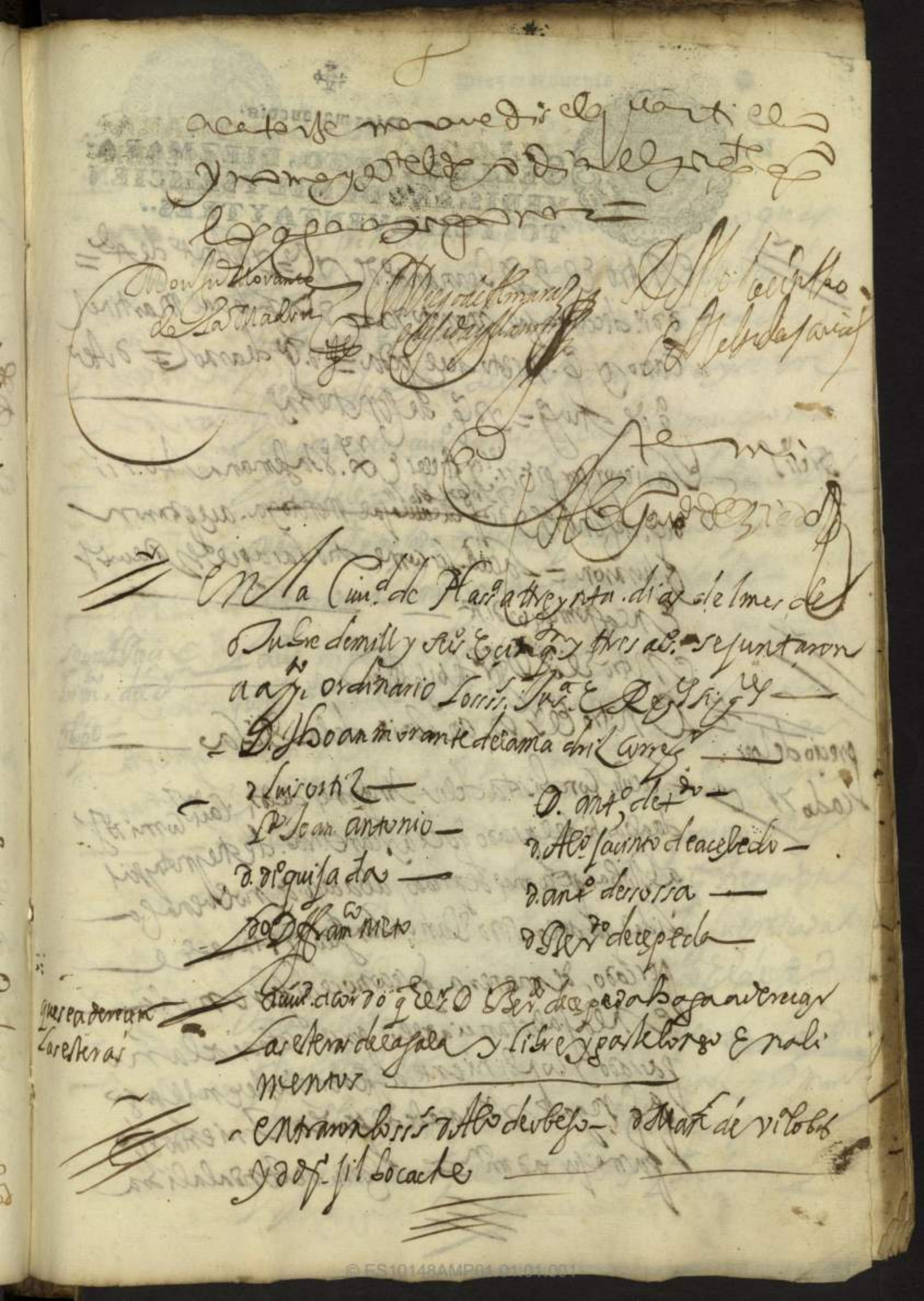

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Ante el S.r D. Joan de Vr.a y Andr.s de A.l= y Andr.s de Arauio Martinez de Carrio y Fr.co Nieto de Leyba= d.r de Aud.a de Aluj= y Fr.co de Contreras

Salieron por pr.te y Rr.l el Lic.do Stephano Antonii y Fr.co de Contreras y Andr.s de Arauio. alegaron y juraron = Fecha la cam.a Rezaron y Rem.o

En esta forma dixo

Ante el S.r D. Fr.co de Leyba Escr.a

Ante el S.r D. Antonio de la Peña

- fecha. Con vista de los Autos y Cam.a y dada por el preciado fue la y tasada. de Reyes y Cid a Robar de mas de preciado, aba de ser Robera la Cidad por ser Sitio Llano y Parejo y tasado el precio del por preciado, de manera q. no ay diferencia de la substancia a el, por ser sobre el año pasado y Conbiniente de Reserbarle en el pago y Regalo y No acabe de perder y Rienda y Pan mas por ser Pan de Rm.a = Como se declara en la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y TRES.

Dello pregonero, corredor, y alguacil que pusiere o hiziere en el dicho pregon para que el dicho distrito, dehesa y sembrados de trigo, cebada, centeno, garvanzos, habas, lentejas, arvejones, yeros, linaza, panizo, alcacer, y otras legumbres, y frutas, y otras cosas que estuvieren sembradas, y en el campo, y en los montes, y en las viñas, y en los olivares, y en los huertos, y en los prados, y en los exidos, y en los montes, y en los pastos, y en los abrevaderos, y en los caminos, y en las veredas, y en las cañadas, y en las cabañas, y en las majadas, y en las eras, y en las parideras, y en las ovejas, y en las cabras, y en las vacas, y en los bueyes, y en los caballos, y en las yeguas, y en los asnos, y en las mulas, y en los machos, y en las hembras, y en los potros, y en las potras, y en los cerdos, y en las cerdas, y en los lechones, y en las lechonas, y en los corderos, y en las corderas, y en los cabritos, y en las cabritas, y en los perros, y en las perras, y en los gatos, y en las gatas, y en los ratones, y en las ratas, y en los conejos, y en las conejas, y en los gazapos, y en las gazapas, y en los lobos, y en las lobas, y en los zorros, y en las zorras, y en los osos, y en las osas, y en los jabalíes, y en las jabalinas, y en los venados, y en las venadas, y en los ciervos, y en las ciervas, y en los gamos, y en las gamas, y en los corzos, y en las corzas, y en los rebecos, y en las rebecas, y en los muflones, y en las muflonas, y en los carneros, y en las carneras, y en los machos cabríos, y en las hembras cabrías, y en los machos cabríos monteses, y en las hembras cabrías monteses, y en los machos cabríos domésticos, y en las hembras cabrías domésticas, y en los machos cabríos de Angora, y en las hembras cabrías de Angora, y en los machos cabríos de Cachemira, y en las hembras cabrías de Cachemira, y en los machos cabríos de Tibet, y en las hembras cabrías de Tibet, y en los machos cabríos de Mongolia, y en las hembras cabrías de Mongolia, y en los machos cabríos de China, y en las hembras cabrías de China, y en los machos cabríos de Japón, y en las hembras cabrías de Japón, y en los machos cabríos de Corea, y en las hembras cabrías de Corea, y en los machos cabríos de Vietnam, y en las hembras cabrías de Vietnam, y en los machos cabríos de Laos, y en las hembras cabrías de Laos, y en los machos cabríos de Camboya, y en las hembras cabrías de Camboya, y en los machos cabríos de Tailandia, y en las hembras cabrías de Tailandia, y en los machos cabríos de Birmania, y en las hembras cabrías de Birmania, y en los machos cabríos de Malasia, y en las hembras cabrías de Malasia, y en los machos cabríos de Indonesia, y en las hembras cabrías de Indonesia, y en los machos cabríos de Filipinas, y en las hembras cabrías de Filipinas, y en los machos cabríos de Australia, y en las hembras cabrías de Australia, y en los machos cabríos de Nueva Zelanda, y en las hembras cabrías de Nueva Zelanda, y en los machos cabríos de Papúa Nueva Guinea, y en las hembras cabrías de Papúa Nueva Guinea, y en los machos cabríos de Islas Salomón, y en las hembras cabrías de Islas Salomón, y en los machos cabríos de Vanuatu, y en las hembras cabrías de Vanuatu, y en los machos cabríos de Nueva Caledonia, y en las hembras cabrías de Nueva Caledonia, y en los machos cabríos de Fiyi, y en las hembras cabrías de Fiyi, y en los machos cabríos de Tonga, y en las hembras cabrías de Tonga, y en los machos cabríos de Samoa, y en las hembras cabrías de Samoa, y en los machos cabríos de Islas Cook, y en las hembras cabrías de Islas Cook, y en los machos cabríos de Niue, y en las hembras cabrías de Niue, y en los machos cabríos de Tokelau, y en las hembras cabrías de Tokelau, y en los machos cabríos de Wallis y Futuna, y en las hembras cabrías de Wallis y Futuna, y en los machos cabríos de Islas Marshall, y en las hembras cabrías de Islas Marshall, y en los machos cabríos de Micronesia, y en las hembras cabrías de Micronesia, y en los machos cabríos de Palaos, y en las hembras cabrías de Palaos, y en los machos cabríos de Guam, y en las hembras cabrías de Guam, y en los machos cabríos de Islas Marianas del Norte, y en las hembras cabrías de Islas Marianas del Norte, y en los machos cabríos de Islas Marianas del Sur, y en las hembras cabrías de Islas Marianas del Sur, y en los machos cabríos de Islas Carolinas, y en las hembras cabrías de Islas Carolinas, y en los machos cabríos de Islas Marianas, y en las hembras cabrías de Islas Marianas

cossa. q. S. de Requisito. les parece. Combiniente, para
lo que supca. Lacim de S. Mag. de hazer saber
de esforcar esta materia. dando Orden de como
Mn. dela. la Minaria. Sal y Carnures por forma
mas perfection desta obligacion. los gastos delos Cau.
Comis. q. para. Recibimto. y los de hiciesen
a los demas. Cau. Comis. en los Registros. Sol
bren. Salamentos. dos. delos Cau. Comis. q.
a Cim. Reconocien do Las mismas Escrs. y Lma. Sec
rio. dese. D. Jue. Corello de rando Rec. y Libren.
y Elafecto. Viemuestra. Trae. y Requer. Lacim. de
de hacer. Las mayores. demostras. Sol. y Lma.
en Sacentraca. acuerda. Haciendola de
uer. Real. Solis en forma de Cim. Sabalaguesta
dela Misma. Sin dende. Retrae. y acompañarle
todo. Lo. q. en ello. Se. Re. q. de Sola.
a Cim. auiendo en Sendido. q. Stapuesta. La Re
gidor. Remetiendo los. Sis. D. Juan. Ant. de Vi. y
de Cenas. D. Ant. de Sila. y Semana. Mo
jacinto. de Acebedo. por Comis. q. Sa. Vis. ala Re
ca de Suman. por dos. q. dos. Sos. y Libren
Sa. en Sos. q. para ella. Salimento. de Sus. dem
Sos. q. Sos. carcel. Sa Re. en Sa. Sos. q.

Solvio mismo

Comis. de Re
sidencia

y otras cosas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Sello, hemos visto y reconocido vuestras escrituras de seruicio de Dios y nuestro y del bien de la Republica, y Nos queriendo vos hacer merced y honrar por lo que nos seruistes y esperamos que nos seruireis, tuvimos por bien de vos hacer Caballero y de vos dar el Habito de la dicha Orden de Santiago, para que podais traer y traigais el Habito de la dicha Orden, donde y cuando y como los demas Caballeros de la dicha Orden lo traen y deben traer. Y mandamos que vos sea dada Carta de Privilegio de Caballero de la dicha Orden

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y TRES.

Título de Corr.

Don Pe. &c. Por quanto por parte de Diego de Castilla Caual.o de la Orden de Calatraua y procurador de causas de la Corte de Su Mag.d en la Corte de Roma que reside en esta Villa de Madrid nos fue hecha relacion diziendo que por quanto el Rey don Juan el Segundo de gloriosa memoria nuestro Señor y padre que aya gloria hizo merced a Diego de Castilla su Contador mayor de Seuilla y de Toledo y del Consejo de Hazienda de la Villa de Madrid y de Alcalde de Hijosdalgo de la Corte de Seuilla y de Alcalde de la Casa de la Moneda de la dicha Ciudad de Seuilla y de Alcalde de la Casa de la Moneda de la Ciudad de Toledo y de Alcalde de la Casa de la Moneda de la Villa de Madrid y de Alcalde de la Casa de la Moneda de la Ciudad de Burgos y de Alcalde de la Casa de la Moneda de la Ciudad de Segouia y de Alcalde de la Casa de la Moneda de la Ciudad de Cuenca y de Alcalde de la Casa de la Moneda de la Ciudad de Murcia y de Alcalde de la Casa de la Moneda de la Ciudad de Granada y de Alcalde de la Casa de la Moneda de la Ciudad de Sev

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En diez y seis de Iunio de mil y seiscientos y cinquenta y tres años ante mi Escriuano de su Magestad y testigos parecio presente el Licenciado Don Diego de Ribera Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y dixo que por quanto su Magestad le ha hecho merced de vn oficio de Escriuano de Camara de los que residen en la Sala de Alcaldes de su Casa y Corte y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, que vacó por fin y muerte de Don Iuan de Ribera, y para que pueda vsar el dicho oficio y exercerle por si o por otro en su nombre, le ha mandado se reciba juramento en forma de derecho, y que en virtud de la dicha merced y de la Real Cedula de su Magestad que se despachó en razon de lo referido, que presentó ante mi el dicho Escriuano, juró a Dios y a la Cruz en forma de derecho de vsar bien y fielmente el dicho oficio, y de guardar el secreto que en el se requiere, y de no llevar mas derechos de los que por arancel le pertenecen, y de hacer todo lo demas que buen Escriuano de Camara debe y es obligado, y que no lo dexará de hacer por ruego ni por fuerza, ni por otra cosa alguna, y que si lo contrario hiziere, que incurra en las penas en que incurren los Escriuanos de Camara que no vsan bien y fielmente sus oficios, y que dentro de seis meses primeros siguientes traerá ante mi el dicho Escriuano el libro de Relaciones que ha de tener, para que yo le rubrique y signe, y que no lo traerá mas tarde, so pena de cada diez mil maravedis para la Camara de su Magestad, y que dentro de dicho tiempo traerá ante mi el dicho Escriuano el libro de Registro de Escrituras

a Vuestra Señoría que las leyes de estos Reynos
disponen acerca de lo tocante a Real hacienda o Oficios
anexos por los negocios que durante el dicho tiempo se
ofrecieren en que Su Real hacienda o derecho
sea necesario hacer mas averiguación que la que
por mi parte se hiciere no pueda hacerse en mi corte
sino en la dicha Casa de la Contratación de las Indias
y que para dar y librar cualesquier títulos
de los oficios que dichos son en virtud de
los poderes que para ello tengo de Su Majestad
sea necesario justificar previamente el título
en virtud del cual los tuvieren entregados por
mí al dicho don Diego Laso que por mi parte
se me hizo relación diciendo que a su costa
y mención había hecho probar ante el dicho
Alcalde ciertos testigos de oficio y no obstante
lo dicho de suso el dicho Alcalde no
quiso ni quiere proceder a la dicha probanza
ni recibirla a prueba sin embargo de
que por mi parte se le ha requerido
y pedido muchas veces y en especial
por un auto que proveyó en la villa
de Madrid a cuatro días del mes de
Noviembre de este presente año de
mil y seiscientos y veinte y tres años
por el cual mandó que dentro de
cierto término en el dicho auto
contenido se recibiese la dicha
probanza y no habiendo hecho
ni cumplido lo susodicho
=Yo el Rey= Por cuanto por parte de vos
don Diego Laso de Vivero en nombre
de la Casa de la Contratación de las
Indias que reside en la ciudad de
Sevilla me fue hecha relación diciendo
que en la dicha Casa de la Contratación
de las Indias que reside en la ciudad
de Sevilla hay un oficio de Alcalde
de Corte de la dicha Casa de la
Contratación de las Indias que reside
en la ciudad de Sevilla hay un oficio
de Alcalde de Corte de la dicha Casa
de la Contratación de las Indias que
reside en la ciudad de Sevilla hay un
oficio de Alcalde de Corte de la dicha
Casa de la Contratación de las Indias
que reside en la ciudad de Sevilla
hay un oficio de Alcalde de Corte
de la dicha Casa de la Contratación
de las Indias que reside en la ciudad
de Sevilla hay un oficio de Alcalde
de Corte de la dicha Casa de la
Contratación de las Indias que reside

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Hecho por don Diego Cano de Villalobos y Pedro de la
Hoz Escribanos, Sobre Pedro de Villafuerte
Montoya que Embalcon se acostumbra para
que de ello conste dy la presente
en Valladolid a Madrid a dos de Ju
lio de mil Quinientos Treinta y
Quatro Años = Londres
de Sant Yanez de Zarate ——

Yo Pedro de la Hoz Escribano de Cámara de Su Magd de los que residen en su Consejo y Corte fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos Diego Cano de Villalobos y Pedro de la Hoz Escribanos y por ende fize aquí mi signo en testimonio de verdad = ——

Nombramiento de Alcaldes. — En la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Abril de mil y quinientos y treinta y quatro años ante el Señor Don Diego de Guevara Alcalde en la Casa y Corte de su Magd y en presencia de mi Juan de Sahagun Escribano de Cámara de su Magd y de los testigos de yuso escriptos parescieron presentes Juan Ruiz de Alarcon y Juan Ruiz de Alarcon Regidores de esta villa de Madrid en nombre de la dicha villa y presentaron ante su merced una provision de su Magd escripta en papel y firmada de sus nombres y sellada con su sello Real y refrendada de Juan Vazquez de Molina su Secretario por la cual su Magd hizo merced a la dicha villa de que pudiesen nombrar y nombrasen Alcaldes ordinarios para que usasen los oficios de Alcaldes ordinarios en la dicha villa segun mas largamente en la dicha provision se contiene la cual dicha provision fue leida y vista por su merced del dicho Señor Alcalde y los dichos Juan Ruiz de Alarcon y Juan Ruiz de Alarcon Regidores en nombre de la dicha villa dijeron que segun la merced que su Magd les hizo en la dicha provision que ellos nombraban y nombraron por Alcaldes ordinarios en la dicha villa para este presente año a Don Luis de Mendoza y a Don Diego de Almaraz y Alarcon Caballeros de la Casa de su Magd y vecinos de la dicha villa de Madrid a los cuales dichos Don Luis de Mendoza y Don Diego de Almaraz y Alarcon estando presentes en la dicha villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Abril de mil y quinientos y treinta y quatro años ante el Señor Don Diego de Guevara Alcalde en la Casa y Corte de su Magd y en presencia de mi Juan de Sahagun Escribano de Cámara de su Magd y de los testigos de yuso escriptos aceptaron y juraron en forma de derecho de usar bien y fielmente los dichos oficios de Alcaldes ordinarios en la dicha villa de Madrid y de guardar el secreto en lo que debian y eran obligados segun mas largamente en la dicha provision se contiene y el dicho Señor Alcalde dijo que los recibia y recibio al dicho juramento que hicieron segun dicho es y mando que usen los dichos oficios de Alcaldes ordinarios en la dicha villa de Madrid segun y como en la dicha provision se contiene y que se les guarden todas las honras y gracias y mercedes y libertades y franquezas y exenciones que por razon de los dichos oficios deben haber y gozar y se les deben guardar y mando a todos los vecinos y moradores de la dicha villa y a todas las otras personas de cualquier estado y condicion que sean que a los dichos Don Luis de Mendoza y Don Diego de Almaraz y Alarcon Alcaldes ordinarios en la dicha villa de Madrid hayan y tengan por tales Alcaldes ordinarios en la dicha villa y les guarden y hagan guardar todas las honras y gracias y mercedes y libertades y franquezas y exenciones que por razon de los dichos oficios deben haber y gozar y se les deben guardar y que acudan y hagan acudir con todos los derechos y salarios y penas de Cámara y gastos de justicia a los dichos oficios pertenecientes segun y como en la dicha provision se contiene y segun y como se acostumbra y se debe hacer y guardar y que no vayan ni pasen contra ello ni contra parte alguna de ello en manera alguna so pena de la merced de su Magd y de diez mil maravedis para la Cámara de su Magd a cada uno que lo contrario hiciere y mando que esta provision sea guardada y cumplida segun en ella se contiene y que se pregone en la dicha villa de Madrid para que venga a noticia de todos y no pueda pretender ignorancia y asi lo proveyo y firmo = Don Diego de Guevara = Ante mi Juan de Sahagun Escribano de Cámara de su Magd

Yo Juan de Sahagun Escribano de Cámara de su Magd de los que residen en su Consejo y Corte fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos Juan Ruiz de Alarcon y Juan Ruiz de Alarcon y por ende fize aquí mi signo en testimonio de verdad = ——

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa y seis años ante el Señor Don Bernardo de Vibero Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte por su Magestad y en la Audiencia que en ella tiene y por ante mi el Escribano de Camara y Numero de ella y de los Testigos de yuso escriptos parecio presente Don Juan Antonio de Soto Cossio Caballero del Orden de Santiago Marques de Monreal Alferez mayor perpetuo de la Villa de Cangas de Tineo y Regidor perpetuo de la Villa de Pravia y Vecino de la Villa de Madrid en la Collacion de San Martin y dixo que por quanto el Señor Don Pedro Antonio de Soto Cossio Caballero del Orden de Santiago Marques de Monreal Alferez mayor perpetuo de la Villa de Cangas de Tineo y Regidor perpetuo de la Villa de Pravia y Vecino de la Villa de Madrid en la Collacion de San Martin Padre legitimo natural del dicho Don Juan Antonio de Soto Cossio su Hijo que al derecho de la Mejora del Tercio y Remanente de Quinto de sus bienes y Hacienda que le pertenecio por fin y muerte de la Señora Doña Maria Josepha Cossio y Bustillo su Madre y Muger que fue del dicho Señor Marques de Monreal Padre del dicho Don Juan Antonio de Soto Cossio como tal Mayorazgo conforme a la Clausula del Testamento que la dicha Señora Doña Maria Josepha Cossio y Bustillo su Madre y Muger que fue del dicho Señor Marques de Monreal Padre del dicho Don Juan Antonio de Soto Cossio como tal Mayorazgo conforme a la Clausula del Testamento que la dicha Señora Doña Maria Josepha Cossio y Bustillo otorgo en la Villa de Cangas de Tineo en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante Don Diego de Valdes Escribano de Su Magestad y de Numero de la dicha Villa de Cangas de Tineo que Su Señoria Ilustrisima Don Fray Antonio de Sotomayor Obispo de Oviedo del Consejo de Su Magestad Inquisidor que fue de la Ciudad de Cuenca y Capellan de Honor de Su Magestad que Dios haya en gloria le confirio y dio Colacion y Canonica Institucion de la Capellania que fundo en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en la Iglesia Parroquial de la dicha Villa de Cangas de Tineo en la Capilla mayor de dicha Iglesia en el Lado del Evangelio de ella para quatro Sacerdotes Capellanes que sirvan en ella por su Turno y Semana cada uno de ellos en cada un año con la Carga de Misas que en dicho Testamento se contiene y con la Renta que en el se declara y en virtud de la dicha Colacion y Canonica Institucion que de la dicha Capellania le fue dada y concedida por el dicho Señor Obispo de Oviedo Inquisidor que fue de la Ciudad de Cuenca y Capellan de Honor de Su Magestad que Dios haya en gloria el dicho Don Pedro Antonio de Soto Cossio Marques de Monreal Padre del dicho Don Juan Antonio de Soto Cossio su Hijo sirvio la dicha Capellania

Juzgado de Primera Instancia [illegible] de esta Villa
de esta Jurisdicción Juzgado de 1ª Instancia de dho Sitio
de necesario sea en Madrid Exaquen los libros que
para ello fuere necesario pongan de manifiesto
Jerónimo de esta parte Dn Pablo Cosgaya del Sr Dn
Manuel de Cubas Abogado de los R.s Consejos alcalde
Mayor desta Villa de Vlas Butrera Jurisdicción
Ha Villa ante mi Dn Pedro de Mozo Escribano
Provincia Pleito

Dn Leonardo

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

della, de Sumo pontifice
enano, de D. Fr. de Contreras
Salinas presidente y del Consejo de Su Magestad
nado. S. D. Alonso D. Fr. de Cartago. y que
Al Cauº aceptaron y juraron
Salinas le cometio las declaraciones y Autos que
forma ordena
Cauº Saauedra y dos oficios. de la una y de la junta
Junta de Estado quenta. Estado de la Vizconde Mexicano
y necesita de tratar en el Consejo de Estado
de los Gouernadores y con dos de Consejo y Regente
de Consejo preberen lo q mas conbenga al seruº
de Su Magestad. Cauº secretario de Estado
tori de. segun y de particulares q
los cauº como se acostumbra
Fernando de Rojas de Almaraz
del Consejo y Camara de Su Magestad

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

© ES10148AMP01.01.01.001

En la Ciud.d de Plasencia a siete dias del mes de Dez.e de mil y seis.os y ochenta y tres años se juntaron a Ayu.to ord.o los Sr.es Just.a y Regim.to

Dn Fran.co de Solis y Folch de Cardona Cav.o del Horden de Alcantara Alf.z mayor

D. Ant.o Rol

D. Man.l de Robles

D. Ant.o Quijada

D. Fern.do Nieto

D. Fran.co Nieto

D. Fran.co de Vargas

D. Fern.do de Ribera

D. Ant.o de Cabeça de Vaca

D. Fran.co de Camaño

D. Joan de Vargas

D. Alv.o Gil de Trujillo

Regim.tos

Acuerdo

Acordaron y libraron en nombre de S. Mag.d D. Alv.o Gil de Camaño Alcalde ord.o de esta Ciud.d y D. Alv.o Jacinto de Cespedes y Alv.o Escribano de Ayu.to de esta dha Ciud.d de Vnos y de los Propios de ella quinientos y cinquenta Reales de Vellon para ayuda a costear la Comedia que an de hacer los Farsantes que an venido a esta dha Ciud.d a Rep.ar en ella los dias de Carnestolendas deste presente año a razon de cinquenta Reales cada Vno y a su Autor y Farsante doscientos Reales de la dha Cantidad y los trescientos restantes a los demas Farsantes que an venido a esta dha Ciud.d a Rep.ar en ella a quarenta Reales cada Vno

Entraron los Sr.es D. Cavallero = Jud.o de Vr.a = D. Fern.do de Contreras = D. Fr.co Sil Bocanegra = D. Dv.o de Camaño Monto y de

Entro el Sr. D. Joan de Ribera = D. Ber.do de Cespedes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En Valladolid a quinze de Noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y tres años ante el señor Don Alonso de Rosas y Aguirre del Consejo de su Magestad y Oidor de la Audiencia y Chancilleria que reside en esta villa de Valladolid por ante mi el escribano publico y del numero de ella parecio Don Francisco de Tejada y Ribera vecino de la villa de Madrid en la collacion de San Sebastian y dijo que en el pleito que trata con Don Juan de Ribera Cavallero del Orden de Santiago vecino de la villa de Madrid en la collacion de San Sebastian sobre la posesion de la Encomienda de Villanueva de la Fuente que es del Orden de Santiago y sobre la posesion de la Encomienda de Villarrubia de los Ojos que es del Orden de San Juan y sobre la posesion de la Encomienda de Villarta que es del Orden de Calatrava y sobre la posesion de la Encomienda de Villamayor que es del Orden de Alcantara y sobre la posesion de la Encomienda de Villanueva de la Jara que es del Orden de Santiago

Diez mareuedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES...

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

qual se remedia en el
Marquesado de Villena
de Villalobos y mayor
de trigo tres años en que
calidad como lo tiene rendido
los labradores de esta ciudad en
cia del Marquesado como
aunque se dio orden de dar
se asegurase de trigo en esta
Villa tiene dado fianças de que
de trigo nuevo, mas al tiempo
calidad de volver de trigo nuevo
fianças de lo que se ha dado
de los que en el dicho de esta ciudad
fianças y dado lugar a que
salir de ello y llegado esta ocasion
Juez para entender y benefi
dicho de esta ciudad
fianças teniendo en cuenta
tacion de que se saque de
de esta ciudad y trigo
el dicho estando en el
dores y vecinos que tienen

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

© ES10148AMP01.01.01.001

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

[illegible]

Don Felipe por la gracia de Dios Rei de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya y de Molina A vos la Justicia y regimiento de la Ciudad de Plasencia salud y gracia sepades que Diego rodriguez mendo de Valderas en nombre de Don Juan lucas de Villalua Procurador del comun de la dha Ciudad nos hizo Relacion que en contra bencion de la ordenanca fecha por Mi para los criadores de ganado de Cerda tratando des de labrar los cotos que llamauan de nauamoxada y sanpolo en termino de Malpartida anssi que estaban señalados para los dhos criadores de ganado de Cerda de tiempo inmemorial asta parte de tener en Mios Sus casas de Criadores y que se labrasen se les seguia mucho daño por no tener otra parte alguna para la dha crianza conque estaria en perjuicio del bien comun de todos mios Reinos por ser la parte donde mas crianza abia Hauia

del dho ganado y caso que se hubiese mandado dar despacho

Para Mo desde luego lo contra dicha con protestation de alegar
en formacion porque nos pidio y suplico mandasemos dar
par Bar probision para q̃ no se labasen dhos cotos ni se abriesen
imponiendo os sobre Mo Graues penas y si algun despacho
tubiese esa dha Ciudad se recogiese o como la nra merced fuese
Visto por los de nro consejo fue acordado q̃ Huiamos dhe mandar
dar esta nra Carta para Vos en la dha razon y nos tubimos
lo por bien por laqual os mandamos q̃ siendo con dha requeridos
agora ni de aqui adelante no labreis ni arendeis ni consintais se labre
ni arrienden los dhos cotos alguna de la mencion ni ninguno de Mos
sin tener para dho licencia de los de nro consejo y si sin tener la se
hubieren echo algunos arendamientos de los dhos cotos o parte
de Mos los daran por ningunos y de ningun valor ni efecto y los
reduzireis y bareis se reduzgan al estado en que de antes estauan
contra el tenor y forma de lo qual no bais ni paseis ni consintais se
haga ni pase en manera alguna pena de la nra merced
y de Veinte mil marabedis para la nra camara so la qual
Mandamos a qualquier nuestro escriuano os la notifique y
de lo de testimonio dada en madrid a Veinte dias del mes
de Noviembre de mil y seis cientos y cinquenta y tres años

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

© ES10148AMP01.01.01.001

© ES10148AMP01.01.01.001